Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 10. **Cuaderno No.** 122.

Año 1690. **No. de hojas útiles** 179.

Autos del concurso de acreedores formado a los bienes de D. Felipe Delgado para la prelación y pago de sus deudas

CA-JO 1
CAJ 49
Doc 287
f 173

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Cabildo

Crod

1660

1690
179

Seisreales

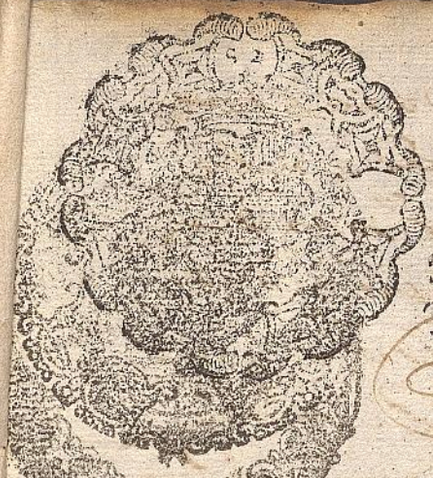

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SETENTA Y DOS Y SETENTA Y
TRES.

18

...RA LOS AÑOS DE
1674. y 1675.
...ARA LOS AÑOS DE
1682 y 1683
...AÑOS DE
85.686

Se Pan qu
antos esta Carta
vieren como yo Do
ña Eufemia de to
res viuda de Juan de
Jesuallos Velasco Ve
ina desta Ciudad de los
Reyes Digo que por quan
to me pertenese un censo
de principal de Dos mil
pesos que estan ympuestos
y cargados a censo sobre
las casas y posiciones que
quedaron por en muerte
de Juan Gonzalez en esta
Ciudad en el Barrio de
Señor San Lasaro a Rua de
Nra Señora del socorro con
todo lo que les pertenese por
herencia de mis padres cuya
ymposicion hizieron en ma
yor cantidad Philipe del
gado y sus mugeres en ca
uor de Xpnobal nuñes

Año de 1605
Fulanya nº
Testamento

Sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo Juana de Mesa
viuda mujer que fue de Pedro de
Peñalosa difunto vecino que fue
de esta Ciudad de Antequera
estando enfermo en la cama de
la enfermedad que Dios nuestro
señor fue servido de me dar
y en mi juicio y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro
señor fue servido de me dar
creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santisima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo
Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene y cree la
Santa Madre Iglesia Catolica
Romana debajo de cuya fe y
creencia he vivido y protesto
vivir y morir como fiel y
buena cristiana temiendo
como temo la muerte que es
cosa natural a todo viviente
y cierta y la hora incierta
y queriendo como quiero
poner mi anima en carrera
de salvacion para que
despues de salida de este
mundo vaya a gozar de la
gloria que tiene prometida
a los justos y escogidos de
Dios nuestro señor otorgo
que hago y ordeno mi
testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nuestro señor que la
crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte
y pasion y a la Virgen
Santa Maria su bendita
madre y a todos los santos
y santas de la corte del
cielo

Item mando que mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia
del Convento de Nuestra
Señora de la Merced de
esta Ciudad en la parte
y lugar que mis albaceas
que adelante nombrare
ordenaren y mandaren
y que mi entierro y
acompañamiento sea
conforme a la calidad de
mi persona

Item mando que el dia de mi
entierro se digan por mi
anima las misas de
cuerpo presente que
pareciere a mis albaceas
y mas las que quisieren
por la devocion que
tuvieren

Item mando que se digan
por mi anima y de mis
difuntos mis padres y
abuelos y demas
parientes y por las
animas del purgatorio
quinientas misas de
limosna a dos reales
cada una

Alcal de desta Corte y Juez de
Provincia en el oficio de tho
me Ruis cuyo testimonio signa
do y firmado de miguel lopes
barela escribano de su Ma
gestad tengo entre mis papeles
cuya aprovacion fue en el dho
oficio en veinte y ocho de ene
ro de mil y seiscientos y ve
inte y siete años y ultima
mente consta por el reconoci
miento que en mi favor hi
co Doña Ynes Beserra muger
legitima que fue del dho
Juan Garcia chico poseedo
ra que es de las dhas casas
y muger legitima al pre
sente del capitan Don tho
mas negron por ante nico
las marques escribano de
su Magestad cuyo tenor es el
que se sigue

En la Ciudad de los Reyes
en primero dia del mes de
febrero de mil y seiscientos
y ochenta y seis ante mi el
escribano y testigos pare
cio Doña Ynes beserra

muger legitima del capi
tan Don Thomas Oberon de
Luna que primero lo fue del
Capitan Juan garcia chico =
N y dixo que por quanto so
bre las casas y teneria que
dexo por sus bienes el dho
Juan Garcia chico esta Im
puesto un censo de dos mil pe
sos a favor de Doña Eu
genia de torres viuda de
Juan de Sevallos Belasco
de cuyos reditos le pagava
el dho Juan Garcia chico
a la dha Doña Eugenia
de torres cien pesos en cada
un año y la otorgante a con
tinuado el pagar los dhos
cien pesos todo el tiempo
que a vivido a la dha Doña
Eugenia de torres como cons
tara por las cartas de pa
go que la suso dha le dio
al dho Juan Garcia
chico y a la otorgante y
asi lo declara por con
petente declaracion &

mo si fuera fha en juicio
con juramento a pedimen
to de p.te y con la solem
nidad nesesaria y a pedi
miento de la dha Doña Eu
genia de Torres y se obli
go de auer la por firme es
ta declaracion aora y en to
do tiempo y de no yr contra ella
por ninguna causa la son ni de
recho que sea y si lo hiziere
o yntentare quiere no ser oyda
ni admitida en juicio ni fue
ra del y la otorgante y dho
su marido con licencia que
le pidio y el dho Don Tho
mas negron se la consedio y
lo firmaron de sus nombres
los dhos otorgantes a los qua
les doy fee conosco siendo tes
tigos Joseph de Sequera Do
mingo de Castro y el licencia
do Marselo Marques pres
bitero = Don Thomas negron
Doña Ynes Beserra = an
te mi Nicolas Marques
escribano de su magestad

Y en fee dello lo signo en
testimonio de verdad Nico
las Marques escribano de su Mag.d
Prorrogo y porque procurando yo la dha Do
na Eufemia de torres hallar per
sona a quien poder vender se der
y traspasar vn mil pesos de los
dos mil que assi tengo sobre dhas
Cassas para poder pagar con
ellos algunas deudas en que me
hallo y tener para los gastos
de vna enfermedad que pades
co muy dilatada y de mi sus
tento y otros que se me recre
sen y tuue noticia que en poder
del Capitan Don Diego hur
tado de mendosa estauan en de
posito vn mil pesos pertenecien
tes a dha Cofradia para a
berse de imponer en fincas segu
ras que de antes lo estauan sobre
las Cassas de Juan gonsales Da
rranquero difunto que queda
ron por su fin y muerte en la
calle del quemadero a la buel
ta del callejon de Romero linde
con Cassas de lucas de silua
que se auian rematado con el
cargo de dho senso en el

21

Conbento grande de señor
Santo Domingo desta Ciu
dad que los auia redimido
y puesto en el dho deposito
por pertenecer a vna buena
memoria que dexo Doña Leo
nor de Villacreses Difunta
viuda de Lazaro Romero para
casar Donsellas y el dho depo
sito se auia mandado haser
por el señor Lisenciado Don
Matheo de Mata Ponse de leon
alcalde desta Corte y Jues
de Prouencia en el oficio
del presente escribano y pa
ra conseguir que se me entrege
sen presente ante su merced el
pedimiento del tenor siguiente
Doña Eugenia de torres viu
dad de Juan de Velasco seuallos
en la causa de acrehedores a
los bienes de Juan gonsales ha
rranquero como mejor lugar
aya digo que yo tengo vn censo
de principal de dos mil pe
sos y impuestos sobre las pro
seciones de mis padres y ten
go nesesidad de venderlos

Peticion

Sepan quantos estas letras vieren como
yo Juan Sanchez de Ayala vecino de la villa
de Cuenca, otorgo y conozco por esta carta
que vendo a vos el Concejo de la villa de
Alcaraz, que estais presente, un censo de
cuatro mil maravedís de renta en cada un
año, que yo he y tengo sobre los propios
de la villa de Cuenca, que me fueron
vendidos por el Concejo de la misma villa
de Cuenca, segun que mas largamente
se contiene en la carta de venta que
de ello me fue dada, la cual es del tenor
siguiente:

En la villa de Cuenca, a veinte y cuatro
dias del mes de Junio, año del nacimiento
de nuestro Salvador Jesucristo de mil y
quinientos y veinte y cuatro años, en
presencia de mí Juan Ruiz de Alcaraz,
escribano de su Majestad y de los testigos
que adelante serán nombrados, estando
presentes en el Ayuntamiento de la dicha
villa de Cuenca, segun que lo han de uso
y costumbre de hacer, los muy magníficos
señores Alonso Vázquez de Molina, Alcalde
ordinario, y Juan Ruiz de Alcaraz, Regidor,
y Juan Ruiz de Alcaraz, Procurador general,
y Juan Ruiz de Alcaraz, Alguacil mayor,
y Juan Ruiz de Alcaraz, Mayordomo de
propios, y Juan Ruiz de Alcaraz, Escribano
de Concejo, todos vecinos de la dicha villa
de Cuenca, que son y hacen la mayor parte
de los Regidores que al presente son en la
dicha villa, y estando juntos en su
Ayuntamiento, segun que lo han de uso
y costumbre de hacer, los cuales dijeron
que por cuanto la dicha villa tiene
necesidad de hacer algunas obras en
la dicha villa, y para hacer las dichas
obras no tiene propios ni rentas de
donde se puedan sacar los maravedís
que para ello son necesarios, y para
que las dichas obras se puedan hacer
y cumplir, que mandaban y mandaron
que se vendiesen y vendan cuatro mil
maravedís de renta en cada un año
de los propios de la dicha villa de
Cuenca, para que la dicha villa de
Cuenca los tenga y goce para siempre
jamás, con facultad de los poder
redimir y quitar cuando quisiere,
dando y pagando por ellos la cantidad
de maravedís que por ellos fuere
tasada, segun que en la carta de
venta que de ello se hiciere se contiene,
y que para hacer la dicha venta
mandaban y mandaron que se pregonase
en la plaza pública de la dicha villa
de Cuenca, para que si alguna persona
quisiere comprar los dichos cuatro mil
maravedís de renta en cada un año
de los dichos propios, que viniese a
hacer la dicha compra, que se le
venderían, y que para ello mandaban
y mandaron que se pregonase en la
dicha

Entrego para que se lea
ante el Señor Juez de
Provincia en los Reyes
en siete de marzo de mil y
seiscientos y ochenta
y seis años = Gregorio de
Ortaco escribano de su Ma
gestad

decreto - Traslado a la otra parte
y por presentados los re
caudos

Provisto - Proveyolo de suso decretado
y rubricado el señor li
senciado Don Matheo
de Mata Ponce de Leon
alcalde de esta Corte y
Juez de Provincia en
ella en los Reyes en siete
de marzo de mil y seisci
entos y ochenta y seis años
ante mi Albaro Basilio Ortiz

Nota - En los Reyes a siete de mar
zo de mil y seiscientos
y ochenta y seis años no
ti fiquesta peticion y au

do y Recaudos presenta
dos al capitan Diego fa
usto gallegos mayordomo
de la Cofradia del San
to Xpto de burgos funda
da en el Combento de se
ñor San Agustin de que doy
fee = Albaro Basilio ortis —
Con la Ciudad de los Reyes en
el dho dia mes y año noti
fique dha peticion y auto
al Padre maestro fray
Nicolas melendes pri
or del combento de señor
San Agustin y patron
de la buena memoria
de Doña Leonor de Villa
Creses de que doy fee = Al
uaro Basilio ortis —
porque auiendose dado tras
lado a la parte de la dha
buena memoria de la pre
tencion por mi parte pe
dida se respondio por otro
pedimento que auian re
conocido los titulos pro

Sesion que tengo del sen
co y impuesto sobre las
Casas del dho Juan Gar
cia chico y lo legitimo
de ellos y que consentian
se me entregasen los un
mil pesos que pedia subtrao
gando los en el propio lu
gar que me pertenece y
que se me despachase man
damiento para que me
los entregase el depositi
tario general en cuyo
poder estauan y con vista
de los autos el dho Señor
Juez de Prouincia pro
uyo uno en en que me los
mando entregar otor
gandola dha escriptu
ra cuyo tenor y del dho
pedimento y consenti
miento es el que se sigue
Pet.on El maestro fray Ni
colas Melendes Prior

del Combento grande
de Nuestro Padre San
Agustin de esta Ciudad
Diego Cavedos y allegos y
Alonso Damacho Mayor
domos de la Cofradia
del santo Xpto de bur
gos fundada en este Com
bento patrones de la
buena memoria que
ynstituyo y fundo Do
ña Leonor de Villacre
ses en el Concurso de
acrehedores a los bie
nes de Juan gonsales barran
quero respondiendo al tras
lado que se nos dio del
escripto presentado por
Doña Eugenia de Torres
viuda de Juan de Seva
llos Belasco en que pi
de que los un mil pesos
de principal que exti

uio el Combento de
Predicadores en quien
Se rrematarona las ca-
sas de este Concurso se
le entreguen que esta pres-
ta a bendernos y traspa-
sarnos el censo que tie-
ne ympuesto sobre las
posesiones que fueron de
Juan Garcia Chico de si-
mos que auiendo Recono-
sido los titulos exsiui-
dos por la suso dha ha-
llamos ser sientos y ver-
daderos y que el censo que
se le paga sobre dhas po-
seciones esta Corriente
y es de la antiguedad que
se le refiere y reconose
por sus escripturas y assi
a Vuestra merced pidimos
y suplicamos que de Nu-
estro Consentimiento
se le entreguen dhos

Son mil pesos de prin
cipal otorgando la
escriptura que se fiere
y para ello se despache
mandamiento para
quel depositario gene
ral los entregue con mas
treinta y seis pesos de co
rridos que paran en su
poder pedimos Justicia
fray Nicolas melen
des prior Don Diego Mon
tero de aguilar Alonso ca
macho Diego Cauto
y alleg = otrosi de
sumos que los dhos co
rridos para que con mas
claridad se sepa lo que
se nos deue de ellos ocho
meses y veinte y cinco dias
que cumplieron a doze de
henero deste año que fue
el dia de la exsiuicion
que montan veinte y seis

Pesos y sinco reales a
razon de sinco por siento
y para que se nos paguen
a Vuesa merced pedimos
y suplicamos nos man
de despachar manda
miento para que el de
positario general nos
pague la dha cantidad
pedimos justicia = Fray
Nicolas melendes prior
Fr. Fausto gallegos Hon
co camacho ——
Doy fee que todos los con
tenidos en esta peticion
la firmaron en mi pre
sencia para que se lea
y probea ante el señor
Juez de Provincia y al
baro baselisortis en los
Reyes a ocho de marzo de mil
y seiscientos y ochenta
y seis años = Gregorio de
Ventasu escribano de su

Magestad,

auto Autos = y vistos despa
chese mandamiento
a Doña Eugenia de Torres
para que el depositario
general le entregue los
un mil pesos del princi
pal del censo perteneci
ente a la Cofradia del
Santo Xpto de Burgos
exsividos por parte del
Combento de Señor Santo
Domingo otorgando escrip
tura de ymposicion de ellos
y desecion y traspaso
en los un mil pesos de
los dos que tiene ynpues
tos sobre las Casas de
Juan Garcia chico sub
rrogandose unos por otros
en favor de la buena
memoria de Doña Leonor
de Villacreses y dha Co
fradia y esto sea con asi
tencia de los mayordo

mos y el Reuerendo Padre prior como patron de dha buena memoria en cuyo fauor haga reconocimiento y obligacion la parte de los herederos de Juan Garcia chico y assimismo se le despache mandamiento a la dha buena memoria para que el dho depositario general le pague los corridos

Prouisto Proueyolo de suso decretado y rubricado el señor licenciado Don Matheo de matagunte de leon alcalde de esta Corte y Juez de Prouincia en los Reyes en nueue de marzo de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante mi

Alvaro Basilio ortis

Protigue y porque en conformi
dad del auto de suso in
serto se me despacho
mandamiento a mi
la dha Doña Eugenia
de torres para que el de
positario general me
entregase los dhos in
mil pesos que en su
poder tiene otorgando
se por mi parte con a
sistencia de los ma
yordomos de la cofra
dia del santo xpto y
el Reverendissimo
Padre Prior del
Conbento de señor san
Agustin como patron de
la dha buena memo
ria escriptura de Impo
sicion secion y traspa
so dellos en la dicha
buena memoria y en

Execucion de averse
me despachado dho
mandamiento y da
dose por mi parte al dho
Depositario general
me quiere entregar
la dha cantidad de
pesos cumpliendo con lo
que esta mandado por
el auto en que se me
mandaron entregar
y despachar dho man
damiento cumpli
endo con lo que esta
de mi parte en pre
sencia de la de la dha
buena memoria o
torg como sacudora de
mi derecho y de lo
que en este caso devo
haser que por mi y en
nombre de mis here
deros y subsesores ben

Yo a la dha buena me
moria de casar Don
sellas de la dha Doña
Leonor de Villa Creses y
a la dha Cofradia
y sus mayordomos y
patron de ella en su
nombre y a quien por
ello fuere parte el seño
rio y renta de los di
chos un mil pesos
de a ocho reales que
me pertenesen en los
dos mil que asi me per
tenesen y estan ympues
tos en las Casas y posesio
nes del dho Juan Garcia
chico conforme a los titu
los que tengo referidos y se
ambisto por la parte de dha
buena memoria como se
refiere en su pedimento
y consentimiento de suso
ynserto para que quedan co

corren desde 8 de 86 años

Brar en cada un año
de los que corrieren y se con
taren desde quinze de Diciem
bre del año passado de mil y
seiscientos y ochenta y sinco años
los sinquenta pesos de su renta
que sale a veinte mil el
millar conforme a la nue
va pragmatica de su magestad
y al redimir y quitar co
mo y a los tengo cuya venta
e ymposicion que se a hecho es
por su justo precio y ba
lor que son los dhos un
mil pesos que aora reci
bo en virtud de dho man
damiento de la parte del di
cho depositario general
en una talega en diferen
tes monedas en presencia
del presente escrivano y tes
tigos de esta escriptura y de la
parte de dha buena memo
ria y por no contarse de pre
sente renuncio las leyes del

Error de la quenta y enga
ño y demas deste caso co
mo en ellas se contiene
de cuyo entrego y recivo
yo el escrivano doy fee
los quales y la dha su ren
ta que asi me pertenece yo
la dha Doña Eugenia de
Torres los subrrogo en el
propio lugar y derecho
de anterioridad que ten
go en los dos mil que asi
me pertenesen en las po
seciones del dho Juan Par
cia Chico para que el di
cho principal y renta
lo pueda cobrar la dicha
buena memoria de los
bienes del suso dho y quien
mas con derecho pueda y
deva dees de el dia que que
da referido y el princi
pal si se le dimiere como
cosa suya propia para
lo qual le doy y otorgo el

Poder y seccion y no rebo
cable qualesquiera caso
se requiere y yo ya la
dha buena memoria en
mi propio lugar y grado
y desde luego me desisto qui
to y aparto de todos los de
rechos y acciones que en
qualquier manera ten
go y me pertenecen en qua
nto a la dha cantidad
y su renta contra los bi
enes y posesiones del dho
Juan Garcia Chico y esta
dha venta en proticion
secion y traspaso que asi
hago a la dha Buena
memoria expecial y se
ñaladamente sobre
dhas posesiones y bienes la
hago asimismo sobre los
demas que tengo y tubiere a
uidos y por auer y declaro
que la dha secion y traspaso
y cantidad de su principal

Impedira su cobranza y
si le saliere o moviere en
qualquier estado que se me
haga saver o a mis herederos
y subsesores aunque sean
despues de la publicacion
de las probanzas saldre
y saldran a su boz y de
fensa y le seguire y segui
ran a mi costa y suya has
ta dejar a la dha buena
memoria en quieta y pa
sifica posecion con el dho
principal de senso y ren
ta y impuestos sobre dhas
casas y posesiones cuyo
referida y si sanearsela
no pudiere le bolvere y
bolvere y pagare yo y dhos
mis herederos y subse
cesores los dhos un mil
pesos del dho principal
con mas lo que se les de
viere de reditos hasta en
tonses y las costas y gastos

que en razon de todo y la
cobranza se les siguieren
y le crecieren y para el
cumplimiento y paga de
todo obligo mis bienes ha
uidos y por auer y para la exe
cucion de todo doy entero po
der cumplido a todas y qua
lesquier justicias y jueses
de su Magestad a cuyo fuero
me someto y en especial
a las de esta dha ciudad
y señores alcaldes de cor
te jueses de Provincia
de ella y renuncio el mio
propio jurisdicion do
micilio y beuindad y la
ley si conbenerid de juris
dicione omnium judicum
para que al cumplimi
ento paga y firmeza
de lo que dho es las dhas
justicias y cada una de
ellas me executen con
pelan y apremien co
mo si fuese por sentencia

31

Dr. Ermitiua de Juez con
petente y assada en auto
ridad de cosa Juzgada
y renunció todas y qualesquier
leyes fueros y de
rechos que se an o sen
puedan en mi fauor
y la que dise que general
renunciacion de leyes fha
nomballa = y en es
pecial las leyes del
emperador Justinia
no Belgano Sena
tus Consultorio y par
tida nueba Consti
tucion y las demas que
son en fauor de las
mugeres de cuyo efec
to me auisó el presen
te escribano y como a
sauidora dellas las
renunció y ayaredo
de mi fauor de cuyo
el dho escribano Dos

fee que le aprecien y oi
a entender el efecto
de dichas leyes = e
nos los dhos Capitanes
Diego Fausto gallegos
y Alonso Camacho
Mayordomos actua
les somos de la Cofra
dia del santo Xpto
de burgos y administra
dores de la buena me
moria de la dicha
buena memoria de
la dicha Doña Leonor
de Villa Creses contenida
en esta escriptura que
somos presentes al otor
gamiento de ella aviendo
la oydo y entendido
y sus calidades y de
claraciones otorga
mos que la asetamos
en favor de dicha

por cuya razon
sus ordenanzas
dhas —

Buena memoria
segun y como en ella
se contiene por auer
se otorgado con mues
tra asistencia que es
fecha en la dicha
Ciudad de los Reyes
a trese dias del mes
de marzo de mil
y seiscientos y ochen
ta y seis años y la otor
gante que yo el escriba
no doy fee conozco
no firmo por que di
jo no sauer a su Rue
go lo firmo con tes
tigo siendo testigos Don
Agustin de Torres y
por tegal Bernar
do de medina y a
renas y Joseph Ca
milo = a Ruego y

Marzo de 1686.

to de señor San Agus
tin y no poder
por esta causa auer
se hallado presen
te al otorgami
ento de esta escrip
tura como patron
que es de esta buena
memoria de Doña
Leonor de Villacre
ses y que dio consen
timiento para que
se otorgase por cons
tarle de lo bien que
estaua a la cofra
dia del sanchris
to el dar estos un
mil pesos a Doña
Eugenia de torres
en sub rrogacion

30

Ante mi Aluaro
Basilio ortis escri
bano de su Magestad
y provincia =

Ynfe de los que
Entregimos de la ciudad

Hubo [illegible]
[illegible]

34.1

Mr

Mro

Cerrejo de El S.to Xpto de Burgos.



Año de 88 Pag 217 33

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

LOS AÑOS DE 1685 y 1686

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Antonio de Torres vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Don Juan de Torres Romera Tamariz y de Doña Ysabel de Sandoval y el dho Don Juan de Torres mi hermano digo mi Padre hermano legitimo de Doña Antonia de la Barrera monja profesa que fue del monesterio de la encarnacion desta Ciudad y por esta razon soy sobrino y patron que soy de la ni bersario de legos y memoria de misas que dejo dispuesto en el testamento que otorgo siendo religiosa con la renta de Un mil

pesos de principal que para
este efecto aplico de sus bienes
como parece del testamento
que otorgo ante Juan Baptis
ta de Herrera escrivano real
y de provincia que fue desta
Corte que es la siguiente
Sepan quantos esta Carta
vieren como yo Doña Anto
nia de la Barrera monja
profesa del monesterio de nra
Señora de la encarnacion desta
Ciudad de los Reyes del Peru
con licencia de Doña Ysavel
de Cardenas priora del dho
monesterio por enfermedad
de Doña Maria de Santillana
abadesa del estando enferma
en la cama y aviendo entrado
el presente escrivano y los
testigos desta Carta en la clau
sura del dho monesterio con li
cencia del señor provisor deste
arçobispado = Digo que por

quanto al tiempo y quando
hize profesion en esta sa
grada Religion hize rrenun
siasion en mis padres por es
criptura ante Diego Martin
es Crivano Publico en quatro
de febrero del año pasado
de mil seiscientos y nobenta
y dos años con cargo de que
se me avian de dar ciento
y cinquenta pesos de annebe
Reales en cada un año para
gosar todos los dias de mi
vida y despues de ellos fuesen
para este combento y los
otros setenta y cinco pesos
para una capellania de misas
que se an de desir por mi alma
y las de mis padres y cumpli
endo con la clausula de dicha
renunsiasion y el principal
de la dicha renta que asi me dieron
mis padres a benido en disminui

sion y no ai mas de dos mil pe
sos de a ocho reales los mil
y ducientos pesos que tiene
en su poder Andres de Jesus Ar
ceo mi hermano para los ym
poner a censo y ochocientos
pesos de principal que tiene
ympuestos a censo Doña Pe
tronila de Guzman y tovar
que ambas partidas hazen
dos mil pesos de a ocho reales
y el dho Andres de Jesus en todo
el tiempo que a tenido en
su poder los dhos un mil y duci
entos pesos me a pagado los re
ditos hasta fin de Mayo
del año que biene de mil seis
cientos y cinquenta y para que
tenga efecto el cumplimien
to de el dho mi testamento
en aquella via y forma que
mejor aya lugar en derecho
y señalo para el dicho

Combento de Nuestra
Señora de la encarnasion
los cinquenta pesos de renta
en cada un año que a de gosar
de ellos desde el dia de mi
fallesimiento para siem
pre jamas por suyos y co
mo suyos en comformidad
de el dho mi testamento y los
otros cinquenta pesos restan
tes de renta en cada un
año los aplico para la dha
Capellania la qual en com
formidad de el dicho testa
mento la fundo en la forma
y manera siguiente
Primeramente fundo
la dha Capellania memoria
y aniversario de legos
no colatiba ni sujeta al
ordinario y con cargo
de que sean de desir las misas

en este Combento de nuestra
Señora de la en Carnasion
por mi alma y las de mis pa
dres deudos y parientes y aia
de llevar el Capellan la renta
de los dhos Cinquenta pesos
y aia de desir las misas que al
Cansaren a razon de doce rea
les por la limosna de Cada una
los dias que señalare y le pare
siere y nombro por primero
Capellan de la dha memoria
y aniversario de lego a frai
Xptoval de Torres Romero
mi hermano Religioso de
orden de nuestro padre San
Augustin y despues de su dia
sea Capellan qualquiera
de los hijos de Juan de Ze
vallos y de Doña Eufemia
de Torres mi hermana

aunque sean religiosos
y despues de sus dias sea
Capellan qualquiera de mis
parientes prefiriendo el
mayor al menor y auien
do dos en ygual grado sea tal
Capellan el mas virtuoso y en
el ynterin que ay pariente
~~mas~~ sazeadote que sirua
la dha Capellania el patron
que lo fuere pueda nombrar
Capellan ynter que la sirua
y a falta de parientes nom
bre el patron desta dha
Capellania memoria y ani
bersario de legos al dho
Juan de Zevallos el qual pueda
el qual pueda nombrar patron
o patrones a la persona que
le pareciere y remober
y quitar Capellanes con causa
o sin ella cada ves y quando

105

que le pareciere y si el susso
dho muriere sin nombrar
patron nombro por tal pa
tron o patronos a qualquiera
de mis parientes mas ser
canos prefiriendo el varon a la
enbra y el mayor al menor
y auiendo en ygual grado
sea tal patron el mas vir
tuoso y en la forma que dho es
fundo e ynstituyo la dha
Capellania memoria y ani
bersario de legos doy po
der cumplido a los tales
Capellanes para que con
su mismo fho y causa
propria resiuan y cobren
la dha renta de la per
sona o personas que la
deuan pagar y de sa
rrecivo den y otorguen

Su Carta o Cartas
de pago finiquito la to
chancelasion y los de
mas rrecaudos que com
bengan como dados en su
mismo fho y causa pro
pria para que cobrada
que aya la dha rentta
la tome para si por la
limosna de las dhas misas
y si se rredimiere su prin
cipal el tal patrono pa
trones lo rreziua y cobre
y lo buelua a ymponer
sobre posesiones sier
tas y seguras a su sa
tisfasion y me obligo
de hauer por firme
y ta es Criptura en todo
tiempo y no ir ni benir

Contra ella por ninguna
Causa ni razon que sea
y no la rrebocar por mi pla
mento ni por otro ynstru
mento alguno a cuya
firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes auidos
y por hauer y doy poder
cumplido a las justi
cias y juezes que de mis
causas y negocios conforme
a derecho puedan y de
uan conocer al fuero
de las quales y de cada
una de ellas me someto
y rrenuncio el mio pro
prio domicilio y vesindad
y la ley que dise que el
actor deue seguir el fuero
del rreo para que a ello

me apremien como por sen
tencia pasada en cosa jus
gada y rrenunció las leyes
de mi fauor y la general y de
rechos de ella que es fecha la
carta en esta dha ciudad
de los Reyes en siete dias
del mes de diziembre de mil
seiscientos y quarenta y nue
be años y la otorgante y priora
que doy fee conosco lo firmo
la que supo y por la que no
Un testigo siendolo el lizen
ciado Pedro Mendieta
el lizenciado Thomas de
Mesa y el lizdo Pedro de el
Castillo = Doña Ysabel de
Cardenas y Mendoça priora
testigo lo fe de Mendieta
ante mi Juan Baptista
de Herrera escriuano Rl y de
prouincia

Prosigue

y mediante que el principal
y rrenta de dicho aniber
sario esta situado y carga
do sobre vna casa y teneria
y huerta que quedo por fin
y muerte de Juan Garcia de
chico junto a la yglesia a la ygle
cia de nra señora de la Cauesa
que vendio el padre presentado
fray Juan de Zeuallos de la orden
de señor San Augustin co
mo al Vasea de Doña Ygenia
de torres su madre por escrip
tura otorgada ante el presente
escriuano por el año pasado
de mil seiscientos y ochenta
y siete y porque al presente
es preciso el nombrar cape
llan propietario de dicho ani
bersario que diga las misas
conforme a la ynstitusion
y fundasion y voluntad de las

Dha Religiosa Doña Anto 39
nia de la Barrera y por
que en la persona de el padre
fray Juan de Zevallos Velasco
Religioso Sacerdote de la orden
de Señor San Augustin que esta
presente concurren partes ne
cesarias para ello desde
luego usando de la facultad
que tengo como tal patron
otorgo por el thenor desta pre
sente carta que desde luego
nombro por el Capellan de el
dho aniversario y memoria
de misas al dho Padre fray
Juan de Zevallos Velasco para
despues de mis dias y no antes
con calidad que si yo le sobre
viviere e de poder nombrar
Capellan que sirva la dha me
moria y aniversario y para
quando llegue el caso de entrar
a servirla le da poder y facultad

para que como en su ffho
y causa propria reziua
y cobre la dha renta de las
personas y bienes a cuyo
cargo y tuuiere la paga y sa
tisfasion de la paga y al plaso
o plasos asignados y de su rre
ziuo de y otorgue su carta
o cartas de pago finiquito
la tocha ncelasion y los demas
rrecaudos que sean necesarios
con cepsion de mis derechos y ac
ciones a los que pasaren por otros
y rrenunsiasion de la pecunia
y leyes de la entrega no siendo de
presente y valga como dado
y otorgado por parte legitima
y sin rrazon de las dhas cobran
zas dista dha renta fuere
necesario contienda de juicio
paresca en el ante las justicias
e juezes de su mag.d que con derecho
deua y ante ellas y cada uno de ellas

y haga ponga y presente de man
das pedimentos juramentos
zitasiones protestasiones
entregas execusiones prisio
nes pregones embargos de
sembargos con sentimientos
y de dolturas ventas trances
y remates de bienes pida y to
me posesion y amparo de ellos
y terminos de prueba los goze
o renunsie y buelua a pedir
de nuebo haga probansas
ynformasiones presentes testi
gos escritos escripturas
testimonios papeles y otros
recaudos que pida y saque
de quien los tenga y a boneta
che contradiga recuse jure
actue y protese apele y suplique
y diga las apelasiones y su
plicasiones por todas ynstancias
y sentencias saque cartas

Sobre Cartas y de Sen
Suras hasta las de anatema
y las jure y haga leer yntimar
y publicar donde y a quien
Combenga pida saque de
presente lo que con ella se declara
que para todo le doy poder cum
plido y bastante como tal pa
tron que soy del dho aniversa
rio y cobrada que aya la dha
Renta la tome para si por razon
de las misas rresadas que a de
ser presisamente en la yglesia
del dho monesterio de nra señora
de la encarnasion donde fue
la voluntad de la dha fun
dadora se dixeren presisamte
y no en otra parte a rrazon
de los dhos dose reales por la
limosna de cada misa hasta
donde alcansare la dha Renta

aplicandolas por el alma
de la dha Doña Antonia
de la Barrera sus padres
deudos parientes y bien
hechores segun lo dispuesto
en la dha fundasion y cumpli
endo con lo de suso como tal
patron me obligo a no rrebocar
y ba escriptura yr ni benir
contra ella por ninguna cau
sa ni rrazon que sea y si lo quie
re que no valga ni sobre ello
e de ser oydo ni admitido en
juicio sino desechado y con
denado en costas como quien
pretende derecho que no le con
pete y doy por suplida quales
quiera faltas o defectos que
de fho o de derecho sustancia
y solemnidad ay o puede haver
todo lo qual se a visto y en
tendido darle mas fuerza

y valor para que este y pase
por ella segun y como se con
tiene y a su firmesa paga y cum
plimiento de lo que dho es obligo
y sujeto los bienes y rrentas de
dho aniversario con poderio
y sumision a las justicias
e Juezes que de sus causas
deuan conoser para que le
apremien a su cumplimiento
como por cosa Juzgada = y estan
do presente yo el dho fray Juan
de Zevallos Velasco auiendo
oydo y entendido esta escriptu
ra otorgo que la aseptto segun
y como en ella se contiene y me obli
go a desir las dhas misas en la
dha yglesia de la encarnasion
segun y en la forma que se con
tiene en dha fundasion que es fha
la carta en esta dha ciud. de los Reyes
a dos dias del mes de Abril de

mil seiscientos y ochenta y ocho
años y los otorgantes a quienes yo
el escrivano doy fee que conosco
lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Fran.co Carbonel de Soto
mayor Lorenço Contero y Antonio
Martinez de Castro pres.tes = Don
Antonio de Torres = fray Juan
de Zevallos Velasco = ante mi Alon
so Martin de Palacios es.no pu.co

Concuerda con su original de donde se saco y se
traslado que parece haverse otorgado ante Alonso
Martin de Palacios es.no pu.co mi ante sesor y basiento
y verdadero corregido y consertado y para que conste
de pedim.to de pl.do y el pres.te en los reyes en treinta de octu
bre de mil seiscientos y noventa años = testa
mas = no vale =

Y en fee de ello lo sig.no y firm.o

En testimonio de verdad

Pedro Peñez de Cavana
es.no pu.co

Nicolas Antonio Martinez



Vn Quartillo.

43

SEllo Quarto, vn Quartillo, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

En la Ciudad de los Reyes en onse de disiembre de mil y seis cientos y nobenta años el Señor maestre de Campo Dn Fra.co delgadillo y sotto mayor Regidor y Alcalde hordinario de esta Ciudad por Su Mag.d auiendo visto estos autos executiuos que siguen la Cofradia del santo Cristo de burgos fundada en la yglecia de señor san Agustin y el Padre fredicador frai ~~Cristo~~ Juan de seballos de dha horden ~~y el Lis.do~~ contra los bienes de felipe dilgado y Da Mariana Cortes su Muger sobre los Coridos de los sensos Impuestos sobre sus Casas y lo demas deducido

Mando Su mrd que Juan Perez de llanos Ligitime su persona presentando a la letra el poder de las personas por que enes ablaen este escripto y fojas vna con la legitimasion de ella tanbien a la letra y asi lo probeio con pareser del Lis.do Don Alonso Urtado de Mendosa hasesor = ti.o gel liz.do nouales

Ante mi
Po Perez de Cauanas
no
Su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688.

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la ciud. de los Reyes en ocho de Octubre de mil seiscientos y noventa y una ante el S. gen. D. Antonio de Aguirre Alcalde Ordinario de esta ciud. por su mag. se leyo esta petición que presento el contenido en ella

Juº Perez de llanos. en nombre de la Cofradia de el Santo Xpto de Burgos. de S. agustin de esta Ciud. y de el pe. presentado fº Juº de Sucallos. de dha orden en los autos executivos. contra las Casas que fueron. de felipe delgado. y dª Mariana Cortes. = Digo que por el auto de fº 43 = se sirvio Vm de mandar presentase a la letra el poder. de mis partes. con la lexitimacion de ellas. para con dhos Instrumentos mandarme librar mandamiento de execucion y cumpliendo con el dho auto hago presentacion de los dhos Instrumentos para que en su virtud. y en fuerça de los demas Instrumentos. que estan presentados en dhos autos. se sirva de mandar se me despache mandamiento de execucion contra todos y cualesquiera bienes que pareceren. ser de el dho felipe delgado y su muger y especialmente contra las fincas ypotecadas. por seis sientos pesos de a ocho reales. de corridos. que se estan deviendo a mis partes. de seis años cumplidos a

a Veinte y siete de Julio de este año de nocientas y
Uno. y para poder cobrar. los dhos pesos ——

A Vm Pido y suplico. se sirva de mandar que
en fuerza de los ynstrumentos presentados
y que nuevamte presento. se me despache m
damiento. de execucion contra los vien
de el dho. feliphe delgado y su muger. da m
Juana Cortes. por los dhos seis sientos pesos. que
si. se le deuen a mis partes. de los corridos de
seis años cumplidos a Veinte y siete de Julio
de este año y en especial. contra las fincas
poteadas. con mas la dezima y costas. que
a dios y a Vna Cruz. en anima de mis par
que les son deuidos y por pagar. Pido Bu Hi
y costas &a

Otro si. a Vm Pido y suplico mande. que
fuerza de Vna de las condiciones de la escrit
ra de el senso de fs 3 = se me buelua el ori
nal. quedando Vn tanto en los autos al
de los Vienes executados. pido Bu Ha. y para e
&a

Juo de Bellano

Vista por su mrd en los Principal y otros Pidio
los autos y ante lo probeyo Cinq arcien del Mz.
Dn Jus. Sainz Carcamo

Ante mi
Po Perez de Cauana
Su

Auto = En la Ciud.d de los Reyes en treze de Diz.e
de mil Setecientos y nueve y Quatro años el Sr. Dr.
Don Joseph de Antuñano Alcalde ordin.o desta Ciud.d y
Juez diputado por su Mag.d para el Auto de Fee desta
presente Jornada = Dixo que por quanto en este
Sto. Oficio se ha dado noticia de que Da Antonia
Barrera Calonge viuda de Pedro Sumoso
que reside en esta Ciud.d ha incurrido en
delitos de Heregia y Apostasia de la Ley
Evangelica y Secta de Mahoma y para
proceder contra ella conforme a derecho
se debe mandar y mando se le reciba
Juramento en forma de derecho sobre
que se le haga cargo de todo lo que
resulta contra ella en el Proceso y
Causa que se le ha seguido y sigue
en este Sto. Oficio y lo demas que
convenga = Mando Sumoso
que se le haga cargo en forma Contra
Dª Antonia de Salazar del Estado de Da Mariana Cortes Sumoso
por Seiscientos p.s de a ocho rr.s que se deben de cobrar de
el Censo en que esta Sita Casas por Seis años
cumplidos a Veinte y Siete de Julio de este año
de la data de esta Causa sobre todas y cada
cosas generalmente contra ella sus Sitios hizo de cada
cosa de por si = Dixo que por quanto en este Sto. Oficio
se ha dado noticia de que Da Antonia Barrera Calonge viuda de Pedro Sumoso
que reside en esta Ciud.d ha incurrido en delitos de Heregia y Apostasia de la Ley
Evangelica y Secta de Mahoma y para proceder contra ella conforme a derecho
se debe mandar y mando se le reciba Juramento en forma de derecho sobre
que se le haga cargo de todo lo que resulta contra ella en el Proceso y
Causa que se le ha seguido y sigue en este Sto. Oficio y lo demas que
convenga = Mando

46 a f. 262 año de 90

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

SIRVE DE SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688.

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la Ciudad de los Reyes en siete de Mayo de mil seiscientos y noventa y Años ante mi el escriuano y testigos parecieron el padre predicador mayor fray Juan de Zevallos de la orden de San Augustin al Vasca y Thenedor de Vienes y heredero que dijo ser de Doña Vgenia de Torres su madre y el lizenciado Don Bonifacio Antonio Daza presvittero y el capitan Antonio de Sosa mayordomo y administrador de la cofradia del Santo Cristo de Burgos fundada en la yglesia de dha orden y el dho padre en virtud de lizencia de su prelado

que para este efecto y que
lo cosiese en este Registro
escrivió ante mi cuyo tie
nor a la letra es como se sigue
Lizª El Maestro fray Pedro de
Soto de la orden de los hermi
baños de nro Padre San Augus
tin prior del Combento gran
de de Lima y Vicario provin
cial del y su distrito por la
presente damos lizencia al
Reberendo Padre Maestro
fray Juan de Zevallos Religioso
Sacerdote de dho nro horden
para que pueda Comparecer
ante qualesquiera Justicias
de su mag.d asi eclesiasticas como
seculares y pueda tambien
dar poder Cumplido al pro
Curador Juan de llanos o a la per
sona que mas Conçienientes

Juzgare en ordenar la rre
Caudacion de algunos bienes
pertenecientes a Doña Eu
genia de Torres ya difuncta
y madre del dho cuyo albacea
y thenedor de bienes fue dho
Padre fray Juan de Zevallos
y asimesmo le damos lizencia para
que por si o por otra persona
dando su poder pueda poner
demanda ante qualesquiera
justicias asi eclesiasticas co
mo seculares por los corri
dos de mil pesos de principal
que estan asignados para una
buena memoria y capellania
que dha su madre le dexo al dho
Reberendo Padre Predicador
fray Juan de Zevallos; que para
todo lo aqui expresado



y lo a ello Conserniente le dal
mos la lizencia y facultad ne
cesaria dada en este dho Com
bento grande de lima en
seis dias del mes de Mayo
de mil seiscientos y nobenta
años firmada de nro nombre
y refrendada del ynfraescrito
Secretario = fray Pedro de
Soto Prior y Vicario provin
cial = fray Pedro de Basurto
Secretario

Prosigue y en esta Comformidad todos
tres los dhos ottoagantes por
lo que a cada uno toca otorga
ron su poder Cumplido
el necesario en derecho
a Juan Perez de llanos pro
Curador del numero desta
Real audª generalmente para
en todos sus pleitos Causas

y negocios Civiles y cri
minales eclesiasticos
y seglares mouidos y por mo
ber quantos al presente
tienen y tubieren de aqui ade
lante contra qualesquier
personas y sus bienes y las
bales contra los referidos
asi demandando como de
fendiendo con que no sal
gan ni respondan a nueba
demanda sin que se les no
tifique en persona y constan
do de ello parezcan ante qua
lesquier justicias y jueces
de su magestad y eclesiasti
cas que con derecho deba
presente las demandas pe
dimentos respuestas ale
gaciones defensiones pre

Sentaciones de testigos
escritos escripturas pa
peles y recaudos que pida
y saque de poder de quien los
tenga y cartas de sensura &
requerimientos citaciones &
protestaciones entregas &
execuciones prisiones se
crestos embargos de sem
bargos presentaciones de testi
gos escritos abonar tachar
contradecir recusar jurar
querellar pedir terminos
los gozar o rrenunciar
y bolber a pedir de nuebo
y hacer qualesquier con
sentimientos y de soltu
ras ventas y remattes de vie
nes y finalmente pueda
hacer actuar y procurar

todo lo demas y aquello que
Combenga y sea necesario
hasta que los dhos pleitos y de
mas Contenido en la dha lizen
cia tenga cumplido efecto que
el que se rrequiere y es nece
sario le otorgaron con libre
y general administracion y re
leuacion en forma y a su fir
mesa obligaron los bienes que
por derecho deben y pueden
obligar y lo firmaron a quienes
doy fee conosco siendo testi
gos fernando Camilo Antonio
Martinez de Castro es
Criuano de su magestad
y Gabriel de Landa = fray
Juan de Zeuallos = Antonio

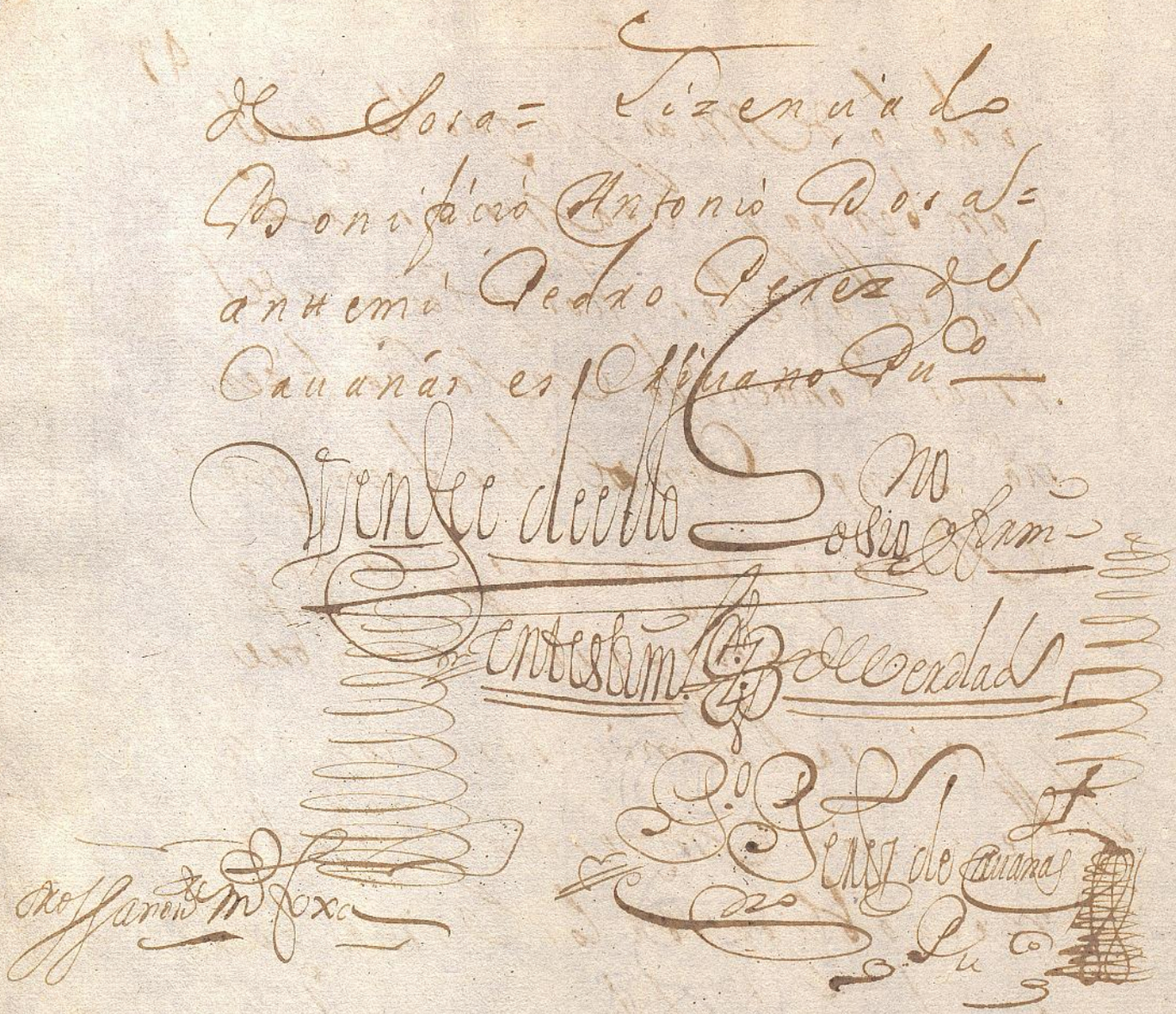

año de 1687 a fs 111 50



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

DE SELLO TERCERO
RA LO AÑOS
1687 Y 1688
SELLO QVARTO
OS AÑOS
1. y 1692

Plan quanto Venta y traspaso de Censo

esta Carta vieren como yo el presentado fray Juan de Sevallos Velasco Religioso Sacerdote del orden de nro Padre San Augustin al Vasca y Chenedor de Vienes y heredero de Doña Eugenia de Torres mi madre viuda de Juan de Zevallos Velasco nombrado por tal por el testamento que otorgo en esta ciudad en quatro de Abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis ante Lorenço Contero escrivano de Su Magestad de Vajo de cuyadis posicion fallecio y en virtud de la lizencia

que se me concedio por el muy
Reberendo Padre maestro
fray Nicolas Melendez prior
del Combento grande para usar
de dho albaseazgo y Chenen
cia de Vienes. Digo que por
quanto la dha mi madre por
clausula de dho testamento
declara que en su poder para
ban un mil pesos de a ocho
rreales pertenesientes a Doña
Antonia de la Barrera
su hermana monja que fue
del monesterio de la en
carnasion que cobro el Capi
tan Andres de Zaseaxeo
para efecto de que se ympusiese
una buena memoria de
misas patronazgo de legos
por su alma como lo declara

en dha clausula y rrespecto
de que la dha mi madre no los
ympuso por no hauer hallado
fincas sobre que ymponerlos
y hauerlos gastado en este
yntermedio y hauer quedado
por su fin y muerte dos mil pesos
de principal que estan ym
puestos y cargados a censo
sobre las casas de la morada
de Phelipe del Pado y de Doña
Mariana Cortes su muger
que estan en el barrio de
San Lazaro de que otorgaron
es criptura de censo los suso
dhos en esta ciudad en veinte
y siete de Julio del año pasa
do de mil seiscientos y cinco
ante Pedro Gonçales de

Contreras es Criuano
Publico y igual dho prin
cipal de dos mil pesos se le
adjudico con otros bienes
a la dha mi madre por su
docte en los autos de parti
sion de los bienes de Doña
Petronila de Torres aumen
da como parece de la adjudi
cacion hecha por los Contadores
entre partes y aprobada por
los Señores presidente y oidores
de esta real audiencia y ante Juan
de Nus es Criuano de Camara
y de los dhos dos mil pesos de
principal an quedado mil pesos
tan solamente cuyos reditos
y principal esta en las Casas
y theneria que oy posehe

Doña Ynes Bezerra
Viuda Muger que fue de Juan
Garcia chico y al presente
lo es del Mro de Campo Don
Thomas Negron de Luna
que es enfrente de la yglesia
de Nra Señora de las Cavesas
y para cumplir y descargar la
Conciencia de la dha mi madre
y no haver otros efectos donde
pagar los dhos Un mil pesos
de dha buena memoria e pedido
a Don Antonio de Torres
Patron de Ella en que Vendere
Sedere y traspasare dhos Un
mil pesos de principal a la
dha buena memoria de que soy
Capellan propietario y a benido
en ello reconocido los ynstrum.tos

86

por el susodho que su
thenor de la adjudicasion
con la sentencia de revista
disposision de la fundadora
clausula de dho testamento
con pie y cavesa y lizencia
de mi prelado uno en pos
de otro es como se sigue

Petn Muy Poderoso Señor Miguel
de Medina en nombre de los
menores hijos de Juan de
Velasco Zevallos y como su
curador ad litem en la causa
que contra ellos a seguido Doña
Petronila de Torres ahumada
como tutora y curadora de
sus hijos y de Diego de Ze
vallos su marido sobre
la filiasion y alimentos

que pretenden de los Vie
nes de dho Juan de Ze
uallos por decir fue hijona
tura al dho Diego de
Zeuallos Digo que al derecho
de mi parte Combiene se me de
Un testimonio de los auttos
de Vista y re Vista de foxas
Ciento y treinta y tres Ciento
y treinta y ocho = Ciento y ochen
ta y Cinco = Ciento y ochenta
y ocho en que se mandaron
dar a los dhos menores quini
entos pesos de Vajo de fianza &
y de las Senttencias de Vista
y Reuista de foxas Ciento y se
Senta y Una Ciento y ochentta
y tres y de las quentas presen
tadas por los Contadores &

nombrados y auto de aprobacion de fojas doçientas y settenta y siette = a V.A. pido y suplico mande se me de el dho testimonio para en guarda de dhos menores y pido justiçia &a = Miguel de Medina

Decreto

En los reyes en ocho de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y cinco ante los señores presidente y oidores de esta real audiençia en audiençia publica la presente el contenido

y los dhos señores mandaron que se le de el testimonio que pide citada la parte presente thomas de Paredes

procurador a quienes se
notifico y cito = Don Francis
co Flores

En cumplimiento de lo qual
yo Juan Luis escriuano de
su magestad y de camara de
esta rreal audiencia por au
siencia del Capitan Don
Francisco Flores que lo es pro
pietario doy fee que pleito y cau
sa se sigue y trato en ella
por parte de Doña Petronila
de Torres aumada viuda
de Diego de Zeuallos Velasco
tutora y curadora de sus
menores hijos y de dho su
marido contra los vienes
y herederos de Juan de Ze
uallos Velasco difuncto

Sobre que se declare por su hijo
natural el dho Diego de
Sevallos del dho Juan de Se
ballos y alimentos que por esta
rrazon pide y lo demas deducido
en la dha causa de la qual
hise sacar y saque las senten
cias autos y demas recaudos
que se piden por testimonio que
su thenor a la letra es como se
sigue

Auto En la ciudad de los rreyes
del Peru en diez y ocho dias
del mes de Junio de mil seisci
entos y cinquenta y dos años
los señores presidente y oido
res desta rrea audiencia
vista en provision la causa
de Doña Petronila de Torres

ahumada Viuda de Diego
de Zevallos Contra los Vienes
y al Vaseas y herederos de
Juan de Zevallos y Doña Eu
genia de Torres su muger
y tutora de sus hijos menores
sobre la dicha filiacion del dho
Diego de Zevallos y alimentos
que piden sus hijos menores
en el articulo de los quinientos
pesos pedidos por parte
de la dha Doña Petronila
de Torres ahumada para
litis expensas de la dicha
Causa = mandaron que de los
Vienes del dho Juan de Ze
vallos difunctos se le den
a la dha Doña Petronila
de Torres Viuda del dho

Diego de Zevallos como
tutora de sus hijos menores
doçientos pesos de a ocho
reales dandose por parte
de la suso dha fiança de que
si por las sentençias que pro
nunçiaren en la dha causa
no le tocaren los bolbera
y que se despache manda mi
ento real en forma y asi lo
probeyeron y señalaron
los señores Don Antonio de
Calatayud Don Sevastian
de Alarcon y Don Melchor
Domontte = pronunçiose este
auto en audiençia publica
en el dia mes y año en el con
tenido presentes Miguel
de Medina y Juan de Torres

aumada procuradores
a quienes se notifico Don
Francisco Flores

En 4.a de Venis
ta

En la Causa de Doña Pe
nila de Torres a Rumada
Viuda de Diego de Zevallos
Velasco tutora y Curadora
de sus menores hijos y del
dho su marido con los Vienes
y herederos de Juan de Ze
vallos Velasco difunto sobre
ser declarado por su hijo na
tural del dho Juan de Ze
vallos y alimentos que le
piden y lo demas deducido
thomas de Paredes y Mi
guel de Medina procuradores =
fallamos que la sentencia
de vista en esta Causa dada
y pronunciada por el presidente

32

y algunos de nos los oy
dores de esta rrea laudien
cia en que declaramos hauer
probado su accion y demanda
la parte de Doña Petronila
de Torres y no hauer probado
sus defensas las de los herederos
de el dho Juan de Zeuallos en
cuya consecuencia declaramos
a Diego de Zeuallos por hijo
natural de el dho Juan de
Zeuallos Velasco y mandamos
que para adjudicarle la por
sion que conforme a derec
cho le perteneciere a sus
hijos se haga la quenta
de los bienes que quedaron
por fin y muerte de el dicho
Juan de Zeuallos con citacion
de la parte de los dichos

menores = de que por parte
de Doña Eugenia de Torres
del dho Juan de Zevallos y
tutora y curadora de sus me
nores hijos y del dho su ma
rido fue suplicado es buena
justa y derechamente dada
y pronunciada y como tal
sin embargo de las razones
a manera de agravios contra
la dha sentencia dha y alega
das la debemos confirmar
y comfirmamos la qual
mandamos llebar a debida
execucion segun y como
en ella se contiene y declara
y por esta nra sentencia
difinitiua en grado de revista
asi lo pronunciamos y mandamos

Sin Costas Doctor Don
Andres de Villela Don
Sevastian de Alarcon Doctor
Don Pedro Basquez de
Velasco Elizenciado Don
Antonio fernandez de Heredia =
Dieron y pronunciaron
esta Sentencia los Señores
presidente y oidores desta
rreal audiencia en audien
cia publica en los rreyes
En catorze de Agosto de
mil seiscientos y cinquenta
y quatro años presentes
Miguel de Medina Tho
mas de Paredes procurado
res a quienes se notifico
testigos el secretario Don
Pedro de Quesada y Juan
hidalgo presentes = Don

Francisco Flores

Quentta Quenta que se hace de los Vie-
nes que quedaron por fin y
Muerte de Juan de Zevallos
que son a Cargo de Doña Ygle-
nia de Torres Viuda del suso
dho y su Albacea y thenedora
de Vienes y Tutora y Curado-
ra de los menores sus hijos y de
dho su marido difunto por
mandado de los señores pre-
sidente y oidores desta Real
audiencia a pedimento de Doña
Petronila de Torres a huma-
da Viuda de Diego de Ze-
vallos hijo natural de dho
Juan de Zevallos para la
parte que le puede pertenecer
a sus hijos por Cavesa de dho

82

Su padre Como nietos
naturales de dho Juan
de Zevallos por nos Anto
nio de Arrainca Cachupin
Contador de quentas y partiçio
nes entre partes por su magestad
nombrado a foxas trescientas
y diez y seis y Geronimo Nuñez
Caldera asimismo tercero
Contador nombrado por las
partes a foxas seiscientas
y diez y seis y foxas trecientas
y diez y ocho que Comforme
los rrecaudos presentados
en los autos es en la manera
siguiente adbertencia de dho
Juan de Zevallos Velasco
murio en esta = y tien
Con dos mil pesos que monta

El principal de un censo
que quedo por bienes de dho
difunto como se dijo en parti
da numero ciento y settenta
con las quales dhas resultas
y adbertencias se acabo esta
quenta y conforme los rre
caudos presentados en los autos
en cumplimiento de lo mandado
por los señores desta rreal
audiencia esta sierta y ver
dadera y asi lo juramos a Dios
y a la cruz en forma de dere
cho salvo herror y lo firma
mos de nros nombres en
los rreyes en ocho de Julio
de mil seiscientos y cinquenta
y siette años = Antonio de
Arraiñsa Cachupin Geronimo

Nuñes Caldera

Auto En la Ciudad de los rreyes
en Veintte y Uno de Agosto
de mil seiscientos y cinquenta
y cinco años los señores pre
sidentte y oidores desta Real
audiencia vista esta causa
de Doña Petronila de torres
a Rumada contra los vienes
herederos y albaceas de
Juan de Seuallos sobre la
quenta = aprobaron la quentta
fha en esta causa por los
Contadores nombrados en
quanto a lugar de derecho
salbo herror y asi lo
probeyeron y rubricaron
los señores Doctores Don
Andres de Villela Don Seuastian

de Alarcon = Don Melchor
Domonte = Don Juan de
llanos y Baldes

Pron.^n Pronunciose este auto en
audiencia publica dia mes
y año presentes Don Francisco
Flores

Segun que lo suso dho consta
y parese por la quenta
autos y demas recaudos que
originalmente quedan en la
dha causa a que me refiero
y los corregi y conserte
y basierto y verdadero
y para que de ello conste
de pedimento de la parte
de la dha Doña Eugenia
de Torres viuda de Juan
de Seuallos y mandamiento

de la parte de los dhos
Señores di.r e presentes
en los rreyes en veinte
y tres de octubre de mil seis
çientos y cinquenta y cinco
años = em.do cantar = no = yo = e
seis = o = hijo = pro = vale = Juan
de Rue =

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Doña An
tonia de la Barreda monja
profesa en el monesterio
de nra Señora de la encar
nasion desta ciudad de los
rreyes de espera con lizençia
de Doña Ysauel de Cardenas
priora de dho monesterio
por emfermedad de Doña
Maria de Santillan abadesa

de Alestando enferma en la
Cama y auiendo entrado
el presente y testigos desta
Carta en la clausura de dho
monesterio con lizencia
del Señor Prouisor deste
arçouispado = Digo que por
quantto al tiempo y quando
hise profesion en esta Sagrada
Religion hise rrenunciacion
en mis padres por escriptura
antte Diego Martinez es
Criuano Publico en quatro
de febrero del año pasado
de mil quinienttos y nobenta
y dos con cargo de que se me
auian de dar ciento y cinquenta
pesos de a nueberre a les
de Rentta en cada un año

para gosarlo todos los
dias de mi vida y despues
de ellos fuesen para este com
bento y los otros setenta y cinco
pesos para una capellania
de misas que se an de decir
por mi alma y las de mis padres
y cumpliendo con la clausula
de la dha rrenunciacion
y el principal de la dha
rrentta que asi me dieron
mis padres a benido en dis mi
nucion y no ay mas de dos mil
pesos de a ocho rreales
los mil y dusientos pesos que
tiene en su poder Andres
de Yrus arceo mi hermano
para los ymponer a censo

y ochocientos pesos de prin
cipal que tiene ympuestos
a Censo Doña Petronila
de Guzman y tobar que ambas
partidas hazen dos mil pesos
de principal y el dho An
dres de Arus en todo el ti
empo que a tenido en su po
der los dhos mil y docientos
me a pagado los rreditos y has
ta fin de mayo del año que
biene de mil seiscientos
y cinquenta y para que tenga
efecto el cumplimiento
del dho mi testamento
en aquella uia y forma que me
jora a lugar en derecho se
ñalo para el dho Combento
de nra Señora de la encar

nasion los cinquentta pesos
de Venta en cada Vn año que
a de gosar desde el dia de mi fa
llesimientto para siempre
jamas por suyos y como suyos
en comformidad de el dicho
mittestamentto y los otros
cinquenta pesos restantes
de Venta en cada Vn año
los aplico para la dha Capel
llania la qual en comformi
dad de el dho ttestamentto
fundo en la forma y manera
siguientte

Primeramentte fundo la dha
Capellania memoria anibersario de legos no colatibani
sujetta al ordinario y con
cargo de que se an de decir

las misas en este combento
de nra. Señora de la en
carnacion por mi alma y la
de mis padres deudos y parien
tes y aya de llebar el capellan
la rrenta de los dhos cin
quenta pesos y aya de decir
las misas que alcanzare
a rrazon de dos rreales
por la limosna de cada una
los dias que al capellan le
pareciere y nombro por pri
mer capellan de la dha
memoria aniversario
de legos a fray Xptoual
de torres Romero mi her
mano Religioso de la orden
de nro. Padre San Augustin

y despues de sus dias sea Ca
pellan qualquiera de los
hijos de Juan de Sevallos
y Doña Ygenia de Torres
mi hermana aunque sean Re
lijiosos y despues de los dias
sea Capellan qualquiera
de mis parientes prefirien
do el mayor al menor y avi
endo dos en ygual grado sea
tal Capellan el mas virtuoso
y en el ynterin que ay parien
te sacerdote que sirva la dha
Capellania el patron que eso
fuere pueda nombrar Ca
pellan ynter que la sirba
y a falta de parientes nom
bre el patron que eso fuere
Capellan ynter y nombro

por patron desta dha Capel
llania a niberrario de Reyes
a el dho Juan de Zevallos
el qual pueda nombrar
patron o patrones a la perso
na o personas que le pareciere
y remober y quitar Capellanes
con causa o sin ella cada vez
y quando que le pareciere
y si el suso dho muriere sin
nombrar patron nombro por
tal patron patrones a qual
quiera de mis parientes
mas cercanos prefiriendo
el baron a la hembra y el
mayor al menor y aviendo
en ygual grado sea tal patron
el mas virtuoso = y en la
manera que dha es fundo

Instituyo la dha Ca
pellania memoria a niber
sario de legos do y poder cum
plido a los tales Capellanes
para que como en su mismo
fho y causa propria reziuan
y cobren la dha rrenta de la per
sona o personas que lo deban
pagar y de su rrezivo den y
otorguen su carta o cartas
de pago finiquito la dho chan
celasion y los demas rrecau
dos que combengan los quales
balgan como dados en su mes
mo fho y causa propria para
que cobrado que ayan la dha
renta lo tomen para si por la
limosna de las dichas misas

y si se rredimiere su prin
cipal el tal patron o patro
nes lo rreziua y cobre y lo
buelba a ymponer sobre
posesiones siertas y seguras
a su satisfacion y me obligo
de hauer por firme esta escrip
tura agora y en todo tiempo
y no yr ni benir contra ella por
ninguna causa ni rrazon que
sea y no la rrebocar por mi testa
mento ni por otro ynstrumento
alguno a cuya firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes
auidos y por hauer y do y poder
cumplido a las justicias e jue
ses que de mis causas y negocios
conforme a derecho puedan

y deuan conoser al fuero
de las quales y de cada una
de ellas me someto y renuncio
el mio proprio domicilio
y vesindad y la ley que dise
que el actor deue seguir el fuero
del rreo para que a ello me a
premien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada re
nunsio las leyes de mi fauor
y la general y derechos de ella
que es fha la carta en esta
ciudad de los rreyes en siette
dias del mes de diciembre
de mil seiscientos y quarenta
y nuebe años y la otorgante
y priora que doy fee conosco
lo firmo la que supo y por la
que no un testigo siendolo

Elizenciado Lope de
Mendietta y Elizenciado
Thomas de Mesa y Elizen
ciado Pedro del Castillo Doña
Ysauel de Cardenas y Mendoça
priora testigo Lope de Men
dietta = ante mi Juan Baptista
de Herrera es Criuano Real
y prouincia = ba entre renglo
nes por = Valga y en fee de ello
fise mi signo en testimonio
de Verdad Juan Baptista de
Herrera es Criuano Real
y probincia

Testam.to En el nombre de Dios todo
poderoso amen = Sepan quantos
esta Carta de mi testamento
Ultima y postrimera Volun
tad Vieren Como yo Doña
Eugenia de Torres Viuda

de Juan de Zevallos Ve
lasco Vezina desta Ciudad
de los rreyes y natural desta
Ciudad hija lexitima de
christoual Nuñez Romera
y de Doña Ambrosia de torres
mis padres difuntos estando
emferma en la cama de la
emfermedad que Dios nuestro
Señor fue seruido de darme
y creyendo como firmemente
creo en el misterio de la san
tisima trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios ver
dadero y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa nra santa
madre yglesia Catholica
Romana debajo de cuya fee
y crehencia e viuido y pro

Viuir y morir como ca
tholica christiana elijien
do por mi abogada a la siem
pre Virgen Maria madre de
Dios nro Señor Jesuchristo
para que yntercedа con el per
done mis culpas y encamine
mi alma en carrera de
saluacion temiendome de la
muerte que es cosa natu
ral a toda criatura humana
Otorgo que hago y ordeno mi
testamento en la forma
y manera siguiente

clausula Lo primero un principal de
un censo de dos mil pesos que
estan ympuestos sobre las casas
que dejo el capitan Juan Gar
cia de chico cuyos rreditos me
paga Doña Ynes Bizerra

muger que fue suya y su
a Vasea

Y ttendeclaro que Doña Anto
nia de la Barreda mi herma
na monja que fue del monesse
terio de la encarnacion que
oy es difuncta de yo en poder de
Andres de Arus que ya es di
functo un mil y doçientos
pesos para que se le ynpusiese
una buena memoria de mi
sas por su alma y este me los
entrego a mi al tiempo de
su fallesimiento para que hi
siese la dha ymposicion y por no
haver hallado fincas seguras
no lo hecho pero sean dicho
las misas por el dho fray
Juan de Sevallos mi hijo
como capellan que es de dha

buena memoria y estando
asegurados redituando em
poder de Melchor fernan
dez Montejo declaro lo asi y
mando se haga la dha ympo
sicion y cuide de ello el dho
mi hijo como tal capellan
y para cumplir y pagar este
mi testamento mandas
y legados en el contenidas
de yo y nombro por mi alba
seas testamentarios al pa
dre fray Juan de Seuallos mi
hijo y en segundo lugar al
capitan Melchor fernandez
Montejo y por thenedor de mis
bienes al dho padre fray
Juan de Seuallos mi hijo
y le doy poder el necesario
en derecho a ambos a dos

juntos y a cada uno y mio
lidum para que aun que sean
pasados los terminos dispuestos
por derecho cada uno en su ti
empo y lugar entren en mis
bienes y los reçiuan y co
bren vendan y rrematen
en publica almoneda o fuera
de ella dando de su rrezivo
cartas de pago y los demas
recaudos que combengan
con rrenunciacion de las le
yes de la pecunia o sin ella
pareciendo en juisio sobre
su cobrança y presentando
ante qualesquier justiçias
que con derecho deban todos
los pedimentos autos y demas
diligençias que se rrequieran

hasta poner cobro en todo y cum
plir y pagar este mi testamento
y mandas y attento a que el dho
Joseph de Sevallos mi hijo no es ca
pas y estar demente y que no pue
de administrar la parte y herencia
que le pertenesiere mando que la
dha su parte la tenga y adminis
tre el dho fray Juan de Seva
llos su hermano a quien nombra
por su amparador y tutor en
la mejor forma que puedo
por el conosimiento que
tengo de que cuidara mejor
del que otra ninguna per
sona y que siempre lo a estado
asiendo y de mi y sustentan
dome y al suso dho y en caso
que fallesca el dho padre
antes que el se nombre la

persona que le pareciere
mas de su satisfacion en que
entre la cantidad de su herencia
y le ampare y cuide del en
la mesma conformidad que
para todo le doy el poder que
puedo por derecho para que
lo haga en el tal caso = y cum
plido y pagado este mittesta
mento mandas y legados de re
~~contenidas~~ en el rremani
entte que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y
acciones de yo y nombro por
mis legitimos y universa
les herederos a los dichos
padres fray Juan de Zevallos
Joseph de Sevallos y Doña Tho
masa de Sevallos mis hijos

legitimos para que los
ayan y hereden con la bendi
sion de Dios y la mia por yguales
partes

Y reboco y anulo y do y por nin
gunos y de ningun valor ni
efecto todos otros quales quier
testamentos cobdicilos po
deres para testar y otras
ultimas disposiciones que
antes deste ayafho y otorga
do por escrito o de palabra
para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del sal
vo este testamento que aora
otorgo que quiero que valga
por tal o por aquella escriptu
ra que mas y mejor aya lu
gar en derecho en cuyo

tte Simonio lo otorgue en
la Ciudad de los rreyes de
Peru a quatro dias del mes
de Abril de mil seiscientos
y ochenta y siette años y la otor
gante que yo el escriuano
doy fee conosco y que a lo que
paresio estaua en su entero
juicio memoria y entendimi
ento natural segun las pre
guntas y rrepreguntas que le
hize a que me satisfiso no fir
mo porque dijo no saber escri
uir a su rruego lo firmo un testi
go que lo fueron llamados
y rrogados el lizenciado
Don Geronimo de Toledo y Bra
camontte presuittero Francisco
Sanches Naua Ygnacio

de los Rios Juan de los
rreyes y Sancho de Sevas
llos presentes = a rruego
de la ottorgantte y por testi
go Don Geronimo de Toledo
Bracamontte = antte mi Lo
renço Conttero es Crivano
de Su magestad

Fee de m.te Yo Lorenço Conttero Bustas
mantte es Crivano del Rey
nro Señor doy fee y verda
dero testimonio como oy lu
nes que se quentan veintte
y dos del mes de Abril y año
de mil seiscientos y ochenta
y seis como a ora de las
siette de la mañana poco mas
o menos vide muertta
naturalmentte y pasado
desta presentte vida a lo

que pareció a Doña Ygenia de Torres Viuda del Capitan Juan de Seuallos a quien conoci en su vida y es la mesma que ottorgo el testamentto de suso a cuyo margen estas ces crive la qual estaua tendida en el suelo sobre vn petate tapado el cuerpo con vn paño de manos blanco con quatro belas encendidas en la sala de la casa de la morada de la casa de Diego Rodriguez de Figueroa sin rujano y sin amortajar y para que conste de pedimento del padre fray Juan de Seuallos su hijo religioso

Sacerdocte del Combento
de San Augustin Sualva
sea Thenedor de Vienes y he
redero doy el presente en la
Ciudad de los rreyes de Peru
en el dho dia mes y año dho
arribadho siendo testigos
el lizençiado Don Geronimo
de Toledo Bracamonte pres
vittero el lizençiado Diego
Rodriguez de Figueroa Sinja
no y Augustin de Mora pre
sentes en testimonio de
verdad Lorenço Contero
es Criuano de Su Magestad
presente fui e fize mi signo
en testimonio de verdad
Lorenço Contero es Criuano
de Su Magestad

Lizª

El maestro fray Nicolas
Melendez Religioso de
nro Padre San Augustin
prior deste Conbento grande
de lima por la presente
doy lizencia al rreberendo
Padre Predicador fray Juan
de Sevallos para que pueda
administrar el alvaseas
go de su madre y Compare
ser en orden a este oficio
antte quales quier Justi
cias eclesiasticas o seculares
dada en este Combentto
grande de los rreyes a veintte
y Cinco dias del mes de marco
de mil seiscientos y ochentta
y seis firmada de mi nombre
y rrefrendada de mi ynfraescrito

Secretario = fray Nicolas Melendez prior = fray Francisco de Rivera secretario

Prosigue Y en conformidad de los dhos recados y usando de la dha lizencia suso ynserta yo el dho fray Juan de Sevallos como tal al vasea thenedor de vienes y heredero de la dha Doña Eugenia de Torres por mi y en nombre de los demas herederos de la suso dha y por quien de mi o de ellos huviere titulo bos y razon en qualquier manera otorgo por el thenor desta presente carta que vendo sedo renunsio y traspaso

a la buena memoria y pa
tronasgo de legos que ynsti
tuyo y fundo por clausula de
su testamento de suso
ynserto la dha Doña Antonia
de la Barreda y en su nombre
a Doña Antonia de Torres
patron que al presente es
de ella y a mi como capellan
propietario que soy y a quien
al suso dho y a mi nos subse
diere en dhos derechos y fue
ren parte lexitima para
la cobrança los dhos un mil
pesos de principal del dho
censo que asi quedo por
bienes de la dha mi ma
dre conforme a la adjudica
sion y es escriptura suso citada

que estan ympuestos sobre
las Casas que al presente
posee la dha Doña ynes Be
cerra muger legitima del
mro de Campo Don Thomas
negron de luna con mas los
Cinquenta pesos de renta en
cada un año que le corres
ponden mientras no se re
dimiere y quitare el dicho
principal que e de persevir
y cobrar de la suso dha y de
los demas posehedores de las
dhas Casas desde oy dia de la
fha desta Carta en adelante
a los tiempos y plazos a que
esta obligada conforme a la
dha escriptura de censo
y por proprios bienes

que asi quedaron de la dha mi
madre y mios como su here
dero libre de obligacion empeño
y poueca y otra enajenacion
expecial ni general que no
la tiene y por tal se lo ase
guro a dha buena memoria
y uendo en precio y quantia
de vn mil pesos de a ocho rreales
que como dho es la dha
mi madre declara paran
en su poder y cobro de
Andres de Yaces arseo como
lo declara en clausula de su
testamento de suso ynserta
los quales gasto la dha mi
madre en el discurso de el
tiempo hasta el dia de su
fallesimiento y para el de el

Cargo de su conveniencia
desde luego yo por mi y en
nombre de los demas sus he
deros me doy por contento
y entregado a mi voluntad
y renuncio por no ser de pre
sente la excepcion de los
dos años y leyes de la nonume
ratta pecunia y entrega y de
mas deste caso como en ella
se contiene con lo qual me de
sisto y a los demas herederos
del derecho y accion que te
nemos a los dhos un mil pesos
de principal de dho censo
y cinquenta de sus reditos y por
mi y en dho nombre los e do
rrenuncio y transfiero en la
dha buena memoria sus

patronos y Capellanes y en
mi como persona que al
presente lo soy y quien su
causa huuiere y le doy y me doy
la posesion y otorgo esta es
criptura para que por ella
o su traslado sin otra diligen
cia se auisto hauerla apre
hendido en las dhas casas
por lo tocante a los dhos
un mil pesos de principal
de dho censo y le doy poder
y a mi me lo concedo y facul
tad bastante para que mi
entras no se redimiere y qui
tare recevir y cobrar
en juicio y fuera del de la
dha Doña ynes Becerra
y de los demas poseedores

de dhas Casas los dhos
Cinquenta pesos de a ocho
rreales de Renta y Censo
en Cada Un año desde oy dho
dia a los tiempos asignados
en dha escriptura y de la
mesma suerte rezevir
el principal en caso que
se rredima y en rrazon
de ello otorgar redempcion
chancelacion Carta de pago
finiquitos y los demas rre
Caudos que Combengan con
fee de paga o rrenunciacion
de pecunia no siendo de pre
sente y valga como dado
y otorgado por parte legitima
y si en rrazon de la cobranza
de los dhos rreditos fuere

necesario contienda de jui
cio y de lo demas aqui con
tenido parescan en el ante
las justicias y jueces de su
Magestad que con derecho
deva y judicial o extrajudi
cialmente hagan y presen
ten los pedimientos requer
rimientos juramentos exe
cuciones prisiones querellas
acusaciones embargos de
sembargos consentimien
tos y de solturas ventas
franzes y rrematte de vie
nes y todo lo demas que com
benga y sea necesario
de se hazer hasta que la
cobranza de lo uno y otro
tenga efecto que para la con

Seguir leiendo por mi y en
nombre de los demas here-
deros de la dha mi madre
renuncio y trasfiero mis dere-
chos y suyos en dha buena
memoria reales y personales
mistos directos y executibos
y le pongo en mi mismo lugar
antiguedad y prelacion como
en su mismo fho y causa pro-
pria y obligo a los bienes
de la dha mi madre y io me o-
bligo como heredero de ellos
y a los demas a la euicion
y saneamiento en tal mane-
ra que en todo tiempo le sera
sierto y seguro el dho censo
y sus reditos y no se le pondra

pleito embargo ni contradi
sion por ninguna persona
ni derecho que sea y aqual
quiera que se le ponga sal
dre y saldran a la boz y de
fensa del tal pleito o pleitos
y a mi costa y suya los se
guire fenesere y acabare aun
que sea despues de hecha publi
cacion de las probanzas
y are y aran de manera que
quede con el dho censo la dha
buena memoria con el dho
censo en quieta y pacifica
posesion y si sanear no se lo
pudiere le bolbere y bolberan
de vienes de la dha mi ma
dre los dhos un mil pesos

de principal con mas
las costas daños y menos cauos
que se le siguieren y recre
sieren llanamente y sin pleito
con las de la cobrança y a la
firmeza paga y cumplimi
ento de lo que dho es obligo
los bienes de la dha mi ma
dre auidos y por hauer y por
mi y en nombre do y poder
cumplido a las justicias
y jueses de su magestad y que
de mis causas conforme a de
recho deuan conocer a cuyo
fuero y de cada una de ellas
someto los bienes de la dha
mi madre y los obligo y sujeto
para que les apremien

Como por sentencia pasa
da en cosa Juzgada y re
nuncio las leyes fueros y dere
chos de su fauor y la general
que las prohiue y consiento
en traslados desta escriptura
y estando presente a lo con
tenido en ella yo el dicho
Don Antonio de Torres
como patron actual que soy
de la dha buena memoria
que asi fundo la dha Doña An
tonia de la barreda segun
y como en ella se contiene
y declara que es fha en esta
dha Ciudad de los reyes
del Peru a veinte y tres del
mes de Junio de mil seiscien
tos y ochenta y siete años y co

23. Junio de 1687.

firmaron los otorgantes
que yo el escriuano doy fee
conosco siendo testigos Alonso
Balderas Matheo de Rivera
y Joseph de Leon presentes = fray
Juan de Sevallos Velasco = Don
Antonio de Torres = ante mi Alon
so Martin de Palacios es.no pu.co
con cuerda con su origin.l de donde se saco este traslado
que parese haverse otorgado ante Alonso Mrn de Pa
lacios es.no pu.co mi antecesor y basierto y verdadero
y para que conste de pedim.to de parte a q.n tocado y el pres.te
en la ciu.d de los reyes en dos de Agosto de mil seis.os
y nobenta y un años = em.do = Juan = de = Vale = testado
contenidas = no vale =

Yen fee de ello Losio.no Firm.o

Ten testim.o de verdad

Sr. Alcalde con el parte

P.o Perez de Cavanas

Seis reales

80

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

SIRVE DE SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691 Y 1692.

En la Ciudad de los Reyes en Cinco de Nouiembre de mil seiscientos y nobenta años estando en el general del Combento de Nro Padre San Augustin desta dha Ciudad los mayordomos y Veintte y quatro de la Cofradia y hermandad del Santo Crusifijo de Burgos fundada en la Yglesia Combento como lo an de uso y costumbre de se juntar para efecto de elegir mayordomos y demas ofiçios Combiene a saber el Muy Reberendo Padre mro fray Joseph de Figueroa Relijioso de dho orden que asistio por custodio de dha Juntta = el Padre fray Nicolas del Molino Sacristan Mayor = Capittan Antonio de Sosa = Capitan Diego fausto Gallegos lizenciado

Juan de la Concepcion
Capitan Augustin de la Cerna =
Secretario Don Francisco Sabor
de Don Francisco de Lerma
Sabrid = Juan Simon de Sorio
Joseph Lozano Capitan Nico
las de Cardenas = Pedro Fer
nandez de Valdes = Alonso
Camacho = Manuel de Castro =
Alonso Perez Marchan =
Don Joseph de Cubas = Fran
cisco Sastra = Bachiller Fran
cisco de Argumedo = Joseph
Rodriguez Bucaro = Fran
cisco de Ledesma = El Doctor
Don Melchor Basquez
y yo el presente es Crivano
y estando asi juntos y con
gregados se les hizo una
platica muy espiritual

por el dho Padre Custodio
sobre que mirasen en sus con
sienzias que personas seran
mas aproposito para mayor
domos y auiendoseles leydo la
Constitucion que tratta desta
matteria se resolbio por
qual de los dos mayor se auia
de botar para que quedase y aui
endose hecho la rregulacion
de botos saco el dho Capitan
Antonio de Sosa onze = y el dho
Diego Fausto Dies con que que
do relecto por tal mayordomo
el dho Antonio de Sosa y des
pues se paso a la botacion del
segundo y saco el dho Diego
Fausto Gallegos Dies y nuebe
bottos y el dho Francisco Saltra

Juan de la Concepcion
Capitan Augustin de la Cerna =
Secretario Don Francisco Sabor
do Don Francisco de Lerma
Sabrid = Juan Simon de Sorto
Joseph Lozano Capitan Nico
las de Cardenas = Pedro Fer
nandez de Valdes = Alonso
Camacho = Manuel de Castro =
Alonso Perez Marchan =
Don Joseph de Cubas = Fran
cisco Sastra = Bachiller Fran
cisco de Argumedo = Joseph
Rodriguez Bucaro = Fran
cisco de Ledeuna = El Doctor
Don Melchor Basquez
y yo el presente es Criuano
y estando asi juntos y con
gregados se les hizo una
platica muy espiritual

por el dho Padre Custodio
sobre que mirasen en sus con
sienciás que personas seran
mas á proposito para mayor
domos y auiendoseles leydo la
Constitucion que tratta desta
matteria se resolbió por
qual de los dos mayor se auia
de botar para que quedase y aui
endose hecho la rregulacion
de botos saco el dho Capitan
Antonio de Sosa onze = y el dho
Diego Fausto Dies con que que
do relecto por tal mayordomo
el dho Antonio de Sosa y des
pues se paso a la botacion del
segundo y saco el dho Diego
Fausto Gallegos Dies y nuebe
bottos y el dho Francisco Saltra

tres Con que quedo por ma
yordomo el dho Diego fausto
y ambos a dos aseptaron
sus oficios y juraron por Dios
nro Señor y a una señal de cruz
segun forma de derecho de usar
los bien y fielmente a su leal
saver y entender sin dolo
ni fraude = y los dhos hermanos
dieron poder a los dichos
mayordomos para que rre
sivan y cobren todas y quales
quier cantidades pesos asi de
limosna como de los demas
bienes y rentas de la dha
cofradia y de las demas
que por qualquiera titulo
y razon les toquen y pertenes
can dando de su rresivo
cartas de pago y todos

los demas recaudos necesarios
con fee de pagar o renunciacion
de la pecunia no siendo de
presente pareciendo sobre
sus cobranzas siendo nece
sario en juicio ante las
justicias que con derecho
deuan y asiendo todas las
diligencias combenientes
hasta que todo tenga cum
plido efecto que el poder
necesario les dieron con ge
neral administracion = Y
despues se nombro por dipu
tado al dho francisco Saltra
y por contador para las quentas
que huuieren de dar los mayor
domos al suso dho y para
esto le dieron la facultad

necesaria = en este Cavildo
se presento una petision por
el lizenciado Alonso Perez
Campoy en que pidio se le
reziviese por hermano
veinte y quatro y por los
dhos hermanos se le admitio
con cargo de pagar la limosna acos
tumbrada = asimismo se presento
otra petision por Joseph Sanchez naua
es.no real en que pidio que por lo que auia
servido su padre y abuelo en esta
cofradia y por lo que ofrecia el servir
por ministerio de su oficio en todo
lo que se le mandare en ella sin ynte
res se le admitiese por hermano
y por los dhos hermanos vista le ad
mitieron como lo pedia sin que pagase
entrada y ambos a dos juraron el dho
lizdo ynberbo sacerdotis y el dho Jose
ph Sanches por Dios nro S.r y a la
señal de la cruz de usar bien y fielm.te

y de guardar las Constituciones de la cofradia
y de hazer todo aquello que se le mandare
en ella con lo qual se acabo el dho cavildo
y lo firmaron los dhos mayordomos y her
manos de que doy fee = Fray Joseph de Figª
Antº de Sosa = Diego Fausto Gallegos = Fray
Nicolas del Molino = el lizdo Juan de la Con
cepcion = Nicolas de Cardenas = Franco Saldaña =
Juan Simon de Torres = Joseph Soriano
Melgarejo = Pedro Fernandez de Val
des = Franco de Lerma y Labrid = Dor Don
Melchor Vazquez = Alonso Camacho = Joseph
de Cubas y Angulo = Alonso Perez Merchan
Manl Fernandez de Castro = Joseph Rodriguez Bu
caro = Augº de la Cerna = y otro = lizdo Alonso Perez
Campos = Joseph Sanchez Nava = Franco de Taboa
da Gregorio de Urtasu = ante mi Gregorio de Ur
tasu escno de su mag

Concuerda con su orig. que esta y queda en el libro de Cavildos donde se sientan los
de la cofradia del Santo Christo de Burgos que para efecto de sacar este traslado
exivio ante mi el dho Capp. Antº de Sosa y le bolbio a llevar a su poder
aviendole corregido y concertado y queda a fojas Doscientas y cinquenta y quatro
y para que de ello conste de su pedimto doy el presente en los Reyes en doze de octubre
de mil seiscientos y nobenta y un años =

Ante mi de ello Josio Firmo

Ante testimonio de verdad

Pº Perez de Cabana
no
Pu

Joseph de Berne

necesaria = en este Cavildo
se presento una petision por
el lizenciado Alonso Perez
Campoy en que pidio se le
reziviese por hermano
veinte y quatro y por los
dhos hermanos se le admitio
con cargo de pagar la limosna acos
tumbrada = asimismo se presento
otra petision por Joseph Sanchez naval
es.no real en que pidio que por lo que avia
servido su padre y abuelo en esta
cofradia y por lo que ofrecia el servir
por ministerio de su oficio en todo
lo que se le mandare en ella sin ynte
res se le admitiese por hermano
y por los dhos hermanos vista le ad
mitieron como lo pedia sin que pagase
entrada y ambos a dos juraron el dho
lizdo ynberbo sacerdotis y el dho Jose
ph Sanches por Dios nro S.r y a la
señal de la cruz de usar bien y fielm.te

y de guardar las Constituciones de la cofradia
y de hazer todo aquello que se le mandare
en ella con lo qual se acabo el dho Cavildo
y lo firmaron los dhos mayordomos y her
manos de que doy fee = Fray Joseph de Figa
Antto de Sosa = Diego Fausto Gallegos = Fray
Nicolas del Molino = el lizdo Juan de la Con
sepcion = Nicolas de Cardenas = Franco Saltra =
Juan Simon de Torres = Joseph Soriano
Melgarejo = Pedro Fernandez de Val
des = Franco de Lerma y Labrid = Dor Don
Melchor Vasquez = Alonso Camacho = Joseph
de Cubas y Angulo = Alonso Perez Merchan
Manl Fernndez de Castro = Joseph Rodriguez Bu
caro = Augn de la Cerna = y otro = lizdo Alonso Perez
Campos = Joseph Sanchez Nava = Franco de Taboa
da Gregorio de Urtasu = ante mi Gregorio de Ur
tasu escno de su mag

Concuerda con su orig. que esta y queda en el libro de Cavildos donde se sientan los
de la cofradia del Santo Christo de Burgos que para efecto de sacar este traslado
exivio ante mi el dho Capp. Antto de Sosa y le bolbio a llevar a su poder
aviendole corregido y concertado y queda a fojas Doscientas y cinquenta y quatro
y para que de ello conste de su pedimto doy el presente en los Reyes en doze de octubre
de mil seiscientos y nobenta y un años =

Ante de ello Josio Firmo

Ante testimonio de verdad

Pedro Perez de Cavana
Escno Pu.co

Joseph de Berne

Vn real

SEllo Tercero, vn real, años de mil y seiscientos y ochenta y siete, y ochenta y ocho.

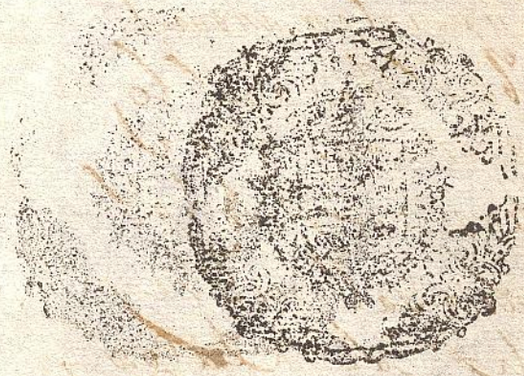

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

Seis reales. 84

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

SIRVE DE SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En quatro de esta Ciud.d en quatro dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante mi Escriuano y testigos parecieron Sebastian de Ortega Regidor y Diego Ortiz de Ortega Alcalde ordinario de esta Ciud.d y dixeron que por quanto Ana Maria de Ortega muger legitima del dicho Sebastian de Ortega y hija legitima del dicho Diego Ortiz de Ortega fue casada y velada segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Pedro de Ortega difunto hijo legitimo de Sebastian de Ortega y de Ana Maria de Ortega y durante el matrimonio que entre ellos hubo y contrajeron fueron auidos y procreados por sus hijos legitimos a Sebastian de Ortega y Ana Maria de Ortega y Pedro de Ortega y Ana Maria de Ortega y Ana Maria de Ortega y Ana Maria

que fueron de Estevan Beles y Da. Catha-
lina de Saabedra en dho barrio de San Lazaro
y en el principal y corridos del censo impuesto
sobre dos solares que el dho Phelipe del Gado
vendio a censo a Franco. de Bilches que son en dho
barrio linde por una otra parte con solares del
dho Phelipe del Gado calle real en medio y
de otras casas del dho Franco. de Bilches = y asimi-
mo en otro solar que yo el dho Phelipe del Gado
vendio a censo a Pedro Blas Sastre que esta
en el dho barrio que linda por una parte con so-
lares del dho Franco. de Bilches y por la otra con casas
o solar del dho Phelipe del Gado y por las espaldas
con casas de Juan Cajamarca = y tten en otros
solares que asimismo vendio a censo a Pedro
Roldan que estan en dho barrio y lindan con ca-
sas de Juan Alonso y casas del dho Estevan Beles
y tten en otro solar que vendio a Phelipe yndio
en dho paraje = y tten en otro que vendio a Pedro
Lopez Gallego donde estan edificadas casas en dho
barrio y lindan con casas de dho obligado = y tten
en dhas casas y solares y rentas que sobre ellos estan
ympuestos sea a la dha Exn. como afectas de
especialmte. todo hipotecado a la deuda en forma
y conforme a dro dado en esta ciudad de los Reyes
del Peru en tres o dias del mes de octu-
bre deste presente año de mill
y seiscientos y noventa

noventa y Cinco años = testado = yo = no
le =

Don Antonio de Figueroa

Don
Joan. de la Calle de Moron
y
Pedro Perez de Lauana
no

Pleyto

Estando en Sevilla en Sabado de la Cal de los reyes Mes
de Octubre de mil seiscientos y noventa y cinco años en Virtud de
Mt. de Exon. de Juro Sant. de Vegalhenzone de Antequera Mt. de
Campo que Reside en esta Ciudad de Sevilla en Nombre y como
Apoderado que Asiste de Don Pedro de Lauana y Mendoza Cauallero
del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad en la Collazion de
Sn Martin y como tal Apoderado que Asiste de Don Pedro Perez de
Lauana Vezino de Moron en virtud de Poder que Ante mi el Escriuano
y Testigos Infrascriptos Otorgo en esta Ciudad en Veinte y quatro
dias del Mes de Agosto de este Presente Año de la fecha de este
Instrumento de la una parte y de la otra Don Joan de la Calle
Vezino de Moron Cauallero del Orden de Santiago que Reside en esta
Ciudad en la Collazion de Sn Martin en Nombre y como Apoderado
que Asiste de Don Joan de la Calle de Moron Vezino de la Villa de
Moron Cauallero del Orden de Santiago que Reside en esta Ciudad en
la Collazion de Sn Martin en virtud de Poder que Ante mi el Escriuano
y Testigos Infrascriptos Otorgo en esta Ciudad en Veinte y quatro
dias del Mes de Agosto de este Presente Año de la fecha de este
Instrumento de la otra parte Dixeron que Por quanto Pleyto
Pendiente Ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad
Entre partes la una de la Una Parte Demandante y Reconbenida
Contenida en Virtud de Demanda Puesta por parte de Don Pedro
Perez de Lauana Vezino de Moron Cauallero del Orden de Santiago
que Reside en esta Ciudad en la Collazion de Sn Martin en Nombre
y como Apoderado que Asiste de Don Pedro de Lauana y Mendoza
Cauallero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad en la
Collazion de Sn Martin y como tal Apoderado que Asiste de Don
Pedro Perez de Lauana Vezino de Moron en virtud de Poder que
Ante mi el Escriuano y Testigos Infrascriptos Otorgo en esta Ciudad
en Veinte y quatro dias del Mes de Agosto de este Presente Año de
la fecha de este Instrumento de la una parte y de la otra Don Joan
de la Calle Vezino de Moron Cauallero del Orden de Santiago que
Reside en esta Ciudad en la Collazion de Sn Martin en Nombre y
como Apoderado que Asiste de Don Joan de la Calle de Moron
Vezino de la Villa de Moron Cauallero del Orden de Santiago que
Reside en esta Ciudad en la Collazion de Sn Martin en virtud de
Poder que Ante mi el Escriuano y Testigos Infrascriptos Otorgo en
esta Ciudad en Veinte y quatro dias del Mes de Agosto de este
Presente Año de la fecha de este Instrumento de la otra parte
Dixeron que Por quanto Pleyto Pendiente Ante los Señores Alcaldes
Ordinarios de esta Ciudad Entre partes la una de la Una Parte
Demandante y Reconbenida Contenida en Virtud de Demanda Puesta
por parte de Don Pedro Perez de Lauana Vezino de Moron Cauallero
del Orden de Santiago que Reside en esta Ciudad en la Collazion de
Sn Martin en Nombre y como Apoderado que Asiste de Don Pedro de
Lauana y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Vezino de esta
Ciudad en la Collazion de Sn Martin y como tal Apoderado que
Asiste de Don Pedro Perez de Lauana Vezino de Moron en virtud de
Poder que Ante mi el Escriuano y Testigos Infrascriptos Otorgo en
esta Ciudad en Veinte y quatro dias del Mes de Agosto de este
Presente Año de la fecha de este Instrumento de la una parte y de
la otra Don Joan de la Calle Vezino de Moron Cauallero del Orden
de Santiago que Reside en esta Ciudad en la Collazion de Sn Martin
en Nombre y como Apoderado que Asiste de Don Joan de la Calle de
Moron Vezino de la Villa de Moron Cauallero del Orden de Santiago
que

Vn real

Sello Tercero, vn real, año
de mil y seiscientos y [illegible]
y ocho.



Da Juana de Silva

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Da Juana de Silva viuda muger que fue del Capitan Diego de Vega difunto vezina de esta villa de Madrid en la collacion de Sn Sebastian como tutora y curadora que soy de Da Maria y Da Juana de Silva mis hijas legitimas y del dicho Capitan Diego de Vega mi marido y de la dicha Da Maria de Silva mi hija y suya como tal tutora y curadora que soy de ellas y de sus bienes segun y como lo tengo probado y declarado ante el Sr. Lic. Pedro Vazquez de Velasco del Consejo de su Magd. y su Alcalde de Casa y Corte y ante mi el escrivano de Camara y Gobierno de su Sala de Hijosdalgo y Notorios de los Reynos de Castilla y Leon que reside en la Corte de su Magd. de la una parte y de la otra Don Christoval de Tapia y Villalpando vezino de esta villa de Madrid en la collacion de Sn Martin como padre y curador que soy de Da Maria de Tapia mi hija legitima y de Da Ana Maria de Tapia y Villalpando mi muger difunta como tal padre y curador que soy de la dicha mi hija y de sus bienes segun y como lo tengo probado y declarado ante el dicho Sr. Alcalde y ante mi el dicho escrivano de Camara y Gobierno de la dicha Sala de Hijosdalgo y Notorios de los dichos Reynos de Castilla y Leon que reside en la dicha Corte de su Magd. de la otra parte dezimos que por quanto entre nosotros los susodichos y en nombre de las personas que representamos ha avido y pende pleito ante el dicho Sr. Alcalde y ante mi el dicho escrivano de Camara y Gobierno de la dicha Sala de Hijosdalgo y Notorios de los dichos Reynos de Castilla y Leon que reside en la dicha Corte de su Magd. sobre razon de la execucion de la sentencia que en el dicho pleito se dio y pronunzio en favor de la dicha Da Maria de Silva mi hija y suya como tal tutora y curadora que soy de ella y de sus bienes y de la dicha Da Juana de Silva mi hija y del dicho Capitan Diego de Vega mi marido y de la dicha Da Maria de Silva mi hija y suya como tal tutora y curadora que soy de ellas y de sus bienes segun y como lo tengo probado y declarado ante el dicho Sr. Alcalde y ante mi el dicho escrivano de Camara y Gobierno de la dicha Sala de Hijosdalgo y Notorios de los dichos Reynos de Castilla y Leon que reside en la dicha Corte de su Magd. de la una parte y de la otra el dicho Don Christoval de Tapia y Villalpando como padre y curador que soy de la dicha Da Maria de Tapia mi hija legitima y de la dicha

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO

PARA LOS AÑOS DE 1692 Y 1693

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688.

SIRVE DE SELLO QUARTO

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688.

Va Real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOZE Y
SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1691 Y 1692

Vn Real

SELLO QUARTO

PARA LOS AÑOS DE

1691. Y 1692.

En la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y un años ante mi Don Pedro Ruiz de Valdivia Escrivano de Su Magestad y de los Reales Consejos y testigos parezieron presentes Don Juan de Ayala Alferez de la Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad que Dios guarde y Don Juan de Ayala Alferez Reformado de Infanteria Españolas Vezinos de esta Villa de Madrid a los quales doy fee que conozco y dixeron que por quanto Don Juan de Ayala Alferez de la dicha Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad que Dios guarde Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin por Escritura que otorgo en esta Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este año de mil y seiscientos y noventa y un años ante Don Juan Antonio Quiñones Escrivano de Su Magestad y de los Reales Consejos Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin dio Poder cumplido en forma a Don Juan de Ayala Alferez Reformado de Infanteria Españolas Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin para que en su nombre y como su Procurador pudiesse pedir y demandar y cobrar y recibir de Don Juan Antonio de Ayala Alferez de la dicha Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad que Dios guarde Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin todos los Maravedis que le debe y pertenezen por razon de la Dote que dio a Doña Maria Theresa de Ayala su Hija Muger legitima del dicho Don Juan de Ayala Alferez de la dicha Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad que Dios guarde Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin y de todos los demas Maravedis que le pertenezen por razon de la dicha Dote y de todos los demas Maravedis que le pertenezen por qualquier Titulo y razon que sea

el mayordomo de n.ª s.ª de la candelaria en san fran.co

de la candelaria por seis pesos cada mes y q. debe un n.
cumplido de este presente mes y año de nobenta y dos y
rio se le por el dho theniente y notifico se le por mi el
publico no pague lo corrido y q. coriere en adelante a ninguna
pers.ª sino es al depositario gen.l de esta ciu.d y en su nombre
don Carlos de esparza su podatario quien le a de otorgar
posito pena del ynteres de la parte y que los voluera a pagar de
sus vienes y dijo lo cumpliria asi ya su cumplimiento
firmesa obligo sus vienes abidos y por hauer y no firmo
porque dijo no sauer firmolo el dho theniente e yo que de
doy fee

Fran.co de Vega

Ante mi
S.o Perez de Cauanas
Su

Vitoria
Maria de Nacruz

Otro
o/a

maria de la cruz q. es la ya q. paga un censo de 22 r.s

requiriosele y estando dados los pregones a f.

q. paga censo al M.o de las descalsas

y luego yn continenti en el dho dia mes y año dho de nom
miento de dhas partes el dho teniente entro en un corral
aposentos en que viue maria de la cruz a sesorio a la casa
en que biue Joseph de ybarra y de la dha maria de la cruz el
theniente por ante el S.no pp.co resiuio juram.to por dios nro
y una señal de cruz segun forma de derecho y so cargo del
metio de desir verdad y preguntada quien le arrendo el
corral de aposentos quanto paga y quanto debe = dijo q. es
por hauerle heredado de maria de la cruz su madre y que paga
censo al monasterio de las descalsas de señor san Joseph de
y tres r.s cada año y que tiene pagado hasta fin de junio de este
de nobenta y dos requiriosele por el dho theniente y notifico
por mi el S.no pp.co no pague a ninguna pers.ª sino es al depo
tario gen.l de esta ciu.d y en su nombre don Carlos de esparza su
datario quien le a de otorgar deposito pena del ynteres de la parte
que los voluera a pagar de sus vienes y dijo lo cumpliria a
su cumplim.to y firmesa obligo sus vien abidos y por hauer y
firmo porq. dijo no sauer firmolo el dho theniente e yo q. de ello doy
en la vitoria hale =

Fran.co de Vega

Ante mi
S.o Perez de Cauanas

Vn Real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE
MIL, Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Don Pedro de Ayala Vezino de esta Ciudad de Antequera Cauallero del Orden de Santiago Conde de Casa Ayala Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad Regidor perpetuo de ella y Alcalde mayor de la Villa de Archidona y Cauallerizo mayor de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria Madre del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo que Dios guarde por quanto tengo Vendido a Censo perpetuo redimible para siempre jamas a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad de Antequera y de los Señores Administradores que por tiempo fueren de dicho Hospital y de sus Bienes y Rentas Quinientos Ducados de Principal que montan Cinco mil y Quinientos Reales de Vellon que Vos el Señor Don Pedro de Ayala Conde de Casa Ayala mi Padre y Señor Administrador que fue de dicho Hospital y de sus Bienes y Rentas Impusistes y Cargastes sobre Vos y vuestros Bienes por Escritura que otorgastes ante Juan de Ayala Escribano de Cabildo de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Junio de mil seiscientos y sesenta y dos años de que quedo Traslado en los Oficios de Juan Ruiz de Ayala Escribano de Cabildo de esta Ciudad que Tengo en mi Poder y Oficio de que Vos me Obligastes en dicha Escritura de Censo a pagar en cada un Año para siempre jamas a la Señora Santa Ana Madre de la Virgen Santissima Nuestra Señora Veinte y Cinco Ducados de Censo en cada un Año en dos Pagas por Navidad y el Dia de la Señora Santa Ana Primero que viene de cada un Año que Vos el dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS 1687 Y 1688

QUE VE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS 1691 Y 1692

Sello tercero

Vale desde 1691

En la Ciudad de los Reyes en nueve de noviembre de mil y seiscientos y noventa y dos años ante mí el escribano y testigos parecio presente Don Diego de Vega Portugal caballero del orden de Santiago teniente de alguacil mayor de esta Ciudad de nombramiento del señor Don Melchor de Navarra y Rocafull marques de la Laguna conde de Formiche virrey lugarteniente y capitan general de estos reynos del Piru en virtud del mandamiento de execucion del secuestro hecho en esta causa por los señores oidores de esta Real audiencia en los bienes de Don Juan de Ulloa Pantoja y Don Juan de Ulloa Pantoja y Don Juan de Ulloa Pantoja y

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES

En la Ciud. de los Reyes en diez y siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y noventa y dos a. Ante el S.r Mro de Campo D.n Jul.o de la Cueba y m.a Caballero del horden de Calatrava y al Cal de ordinario de esta Ciud. por su mag.d se le yo esta peticion y presento el contenido en ella

D.n Benito del Gadillo Sotomayor en la Causa executiva que siguen los mayordomos del Santo Cristo de Burgos y otros interesados contra las fincas q. fueron de felipe delgado y esteban Velez y sus muxeres por cantidad de p.s y lo demas de Dusido = Digo q. entre las Cassas q. se embargaron en virtud del m.to despachado en esta Causa q. tengo y poseo por mio propio y para alegar de mi Justicia con vista de los autos y pareser de mi abogado =

A V. m. Pido y supp.co mande se me entreguen por ocho dias con conosimiento de procurador pido Justicia

D. Benito del Gadillo
Sotomayor

Auto Vista por su m.d m.do y Bidio los autos y vistos proveyendo parte D.n Benito del Gadillo en esta causa se le entreguen estos autos por quatro dias dexando conosim.to de procurador y asi lo proveyo y amparecer del lic.do D.n Jul.o Gaez Carcamo Cassor =

Ante mi
P.o Benito de Cavanas
Sno

nº En la Ciud.d de los Reyes en veinte y tres de otubre
de mill seiscientos y nobenta y dos años bes y notifiq.
esta peticion y decreto a Juan de Cardenas en nombre
de su parte q.e saco estos autos de lo ofiçio en su persona
y dello doi fee =

Pº Pedro de Cauana

92

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Poder

Dn. Benito del Gadillo = a Jn. de Cardenas

En la Ciud. de los Reyes en Veinte y Uno de otubre de Mill y ss.os y nouenta y dos a ante mi el Sr. Pp.co y testigos parecio Dn. Benito del Gadillo de Sotomayor y otorgo q. daua y dio su poder cumplido el nesesario en derecho a Jn. de Cardenas procurador del numero de esta R.l aud.a especial para q. en su nombre y representando su pers.a le defienda por todas instancias en la Caussa executiba q. siguen los mayordomos del Santo Cristo de burgos y otros acrehedores contra las fincas y potecadas q. fueron de felipe delgado por cantidad de p.e y lo demas de dusido en la qual se a embargado una cassa y guerta del otorgante por desir esta comprehendida en dhas potecas y sobre su desembargo y demas q. le combenga presente los pedim.tos respuestas alegasiones defensiones presentasiones de testigos escriptos escripturas titulos y demas q. combenga en todo tenero de prueba abonar tachar contradesir recusar jurar concluir pedir por autos y sentencias la fauorables consentir y de las en contrario apelar y suplicar y finalm.te pueda haser actuar y procurar todo quanto combenga hasta q. tenga efecto el desembargo de dha guerta q. el poder q. se requiere y es nesesario le dio y otorgo con libre y gen.l administrasion y relebasion en forma y a su firmesa obligo su pers.a y vien.s hauidos y por hauer y lo firmo a quien doi fee conosco testigos Fran.co Nuñes de Cabañas Fern.do Camilo y Don Ju.o montero de bicunia

Benito del Gadillo de Sotomayor

Ante mi Gratis

Jn. Perez de Cauañas

Joseph Mexia destela Procurador General delos natura
les deste reino en nº delos mayordomos dela Cofra
dia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Com
bento de Santo Domingo de esta Ciudad enla Causa efecu
tiva que se pretende seguir contra una Casa que es
ta enla Calle de Malambo Por el mayordomo dela
Cofradia del Santo cristo de burgos, y lo demas dedu
cido = Digo que en la Casa embargada tiene la di
cha Cofradia del Rosario un censo Por cuya razon
auiendo Ocurrido a sacar los autos como parte lexiti
ma los auian sacado del oficio y para que no les pa
re perjuicio a mis partes =
A V md Pido y suplico mande se me entreguen dichos
autos y que en el interin no me corra termino a
guno ni pare perjuicio qualquier diligencia que
se pidiere y protesto la nulidad y Pido Justicia y costas

Joseph Mexia destela

En la Ciud de los reyes en diez y ocho de nobiembre
de mil setecientos y nobenta y dos años ante el
Rmo de Campo Mayor de la Cueva y Mª Cau.
de Toro en Calatrava al Cal de hordin
de esta Ciud de los reyes del Peru por su mag. y de
esta Oficina que presento se entiende
Vista por su merced Pidio los autos y vis
tos dixo que siendo parte Joseph Mexia Pedro

que refiere este escrito se le entrey con
este auto. Porque a los dias dexan
do conocimiento y pasados los bull
ba y an lo proveyo con parecer
de Alm.do Mn. Jn.o Saenz Carrante
asesor

Ante mi
P.o Perez de Cavanas
Ess.no Pu.co

2 3

n.on

En la ciu.d de los Reyes en diez y ocho de nobiembre
de mil y seiscientos y noventa y dos años por el
escriv.o no tiene esta peticion y decreto a Joseph
Mexia de estela procurador g.l de los naturales
por lo que toca a la cofradia de nra. s.a de la Rosa
de Ohomarasalo fundada en el cuad.o de pre
dicadores en su persona y de ello doy fee

P.o Perez de Cavanas
Ess.no Pu.co

2 3

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

94

Juan de Cardenas en nonbre de D. Benito del gadillo de soto maior en la causa executiva que los Maiordomos de la Cofradia del Santo Cristo de Bargas i otros interesados siguen contra los bienes i fincas que fueron de felipe delgado, i estevan veles por cantidad de pesos de lo corrido de un senso, i lo demas de dusido como mejor lugar aia en derecho me opongo a la execusion como tersero excluiente; para que se declare que no debe correr en una casa i huerta que mi parte tiene i pose que se enbargo en birtud del mandamiento de foxas declarandose por nulo el enbargo mandando que se alse i entregue a mi parte libremente i se deve aser asi por lo general i porque como consta de los titulos que presento con la solemnidad nesesaria el dicho felipe delgado vendio la dicha casa i huerta a diego de Leon portero desta real audiensia por libre de senso el año pasado de 1615 i el dicho diego fr.ns de Leon la bendio por el año de beintitres sin el cargo del senso de dicha cofradia i en la misma forma fue pasando a otros posedores hasta que paro en poder de D.a Ana de Bargas viuda de Mel Chorcotan quien se la vendio a D. Gaspar del gadillo de soto maior sin el cargo de

de dicho senso en beinteiuno de maio del año pasado
mil seiscientos i sesenta de formas que si se atiende
primera venta a mas de setenta i siete años que no se
el senso de dicha casa i huerta i aviendo pasado a
to i quinto posedor. i si a la conpra del padre de m
te en cuia posesion a continuado a treinta i dos años i
meses que la posee sin el cargo de dicho senso en
terminos esta prescripto assi en quanto a los re
como en quanto al prinsipal por presumirse en
dilatado transcurso estar redemido en cuia atension
A V. M. pido i suplico me aia por opuesto a
execusion i por presentados dichos titulos i declare
nula la que se a echo en dicha casa i huerta i man
sar alsar el enbargo i que se entregue a mi parte
mente i pido justicia i costas i juro a dios i a es
en anima de mi parte que esta oposision no es de mala

Juan de Cardenas

Auto

En la Ciud. de los Reyes en cinco de
mil seiscientos y nobenta y dos años ante el S.r m.
de Campo D.n Jus.o de la Cueva y m.e Cau.o de los
de Calatrava y alcalde hordin.o de esta ciu
por su mag.d se leyo esta peticion que presento el conten
y vista por su m.d dar traslado a las
partes para que respondan dentro de
tercero dia y que esta parte presente
los titulos corrientes en forma

y asi lo proveyo Comparecer del Lic.do D.n Ju.o
Saenz Cascante asesor

Ante mi
P.o Perez de Cavanas
Pu.co

Nota En la qu.d de los Reyes en seis de Julio de mil
y setecientos y noventa y tres años notifique
esta gestion y decreto al alcalde Ant.o
de Jose Maiordomo Colsero de la cofradia
del santo Xpto de Burgos en su persona
y dello doi fee

P.o Perez de Cavanas
Pu.co

Otra En los Reyes en el dho dia mes y año dho hice otra
nota como la de arriba a Joseph Sarco
en su persona y dello doi fee

P.o Perez de Cavanas
Pu.co

Otra En los Reyes en el dho dia mes y año dho hice otra
nota como la de suso a Juan Perez de llanos en nombre
de sus partes de que doi fee

P.o Perez de Cavanas
Pu.co

Otra En los Reyes en el dho dia mes y año dho
hice otra nota como la de suso al Pe. Frai Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

7

95.1

Titulos de la Casa y puerta de Mn Benito
del gadillo

Venta a Diego de Leon año de 1606

Dan quantos
esta carta vieren como yo felipe del
gado morador en esta ciudad de los
rreyes del piru digo que por quanto
sobre mis cazas y p[illegible]ciones que ten
go en esta ciudad en el barrio de san la
caro y tenerias que alli tengo tengo yn
[illegible]so cantidades de p[illegible] que pago
[illegible]nas y entre ellos tengo
[illegible]dos sient p[illegible] corrientes
[illegible] en cada vn año al ca
[illegible] fernandes de la coba por
[illegible] mill y quatrocientos p[illegible] corrie
te[illegible] reales del principal que los
dh[illegible] mill y quatrocientos p[illegible] corrientes
lo[illegible] balen los vn mill p[illegible] ensayados
c[illegible]tenidos en el escritura de senso q[illegible]
fr[illegible]co ximenes cortes y doña bea
tris beltran mis suegros e yo y
doña mariana cortes mi muger
otorgamos y de mancomun e fabor
del dho baltazar fernandes de la coba
por ante luis de postigo e m[illegible] rreal
en beynte y seis dias del mes de se
tienbre del año pasado de mill

Y seiscientos y seis que los reditos de
llos pagamos de seis en seis meses
desde el dia de la fecha desta escritura
de manera que en cada vn año beni
mos a pagar los dhos cient ps co
rrientes por los setenta y dos pesos
y dos tº en su [illegible] de los reditos conte
nidos en la dha escritura y en
ansi que esto y consertado con die
go de leon por tº del [illegible] v
dencia desta c[illegible]
der vnas cazas q[illegible]
declaradas en el d[illegible]
dhos cient ps corrien[illegible]
berreales de renta e[illegible]
año que se a de vbligar [illegible] pa
gar al dho baltazar fernand[illegible] de
la coba por el principal de los [illegible]os
mill y quatrocientos ps corrien
tes que yo le soy deudor
por tanto por el tenor de la pre
sente carta por mi y en bos y en
nombre de mis herederos y sus se
sores otorgo y conosco que ben
do y doy en benta real ago
ra e para si en prezamas a bos
el dho diego de leon vnas casas

linderos

de morada en el dho barrio de san
lazaro que por la vna parte
lindan con cazas mias princi-
pales y por la otra parte la te-
neria / y por la otra parte corra
les de domingo alo y se la bendo
con todas sus entradas y salidas usos
y custunbres dros y serbidunbres
y con el corral y pedaso de huerta
q[illegible] caza y con el citio
[illegible] por la delantera hazia
el rrio y [illegible]lle principal que
[illegible]nte de la dha caza
[illegible]ta e[illegible] parezar con la pared
[illegible]e de lo brage que el sitio
q[illegible] pared la a de poder siguir has
ta[illegible] pare en la calle y de la misma
[illegible]ma y manera y trasa que
e[illegible] las demas cazas de la
hazera y becindas de Marera que
lo que yo tengo y poseo del
citio de la delantera de la caza
y gueco della se conprehende
en esta dha benta / y es a mi car
go el alçar la pared que trabie
za a la dha huerta y dibide mi ca

za principal por la parte y lu
gar que primero solia ir y del al
tor que estaba de antes que es de alto
de dos tapias en alto sin el simien
to lo qual e de alsar a mi costa den
tro de dos mezes sin que el dho diego
de leon gaste en ello cosa alguna y
en esta forma la bendo la dha ca
za y huerta pedazo dell[illegible] por los
dhos sient pesos de rre[illegible]
vn año que el dho diego de[illegible]
dare pagar al dho [illegible]tazar de la
coba en cada vna [illegible] ante
rreme diarere y quitare l[illegible] vn m[illegible]
quatrocientos ps corre[illegible]
principal y cosa a de p[illegible]
seis en seis meses que en p[illegible]an
a correr y contarse desde b[illegible]
te y seis dias del mes de marçe pro
ximo pasado que hasta enton
ses tengo pagado y a de guardar
y cunplir las condiciones con
tenidas en la dha escritura de
senso por mi otorgada = y por
libre de obligacion e na xena
cion e y poteca mi senso por

que es a mi cargo la paga de
los demas sensos que estan
ynpuestos sobre la dha ca
sa que ansi bendo sin que al dho
diego de leon se le pida ni de
mande coza alguna y si algo
se le pidiere le sacare a paz y a
calbo yndegne //

Y [illegible] tieso y declaro que el
[illegible] precio de las dhas cazas
y pedaso de huerta son los dhos
[illegible] rrientes en cada
año [illegible] el principal de
[illegible] dhos mill y quatrocientos
[illegible] rrientes del principal
[illegible] y en cazo que mas balga
[illegible] a tal de mazia y mas ba
[illegible] hago gracia y donacion del
dho diego de leon ynrreboca
ble que el dho llama entrebi
bos sobre que rrenuncio la
ley del ordenamiento rreal fe
cha por el rrey don alo en las
cortes de alcabala de henares
que trata sobre las cozas que

Con pran y venden por mas
o menos de la mitad del justo
presio y el remedio de los qua
tro años de la dha ley para
poder pedir rrecion del con
trato y suplimiento del pre
zio justo y con la obligacion
que en esta escritura á de
hazerme contento [illegible] stis
fago del precio de la d[illegible]sa
sobre que rrenuncio las leyes
que en este caz[illegible]den[illegible]
en mi fabor de[illegible]oy e[illegible]
adelante me desti[illegible]
parto del derecho d[illegible]on
propiedad y señorio y otras
aciones que a la dha caz[illegible]en
go y todo ello con los dros de
bicion y saneamiento que
tengo contra quien me ven
dio lo se do renuncio y tras
paso en el dho diego de leon
y sus herederos y sus sesores
para que lo tenga y ose
e posea y le doy poder

para que por su propia au
toridad judicial mente to
me la poseccion de la dha
caza y en el ynterque la toma
me costituyo por su ynquilino y
precario poseedor para se le
dar cada que la pida y como re
al bendedor y como mejor
de [illegible] obligado me obli
[illegible] saneamiento de las dhas
[illegible]azas en tal manera que en
todo tiem[illegible] le seran siertas y se
[illegible]ras [illegible] no le sera puesto
[illegible]eyto ni demanda y si alguno
[illegible]e puciere luego y cada e
q[illegible]ando que el dho diego de le
[illegible] mere quiere sus herederos
tomaran la bos y defensa de
tal pleyto o pleytos que se le
pucieren en qual quier tho q
me hiziere sabidor de ello se
guire a mi costa y espensas
hasta dexarle en pasefica pose
sion aun que el rrequirimien
to hagades pues de la publi

2

Cacion delas probansas y el
pleyto cunclujo y sino pu
diere sanear le chanselare es
ta escritura o bolbere lo pesos
que delos dhos mil y quatro
cientos ps del prinsipal del
senso ubiere redemido y qui
tado con mas las costas y da
ños que se le siguieren [illegible] e cre
sieren y a la firmesa y [illegible] n
plimiento dello obligo mi
persona y bien [illegible] abidos
para aber y yo el dho [illegible] iego d
leon aceto esta escrura [illegible] e
cibo con pradas [illegible] as
cazas en el dho presio [illegible] e
cient ps de anueberrea [illegible] e
de renta en cada un año
por el prinsipal delos dhos
mill y quatro sientos ps
corrientes del dho senso y
dellas me doy por sastisfecho
y entregado a mi boluntad e re
nuncio las leyes del entrego
y las demas que este casso me

Puedan aprobechar y los dhos
cient pº corrientes que sobre
las dhas cazas q̃ dan yn puestos
y señalados me obligo de le dar
y pagar al dho baltazar fernan
des de la coba o a el dho felipe
delgado o a quien su cauza del dho
baltazar fernandes de la coba ubie
re de [illegible] en seis meses que
[illegible] pesaron a correr desde
el dho dia beynte y seis de mar
co de [illegible] y guardare y cun
plire [illegible] condiciones y capitu
[illegible] contenidas en la dha escri
tura de senso otorgada en fa
[illegible] del dho baltazar fernan
des de la coba de suso mensio
nada bien ansi y tan cunpli
damente como si yo las ubie
re fecho y otorgada e fuera en
esta escritura declaradas y es
pacificadas y me obiere ha
llado a su otorgamiento y a la
firmesa paga e cunplimien
to dello obligo mi persona

y todos mis bienes abidos y
por aber y anbos los otorgan
tes damos poder cunplido a
las justicias de su mag.d de qua
lesquier partes que sean a qu
yo fuero y juridicion nos so
metemos en especial a
los señores alcaldes de corte
en esta real audiencia e
renunciamos nuestro fue
ro y juridicion domecia
y besindad y la [illegible] sid conbe
nerid de juridicon [illegible] niun
judicun para que las [illegible]
justicias no sien pele[illegible] pre
mien como si fuese sen
tencia pasada en cosa
jusgada renunciamos las
leyes de nuestro fabor y la
general del derecho fecha
la carta en la ciudad de los
reyes en quinze dias del
mes de abril de mill y seis
sientos y quinze años de

en 15 de Abril de 1615

Y los dichos otorgantes que doy
fee que conosco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Franco
Ruiz y Fernando Pardo y
Juan de Salas presentes fe
lipe delgado diego fernandez de leon
Ante mi Thome Ruiz escrivano de
su magestad y provincia, va entre renglones
me [illegible] [illegible] [illegible]

Ruy [illegible] y Remisiono

[illegible]

Thome Ruiz
de su magestad

[illegible]

En la ciudad de los Reyes en ocho dias del mes de agosto de mil
y seiscientos y quinze años ante mi el escrivano y testigos parecio presente
felipe delgado a quien doy fee que conosco y dixo y otorgo
que avia recivido y recivio de diego fernandez de leon
los [illegible] quatrocientos pesos de a nueve reales
del precio de la casa contenida en esta escriptura porque aun
que el dicho diego fernandez de leon se obligo a pagar el
censo de ellos se convinieron en que los pagase luego de
contado y asi los a recivido y de ellos se dio por entregado y recivio
la pregunta y dio por libre al dicho diego fernandez de leon
y a sus bienes y herederos del dicho censo y obligacion que tenia
a la pagadera y por libres y realengas las dichas casas

Venta
Dº fernandez
de leon

A
Dº Co
fran de
valencia

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Diego fernandez
de leon portero de la Real audiencia
desta ciudad de los Reyes del Piru
y morador en ella por mi mesmo y
en nombre y en voz de mis herederos
y sus sucessores etc. y conozco que
vendo y doy en venta Real
a Pedro fran.co de valencia que es
presente una casa principal
de morada con su guerta con todo
lo que le pertenez que es en
la calle de malambo y
linda por una parte con cassas
de felipe [illegible] y por otra ca
ssas de Juan lopez de mestança
y por las espaldas cassas de
domingo alonsso la qual y la dicha
[illegible] le vendo por mi aspro
pios libres de el vezgon y potela
y otra enagenacion y con todas
sus entradas y salidas usos
y costumbres derechos y servidum
bres que tantos alli tengo y les
pertenece y tener y ansi mismo
le doy y vendo dos negros mis
esclavos nombrados gaspar
bran de hedad de quarenta
años mas o menos que tubiere
y andres angola de la dicha hedad
poco mas o menos por tales
mis esclavos sugetos a servi
dumbre libres de el vezgon
y potela e sin los asegurar

Como no los aseguro de bo[illegible] ladrones huidores nissimanones
sino es tan solamente de enfer
mos porque eso tan solamente los aseguro
y en lo demas se los doy con el bicio
tacha que tubieren o parecieren
tener = y en precio y mantia
la dha cassa y puerta que es la que
tube y compre del dho feli[illegible]
llegado por escriptura que
en esta razon me tolgo
en esta ciudad de quatro
mill pessos de a ocho reales
y los dhos doses clavos de un
mill pesos de la dha plata aqui
nientos pessos cada uno que hazen
cinco mill pessos de a ocho que se
de luego unos y otros pessos se
an de quedar y quedan en
puestos y cargados cazen sobre
la dha cassa y puerta de susso de
clarada al redimir y quitar
y sobre todo lo que en ella se la
brare y edificare = y ansimismo
sobre unas cassas principales
de morada que el dho pedro fran
de balencia tiene en esta ciu
en la esquina de la recoleta
de la magdalena y orden de
santo domingo que son tres
puertas a la calle la una
que cae al callexon que
va a surco y las dos puer
tas que caen en la calle
principal que va a la dha
yglesia de la dha recoleta

Presto das [illegible] Antonia
[illegible] Ana de [illegible]
[illegible] Mina [illegible]
las quales son [illegible]
Don Pedro de Castrejón [illegible]
Maria Magdalena [illegible]
su muger Don Simon de [illegible]
[illegible] Cristoval [illegible]
[illegible] cinco [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

y sus bienes demas de todo lo q̃ l
a de ser obligado el dho Pedro Fran.co de
Valençia y sus herederos y sus çesores
en la dha Cassa y huerta de guardar y
cumplir las condiçiones siguientes

1 Primeramente es condiçion que el dho Pedro Fran.co
de Valençia y sus herederos y sus çesores
en las dhas cassas de suso declaradas
an de ser obligados a labrar y edificar
en ellas todo lo nezesario para
que sean abitables y edificado
an de ser obligados a tener las dhas
Cassas y huerta y yestas y bien
paradas de todas las demas labo
res y reparos de que tubieren
nezesidad de manera que siem
pre bayan en aumento y no
tengan en desminuyçion y el
dho censso este en ellas seguro y bien
parado y se puedan cobrar
dellos sus corridos y si no hiçiere
los dhos reparos y reparos
los de poder mandar hazer
a su costa y lo que gastare a de
poder cobrar de sus bienes y here
deros con sso lo mi juramento
o de la persona que fuere parte
para ello en que des de luego
a de quedar y me da diferido
sin otra prueba ni averiguaçion
alguna porque de ella al desser
relebado como por los corridos
del dho censso

2 Ytem es condiçion que la cassa
y huerta y la que assi me da y im
puesto este dho censso y lo en ellas
labrado y edificado no se a de
poder ni pueda partir ni di
vidir aunque sea entre herederos

Mi Voluntad es que ninguna persona
alguna o ninguna persona alguna
persona de qualquier estado o condicion
preheminencia o dignidad que sea
sea osada de yr ni pasar contra
esta mi carta de donacion y merced
que yo hago de suso incorporada
en ella ni en parte alguna de ella
por alguna manera o razon que sea
o pueda ser o pueda ser dada
o pensada en ningun tiempo
por ninguna manera
so pena de la mi merced
y de diez mil maravedis
para la mi camara
a cada uno por quien fincare de lo
hacer o contra lo en ella contenido
hacer o contra lo en ella contenido
y a mayor abundamiento
mando a los mis escribanos
publicos que para esto fueren
requeridos que para cada uno
que lo pidiere me den y
testimonio signado con su signo
porque yo sepa en como se cumple
mi mandado
Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es
Juan de Valencia
Pedro de Valencia
Juan de Valencia
Pedro de Valencia
Juan de Valencia
Pedro de Valencia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Fernández de Valencia vecino de la ciudad de Sevilla en la collación de Santa Catalina, estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre nacido, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi ánima de este mundo, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del monasterio de San Francisco de esta ciudad de Sevilla, en la sepultura donde están sepultados mis padres y hermanos, y que mis albaceas infrascriptos hagan por mi cuerpo todo lo que les parezca que conviene.

Item mando que el día de mi entierro o el siguiente se digan por mi ánima treinta misas rezadas, y que mis albaceas infrascriptos hagan por mi ánima

[illegible] en la forma que se defiende
[illegible] en el valer y vender
de la tal de marca mayor o menor
en qualesquier cantidad que
sea en pago graciosa donacion pura
perfecta intervivos la cual de dicha
hacienda y alcabala en favor
de los dichos mis herederos
[illegible] y demas derechos
y acciones reales y personales
[illegible] y mixtas que
[illegible] tengo y me pertenecen
[illegible] y para mis herederos
y sucesores y en su nombre
[illegible] y transacciones
y personales que a la dicha hacienda
de la dicha alcabala tengo y me pertenecen
en cualquier manera y en cualquier
cantidad que sea y para que los dichos
mis herederos y sucesores puedan
usar y gozar de la dicha hacienda
y alcabala como cosa suya propia
habida y comprada con su dinero
y hacienda y para que puedan
pedir y demandar y haber
y cobrar y recaudar
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Como cossa sua q̃ quer fazer dis
q̃ quer deste q̃ seu testamento
como q̃ fallecendo q̃ deste mundo
elejão me elejo q̃ os q̃ meus
herdeiros q̃ nelle expresso q̃ a elei
ção segundo q̃ stá no emparamento desta
Santa Casa. q̃ quer q̃ se deve dos q̃ nella
declarados. E nesta maneira q̃ se
faça certo q̃ elejo q̃ agora q̃ nesto
testimo q̃ faço e mando q̃ se cum
prão os q̃ os q̃ nesta q̃ no q̃ declaro
q̃ quero q̃ se lhe embargo ou con
tradição q̃ alguma q̃ em
qualquer q̃ stá q̃ stá q̃ stá
ou mobile q̃ os q̃ meus herdeiros
q̃ nelle expresso q̃ os q̃ mando tome
remos q̃ os ou q̃ defensão q̃ de tal
q̃ q̃ to ou q̃ to. q̃ q̃ q̃ nesta
q̃ nesto testo q̃ fiz e ordenado q̃ os
q̃ stá Santa Casa como q̃ se q̃ os q̃ seguirem
a minha conta e minha
q̃ se tal q̃ dexar ou nesta q̃ Santa
q̃ quer tal q̃ se nesta q̃ q̃ q̃
q̃ fica q̃ os q̃ se q̃ Santa q̃
q̃ fica q̃ os q̃ religiosos q̃ stá
os q̃ ciências ou os q̃ meus herdeiros q̃
q̃ nesta q̃ mando q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ se q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃

Delos reales derechos reales q̃ se cobran
en todos los puertos de estos reynos
y señoríos

Primeramente se ha de pagar de cada vna
carga de mercadurías que entrare en
estos reynos por qualquier puerto
de mar o tierra de qualquier parte
que sea excepto de las mercadurías
que se traxeren de los puertos de
Portugal y de las islas de Canaria
y de las islas de Cabo Verde y de
la Madera y de la Mina y de
Guinea y de las islas de Tercera
y de Santo Domingo y de la
Nueua España y de la Nueua
Toledo y de la Nueua Galicia
y de la Nueua Andaluzía y de
la Florida y de la Nueua Vizcaya
y de la Nueua Mexico y de
la Nueua Estremadura y de
la Nueua Granada y de la
Nueua Reyno y de la Nueua
Andaluzía

en 20 de julio 1623 años

Fran.co Velazquez Ante mi Geronimo Bernardo
de Quiros escriu.o de mag.d

Labenta y traspaso que pedro fr.co de balencia hizo a fr.co
de balcacar escriu.o R.l pasa ante xp.to bal de araus
tiene estos papeles alvaro basilio = en quince
de febrero de mil 1624 a.s a foxas 112

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS, Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES

PARA LOS AñOS DE 1654. y 1655.

En la ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos parecieron presentes doña luisa de alfaro viuda de la vna parte = y don Juan de salinas marido y conjunta persona de doña Maria de la gala de la otra vezinos de esta dha ciudad que doy fee conozco y ambos de vna cuerdo conformidad dixeron que por quanto francisco de Tapia con poder que tuuo de Juan de la gala como padre y legitimo administrador que fue de la dicha doña maria de la gala y de sus bienes vendio a la dha doña Luisa de alfaro vna cassa huerta que esta en el

Barrio de señor San
Lazaro frontero de la
yglesia de nuestra se
ñora de las cabeças en
la qual la dicha doña ma
ria de la gala tenia una
parte que uvo y heredo
de don manuel de leon
su tio en precio de dos
mill y quinientos pessos
de a ocho reales los un
mill pessos dellos que pa
go de contado y los otros
un mill y quinientos
pessos restantes que que
daron ympuestos a censo
sobre la dicha cassa y huer
ta como parece de la
escritura que paso an
te marzelo antonio
de figueroa escrivano
publico de esta ciudad
en siete de marco del
año pasado de mill
y seiscientos y cinquen
ta = y estando poseyendo
con este titulo la dicha
doña luisa de salgado
la dicha casa y huerta
salio el dicho don Juan
de salinas por cabeça
de la dicha su muger

y le puso demanda
ante la Justicia ordi
naria de esta dicha
ciudad y el presente
Escriuano este dicho
año de la fecha dizi
endo que la dicha venta
era nula y de ningun
valor ni [illegible] por las
causas que llego en ella
y presento [illegible] testamto
de el dicho don manuel
de leon de la qual se
dio traslado a la dicha
doña Luisa de alfaro
a que respondio y satis
fizo por peticion y pi
dio se declarase no se
ner obligacion a res
ponder a la dicha demanda
por las causas que
alego de que se mando
dar traslado a la par
te de la dicha doña
maria de la gala a que
salio manuel de ta
boada procurador
en su nombre y como
su curador ad litem
por ser menor y presen
to la curaduria a que
se mandaron elevar los

Autos y visto se proue
yo uno por el qual
se mando que la dicha
doña Luisa de alfaro
respondiese derecha
mente a la dicha de
manda en este estado
reconociendo la suso
dicha la [illegible]idad de la
dicha venta por escu
sar pleyto [illegible] y gastos
se conuino y concerto
con el dicho don Juan de
Salinas en entregarle
la dicha cassa y huerta
pagandole la suso dicha
a la dicha doña Luisa
de alfaro un mill
dozientos y cinquenta
pessos de a ocho reales
los un mill pessos de
ellos que dio y pago de con
tado al tiempo y quando
entro en ella y los do
zientos y cinquenta pesos
restantes en que se tasa
ron por una carife
que ambas partes
nombraron las me
xoras que tenia hechas
la suso dicha y en esta
razon presento peticion

La dicha doña Luisa
de Alfaro pidiendo
que el dicho don Juan de
Salinas con juramento
declarase en razon
del dicho convenio y el
suso dicho lo hizo en la
forma referida y della
se le man[illegible]ar trae
lado a la [illegible]o dicha a
que concluyo se manda
ron de [illegible] autos
y vistos se proveyo uno
por el qual se mando
que ambos usasen de
su derecho atento al dicho
convenio que se manifesto
como todo lo suso dicho
parece de la dicha deman
da y autos que quedan
en el oficio del presente
escrivano y de nuestro
pedimiento y consen
timiento por obiar
costas y gastos no van
ynsertos = y aora en
conformidad del dicho
convenio fecho por
ambos a dos los suso dichos
y del dicho auto suso citado
reconociendo la dicha
doña Luisa de Alfaro
y por escusar pleytos costas

V

y gastos segun dicho es
como ciertos y sabido
res que son de sus dros
y de lo que en este caso
les conuiene se an con
uenido y concertado
y por la presente se con
uienen [illegible] concertan
la dha do[illegible] Luisa de al
faro con el [illegible] don Juan
de Salinas como mari
do y conjunta persona
de la dha doña maria
de la gala en vo euerle
darle y entregarle la dha
casa y huerta dandole
y pagando el susodho
los dhos vn mill pesos
que dio de contado quan
do entro en ella y los
dozientos y cinquenta
pesos restantes de me
xoras que tiene fechas
en ella que se an tasado
segun dho es y la dicha
doña Luisa de alfaro
declaro auer recebido
del dho don Juan de Sa
linas los dhos vn mill
y dozientos y cinquenta
pesos de a ocho reales
suso referidos por ra
zon del dho conuenio

de la dicha casa y huer
ta que le buelue de los
quales se dio por conten
ta y entregada a su vo
luntad y porque el re
ciso y entrego de pre
sente no parece re
nuncio la [illegible]cepcion
de los [illegible] y de la
y numera[illegible] pecunia
leyes del [illegible]rego y prue
ua de como en ellas
se contiene = y le dio
carta de pago de ellos
en forma mediante lo
qual le hize de renuncia
y traspasa en los dichos
don Juan de Salinas y
su muger el derecho y ac
cion propiedad y seno
rio que tenia a la dicha
casa y huerta para que
las tenga y posea como
cossa suya propia y haga
y disponga della a su vo
luntad en virtud de
esta escritura y de la
de suso zitada de la
venta que della se hizo
el dicho francisco de tapia
que se a de el lugar a guardar

y cumplir y los cargos
y gravamenes de ella
segun la dicha doña luisa
de alfaro estava obli
gado y a hazer reconoci
miento de lo dicho zenso
en favor de las perso
nas a quien pertenece
= y el dicho [illegible] Juan de
salinas [illegible] y otorgo
que azetava y azeto esta
escritura en su favor
segun y como en ella
se contiene y declara
y se eligio de guardar
y cumplir la dicha escri
tura suso zitada de la
venta que se le hizo
a la dicha doña luisa
de alfaro de la dicha
casa y huerta y las con
diciones de ella como
si con ella hablara y de
hazer reconocimien
to de lo dicho censo que
queda ympuesto sobre
ella en favor de las
personas a quien per
teneciere = y ambas
las dichas partes
se eligaron de guardar

y cumpeir esta scritura
y de no yr contra ella por
ninguna causa ni razon
que sea y si lo hizieren
quieren no ser sobre ello
oydos ni admitidos en juy
zio ni fuera de [illegible] antes
desechados [illegible] denados
en todas [illegible] costas y
gastos q[illegible] razon dello
se les [illegible]ren e recre
cieren y al cumplimto
y paga de lo que dicho
es e beigaron sus per
sonas y bienes abidos
y por aber dieron poder
cumplido a las [illegible]
cias y juezes de su ma
gestad de qualesquier
partes que sean para
que a lo que dicho es les
executen compelan
y apremien como por
sentencia pasada en
cossa juzgada renun
ciaron las leyes fueros
y derechos de su fauor
y la general que lo pro
hibe y la dha doña Luisa
de alfaro a mayor abun
damiento renuncio

El beneficio del vele
yano se natue consul
tus leyes de Toro y par
tida que son en fabor
de las mugeres de cu
yo efeto fue avisada
por el presente escri
vano de [illegible] yo el dicho
escriva[illegible] y co
mo sabi[illegible] las
renunc[illegible] de
su fabor [illegible] que no
le valgan en esta razon
y lo otorgaron segun
dho es y lo firmo el dho
don Juan de Salinas y
por la dicha doña Luisa
de Alfaro que dixo no sa
bia a su ruego un testigo
siendo testigo el dho don manuel
de leon y escobar [illegible]
[illegible] vecino y francisco min
gutierrez a ruego de la otorgte
y por testigo el dho don manuel
de leon y escobar don Juan
de Salinas ante mi Juan
de Espinossa escrivano publico

[illegible] Juan de Espinossa



896

113

Veinte y quatro reales.

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QVATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

2750

1500

[illegible] DE SELLO SEGVNDO, [illegible] A LOS AÑOS DE [illegible] 1660. y 1661.

a ser [illegible] y los 12 [illegible] [illegible] ta

Sepan quantos esta carta bieren como yo don Juan de Salinas besino de esta ciudad de los [illegible] el peru [illegible] [illegible] [illegible] nta persona de doña [illegible] [illegible] gala mi lixiti ma muger [illegible] y en bos y en nombre de la suso [illegible] [illegible] virtud de su poder que me otorgo por ante el presente escriuano oi que se quenta siete de mayo de este presente año de mil y seis sientos y cinquenta y cinco que su tenor sacado [illegible] y aqui ynserto [illegible] como se sigue

poder

Sepan quantos esta carta bieren como yo doña maria de la gala muger lixitima de don Juan de Salinas que esta presente con li sentia y es preso con sentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido para a ser y otorgar esta escriptura y rrehabilitarla con juramento y yo el dicho don Juan de Salinas otorgo

que doi y concedo la dicha licen
cia a la dicha mi muger se
gun y para el efecto que me la
pide y me obligo a la auer por
firme aora y en todo tiempo so es
presa obligasion que para ello
ago de mi p[illegible] y quienes aui
dos y por a[illegible] de la
asepto [illegible] en ella
se contiene [illegible] au[illegible]
do otorgo que doi mi poder
cumplido el que de derecho
se requiere y es nesesario
al dicho don Juan de salinas
mi marido para que en mi
nombre y representando
mi propia persona benda
de contado y no en otra ma
nera a las personas y por los
presios que quisiere una casa
y quenta que tenemos en esta
dicha ciudad de los reyes e
barrio de señor san lasaro
en frente la yglesia de nu
estra señora de la cabesa que

Linda por la parte de abaxo
con casas de Juan garcia Chi
co y otros linderos que se con
tienen en la escriptu
ra de benta que de ella
nos yso don alusia alfa
ro por [illegible] ura ante Ju
an de [illegible] escriuano
publi[illegible] veinte y seis
de abril [illegible] año pasado
de mil y seis sientos y cin
quenta y tres la qual di
cha casa y quenta ben
da con todas sus entradas
y salidas usos y costum
bres derechos y seruidum
bres que a el presente tie
ne y le pertenese en qual
quiera manera declaran
do que sobre ella esta ynpu
estos y cargados a sento dos
mil y setesientos pesos
de a ocho reales que en
lo demas son rreales

C. 1

[illegible] dar y dar dos [illegible]
[illegible] con pena y apotela
[illegible] otra pena sobre
[illegible] tenga a pena [illegible]
[illegible] dentro de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] pro
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] manera
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

de entrega o arenunciasion
de la pequnia en lo que no
paresiere ante escriuano que
de esto dete; y en rrason de la
dicha benta otorgo en mi
nombre y en el suyo como
le par[illegible]scriptura
descrip[illegible] le pare
siere [illegible]esesarias
con las condiciones y cir
cunstansias que le fueren
pedidas y demandadas e
que quisiere poner ansi
de fecho como de [illegible]
y con obligasion de mis
bienes auidos y por auer
poderio y sumision a las
Justisias y Jueses de su ma
gestad de esta ciudad e
Corte en espesial y como
mias bien visto le fuere
y renuncie las leyes de los
emperadores Justinia

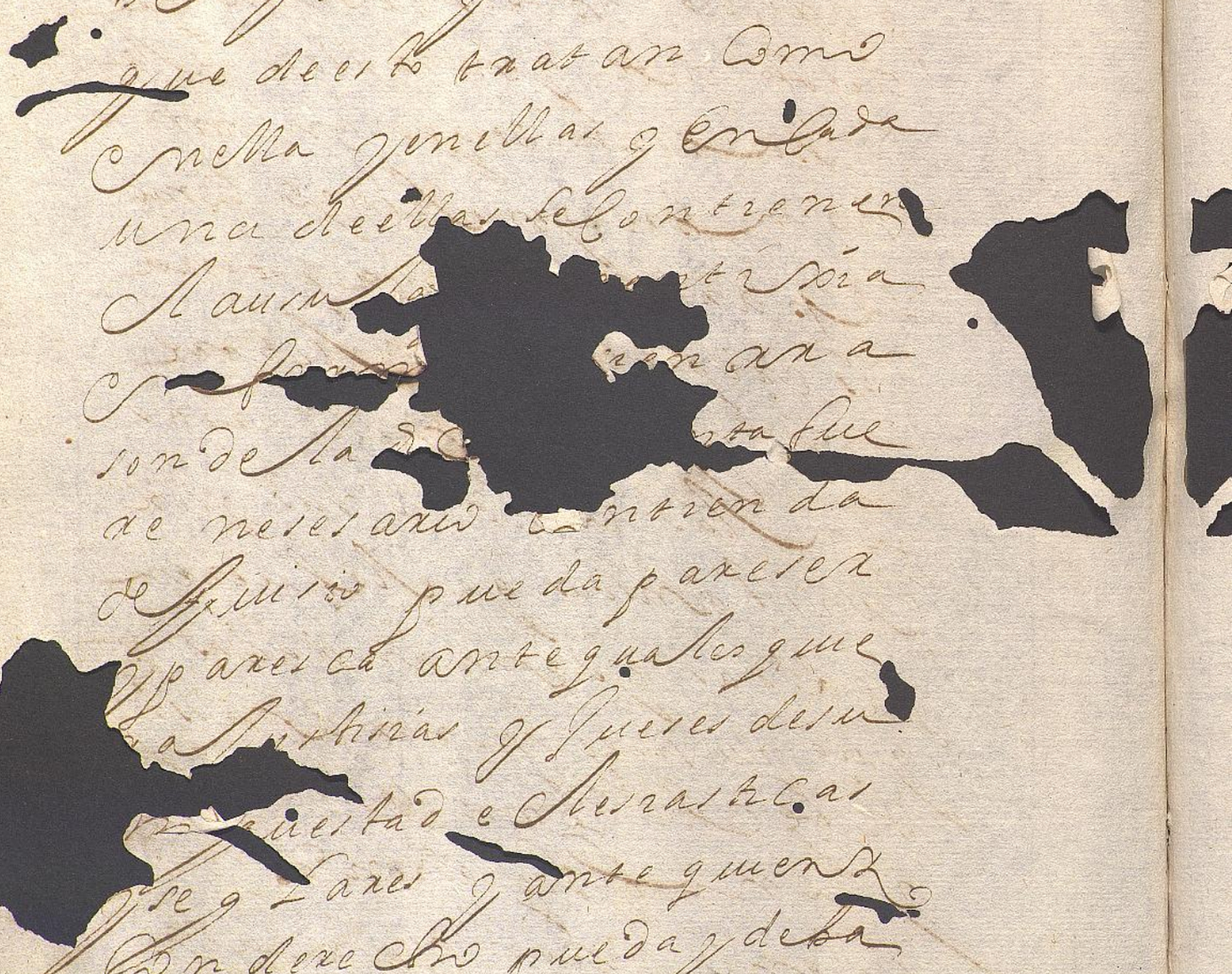

115

e

no senatus consultos
beleyano y las demas
que de esto tratan como
en ella y en ellas y en cada
una de ellas se contienen
la ausu[illegible]ntixia
[illegible]ran a
son de la d[illegible]ta fue
re nesesario contienda
de juisio pueda pareser
y paresca ante quales que
[illegible]a justisias y jueses de su
[illegible]uestad eclesiasticas
y seglares y ante quien
con derecho pueda y deba
y ante ellas y quales quiera
de ellas haga y pida presen
te quales quiera pedi
mientos arequerimen
tos sitasiones protestasio
nes entregas execusiones
prisiones solturas embar

gos des embargos bentas tran
ses y rremates de bienes to
me la posesion y amparo
de ellos rrecuse Jueses Justi
cias asesores escriuanos y
otras per[illegible]da termi
nos de [illegible] gose orre
nunci[illegible]a a pedir de
nuebo pr[illegible] testigos y rre
caudos que saque de quien
los tenga a boneta che con
tradiga Jure autue y procure
apele y suplique y [illegible]
apelasion y [illegible] por
todas ynstancias saque y
gane probisiones rreales y
cartas de sensuras hasta a
natema y las Jure y agale
er ynti mar y notificar
donde y a quien conbenga
pida saque presente lo que
en birtud de ellas se declara

re y ultimamente haga
Judisial y estrajudisial
mente todo quanto con
benga y sea nesesario de
se a ser y que yo aria y ha
ser podria [illegible] entesien
do que el [illegible] que para
la dicha a [illegible] demas
a que contenido se rrequiere
y es nesesario e se le dos con li
bre y general administran
[illegible] con facultad de que
[illegible] pueda sostituir en quan
to a fuero y juisio y no en mas
y rrebocar unos sostitutos y
nombrar otros a los qua
les y al dicho mi marido
rrelebo de costas segun dere
cho = y para mas firmesa
de este poder y de lo que en su
birtud se ysiere rrenuncio
el benefisio y leyes de bele

y ano senatus consultus
de toro y partida y nuebas
constitu siones y las de
mas que son en fauor de
las mugeres de cuio efecto
fui auisad[illegible] el presen
te escri[illegible] o sauí
dora q[illegible] de
[illegible] me con
pete las aparto de mi fa
bor y a yuda para que
no ballgan contra esta
escriptura de poder ni
la de benta que en su fer
tud como dicho es se yziere y
declaro que soi mayor de be
ynte y cinco años y ansi lo ju
ro a dios y a una cruz en forma
de derecho y a ber por forme
esta escriptura en todo tiempo
y que contra ella no tengo fecha
ni are protestasion es clamasi
on ni otra cosa en contrario
y si paresiere auer la fecho o la

quiere la rrebolo y dos por nin
gunas para que no halgan
en juisio ni fuera de el = e
no me oporne a los bienes
que en birtud de este poder
y escriptura de bentame
fueren [illegible] por los
mios [illegible] arios para
frenales [illegible] ni mun
tiplico ni dire ni alegare
que para lo aser y otorgar fui
engañada atraida ni ate
morisada por el dicho mi
marido ni otra persona en
su nombre porque declaro
que la otorgo de mi libre e
espontania boluntad porque
su efecto se conbiene en mi
pro y utilidad y con lo pro
sedido de la benta de la di
cha casa y quenta se an de a
cudir a cosas nesesarias de
que nesesito yo la suso dicha
y de este juramento no pedire

[illegible] ninguna Justicia ni prelado ni de
[illegible] derecho fuero ni razon ninguna
[illegible] que nos la puedan contra
[illegible] dicho Concejo y contra
[illegible] y contra [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

sion meso meto y rrenun
cio el mio propio domi
cilio y besindad y la ley
si convenerit de jurisdicio
ne ocniu[illegible] judicum para
que las di[illegible] y qua
les qu[illegible] me exe
cuten [illegible] y apre
mien al cumplimi
ento de lo que dicho es co
mo si fuese por sentencia
[illegible] de jues compe
tente pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que
rrenuncio todas las demas le
yes fueros y derechos de mi
favor y la general que lo pro
ybe = Yo el dicho don Juan
de salinas otorgo que aseto es
te poder de la dicha doña ma
ria de la gala mi muger
legitima segun y para
el efecto que en el se con

Prosigue

[illegible] Hadonaria
[illegible] Sagala Mu
[illegible] genes numerando las
[illegible] Sanlomunidad
[illegible] Exorgo debendo y dozer bo
[illegible] tarie al [illegible] Gerbis &
[illegible] en nombre [illegible] ha y dem
[illegible] stas cae [illegible] ones pre
[illegible] sentes [illegible] x que
[illegible] ndeno [illegible]
[illegible] tulo bogare Cuio Cngual
[illegible] que en manera a mes bor
[illegible] tan bemo dee.ta d Cabe
[illegible] dad queesta presente una Cas
[illegible] [illegible] esta que tenemos
[illegible] [illegible] [illegible] bonis de
[illegible] cion sanSalvado en
[illegible] [illegible] rte de la Yglesia
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Juan garsia chico Caste
arreal en medio y por las
espaldas con casas de
el dotor Juan merino pres
bitero que [illegible] ubimes
y con [illegible] dona
Lusia [illegible] y
tura [illegible] en esta
ciudad ante Juan de es
pinosa escriuano publico
en beinte y seis de abril
de el año pasado [illegible]
y seis sientos y cinquen
ta y tres y se la bendo con
declarasion que sobre
la dicha casa y quenta
estan cargados a senso un
mil y quinientos pesos
de a ocho rreales que se a de
obligar en esta escriptura

El suso dicho por si y en
boz y en nombre de sus
erederos y subsesores y que
en en su derecho su se die
re a pag[illegible] que pagaran
los rre[illegible] y bo sen
so que [illegible] les de oi
dia de la fecha de esta
escriptura en adelante
perpetuamente mi
entras no se rredimiere
y quitare a la persona
o personas en cuio la
bor esta ynpuesto a bein
te mil el millar conforme
a la nueba prematica
de su magestad y en qu
anto a lo demas son rre
alengas libres de otro
senso obligasion en pe

ño ypoteca especial ni
general la qual di
cha casa le hendo con to
das sus entradas y sali
das usos y cos[illegible]bres de
rechos [illegible]mbres
que a e[illegible]ne
[illegible]der per
tenecer asi de techo como
de derecho y segun y de
la manera que la se
mos tenido y pos[illegible]do
sin quitar ni reservar
cosa alguna en pre
2750 sio y quantia de dos mill
setesientos y cinquenta
pesos de a ocho reales los un
mil y quinientos pe
sos de a ocho reales de ellos
que se quedan ynpuestos
y cargados sobre la dicha

121

Casa y quenta segun de
cho es y los un mil y
dozientos y cinquenta
pesos rreales antes cum
pli [illegible] a la dicha
can[illegible] [illegible]eada
do [illegible] rreales
de con[illegible]
les por mi y en nom
bre de la dicha mi mu
ger me doi por conten
[illegible] entregado a mi bo
luntad [illegible] auerlos
rresevido rreal men
te y con efecto en pre
sensia de el presente es
criuano y testigos de es
ta carta de que yo el es
criuano de ella doi fe y que
los conto en la dicha
mi presensia y de les

dichos testigos y paso a
su poder en numero
Cabal = Con lo qual
me desisto quito y apar
to y ala d[illegible] a mi par
te del [illegible] acion
pro p[illegible] otras
acciones [illegible] y perso
nales [illegible] directos que
ala dicha Casa y quenta
tenemos y nos pertene
sen y pueden pertenecer
en qualquier m[illegible]
y todo con ell [illegible]
con el derecho de ebi
sion y saneamiento
arenuncio y traspaso en el
dicho Comprador y que
en su causa hiere
para que sea suia propia
y como de tal aga
y disponga a su bolun

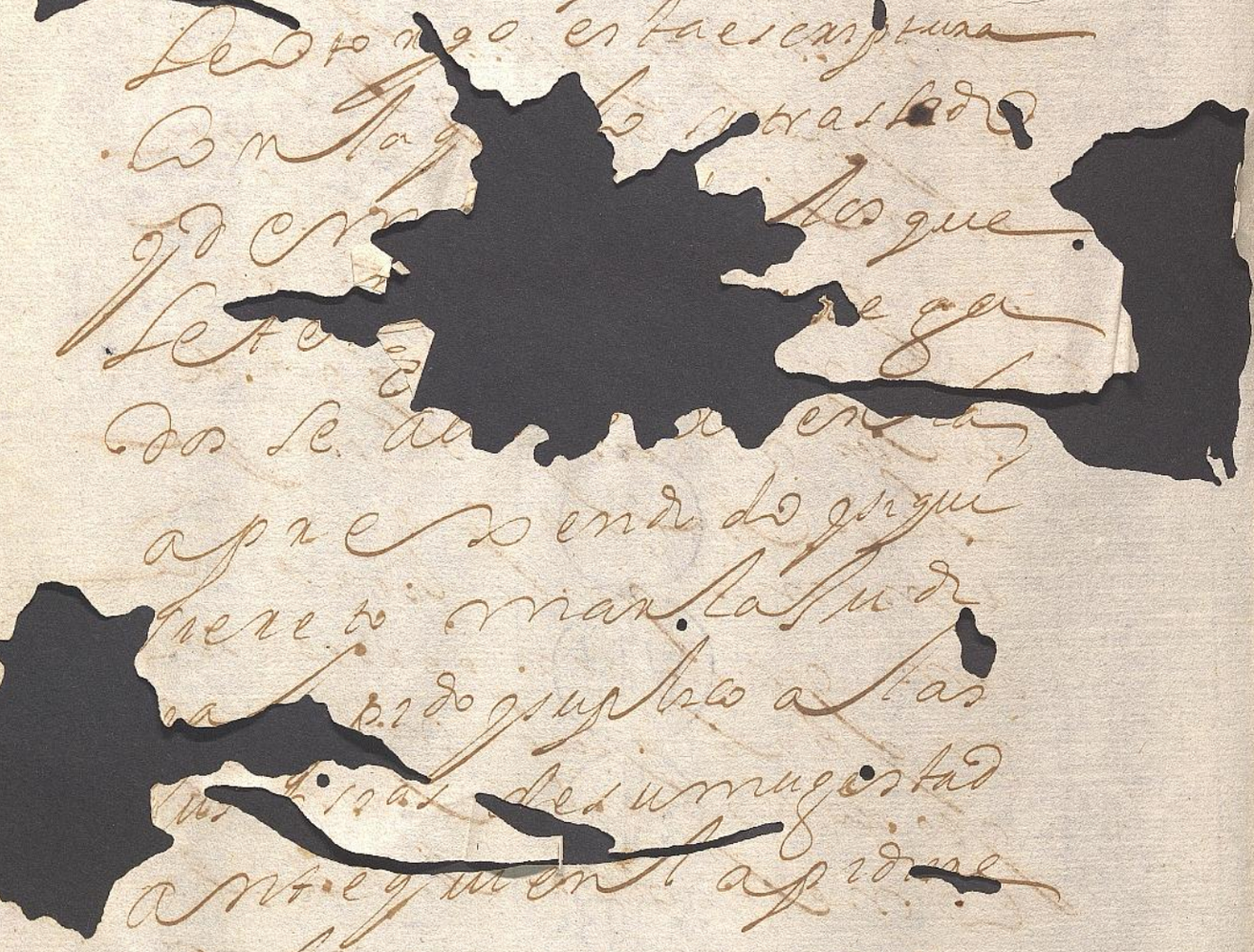

[redacted]

1123

o mobiere luego que
por su parte me se a fe
cho saver o al ama
o a los di[illegible] nuestros
erederos [illegible] uno en
su lu[illegible] pro
aunq[illegible] de la
publicasion de las pro
hansas saldremos a
labos y defensa y a la
[illegible] nuestros propios
[illegible] les [illegible]uremos e
acabaremos por todas
ynstansias hasta le de
xar y que quede con las
dichas casas en que
ta y pasifica posesion e
si asi no lo hiziere y sane
ar no se las pudie
remos le bolberemos

y pagaremos los dichos
un mil dosientos y
cinquenta pesos de a
ocho reales con mas
todas las [illegible] daños
y inter[illegible]mos
ca[illegible]ren y [illegible]
con mas las ~~costas~~
mexoras y reparos
que en la dicha la
sa y quenta [illegible]
[illegible] aunque sean
bolunta[illegible] y no pre
sisos para lo qual obli
go mi persona y
bienes y los de la di
cha doña maria
de la gala mi ma

[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan Sánchez Mel
[illegible] Lotan que [illegible]
[illegible] siendo [illegible]
[illegible] dicha [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

cinquenta pessos que
le tengo entregados
a los suso dichos con
parrefendo a los un mil
y quinie[illegible] restan
tes cu[illegible]ento
a la d[illegible]
pre[illegible] q[illegible] en
puestos y cargados a censo
sobre las dichas casas e
quenta los quales me
obligo y a los dichos
e[illegible]deros y sus [illegible]
presentes y por venir
a pagar la rre[illegible]a de ellos
mientras no se
rredimiere y que
tare a la persona
o personas en cuio fa
bor esta ynpuesto

a beinte mil el mi
llar conforme a la
nueba prematica de
su magestad y asimes
mo [illegible] y obli
go a [illegible] misere
deros a [illegible] y que
guardar [illegible] y cumpli
ran las condiciones
de la escriptura o es
criptura de dichos en
[illegible] aver conosimi
ento de la cada que
señor pida y sea nese
sario [illegible] yo el dicho
don Juan de Salinas
en nombre de la di
cha mi muger y en el
mio de claro que
las dichas casa y quenta

Suso arreferidas no
ba le mas ni menos
que los dichos dos mil
setesientos y cinquenta
pesos y [illegible] de la
de [illegible] menos
ba ler [illegible] raza y do
nasion pura mera
perfecta acabada y rre
bocable de las que el
derecho llama [illegible]
bibos y partes [illegible]
la qual doi por lexiti
mamente ynsinua
da y manifestada
ante Jues Competen
te y renuncio las le
yes fechas en Cortes
de alcala de nares

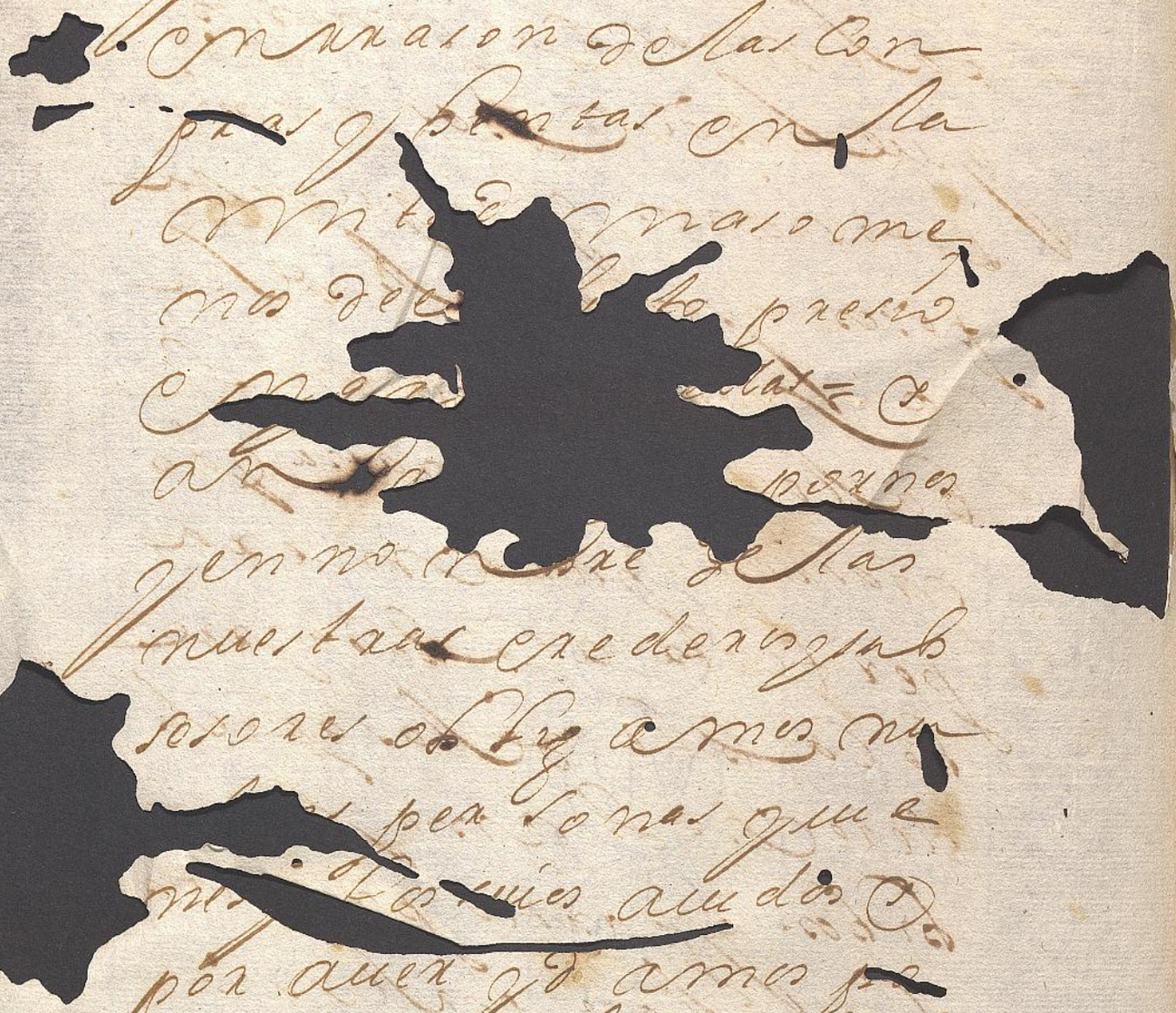

que tratan ~~de las cosas~~
en razon de las con
pras y ventas en la
Ciudad mas o me
nos de [illegible] presio
[illegible] dias = &
a [illegible] por nos
y en nombre de las
nuestras herederos y sub
sesores obligamos nu
[illegible] personas que
[illegible] los suios aiudos &
por auer yd amos po
der cumplido a las Jus
tisias y Jueses de su ma
gestad de quales quier
partes que sean y en espe
sial a las de esta dicha
Ciudad y señores alcal
des de Corte Jueses de

[illegible] que ella
[illegible] a Sus fuero
y Sus [illegible] se
[illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

petente pasada en cosa juz
gada y renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y de
rechos de [illegible] favor y la general
[illegible] lo pri[illegible] el dicho
don [illegible] de la
dicha don [illegible] de la ga
la y en virtud de el dicho su
poder renuncio todas las le
yes fueros y derechos en el
contenidas segun y como
[illegible] en el por la suso
dicha y demas de su fa
bor que es fecha la carta
en la dicha ciudad de los
reyes del piru en siete di
as del mes de mayo de mil
y seis sientos y cinquenta
y cinco años y los otor
gantes que yo el escribano

de su magestad dos fe conoscio
lo firmaron de sus nonbres
siendo a lo que dicho es presen
tes por testigos el Contador ga
briel Carreño de [illegible] Juan mo
ran de Casera [illegible] de el pino
don Juan a[illegible] Char
Cotan a[illegible] mexia
de estella [illegible] de su mages
tad = t.do = Costas = de las Costas = di = nou.e =

Pres.te Luis de Lozemi [illegible]

[illegible] = [illegible]

de [illegible] Mf.

[illegible] mexia de [illegible]
[illegible] de su mag.d

Veinte y quatro reales.

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QVATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE

SIRVE DE SELLO SEGVNDO, PARA LOS AÑOS DE 1660. y 1661.

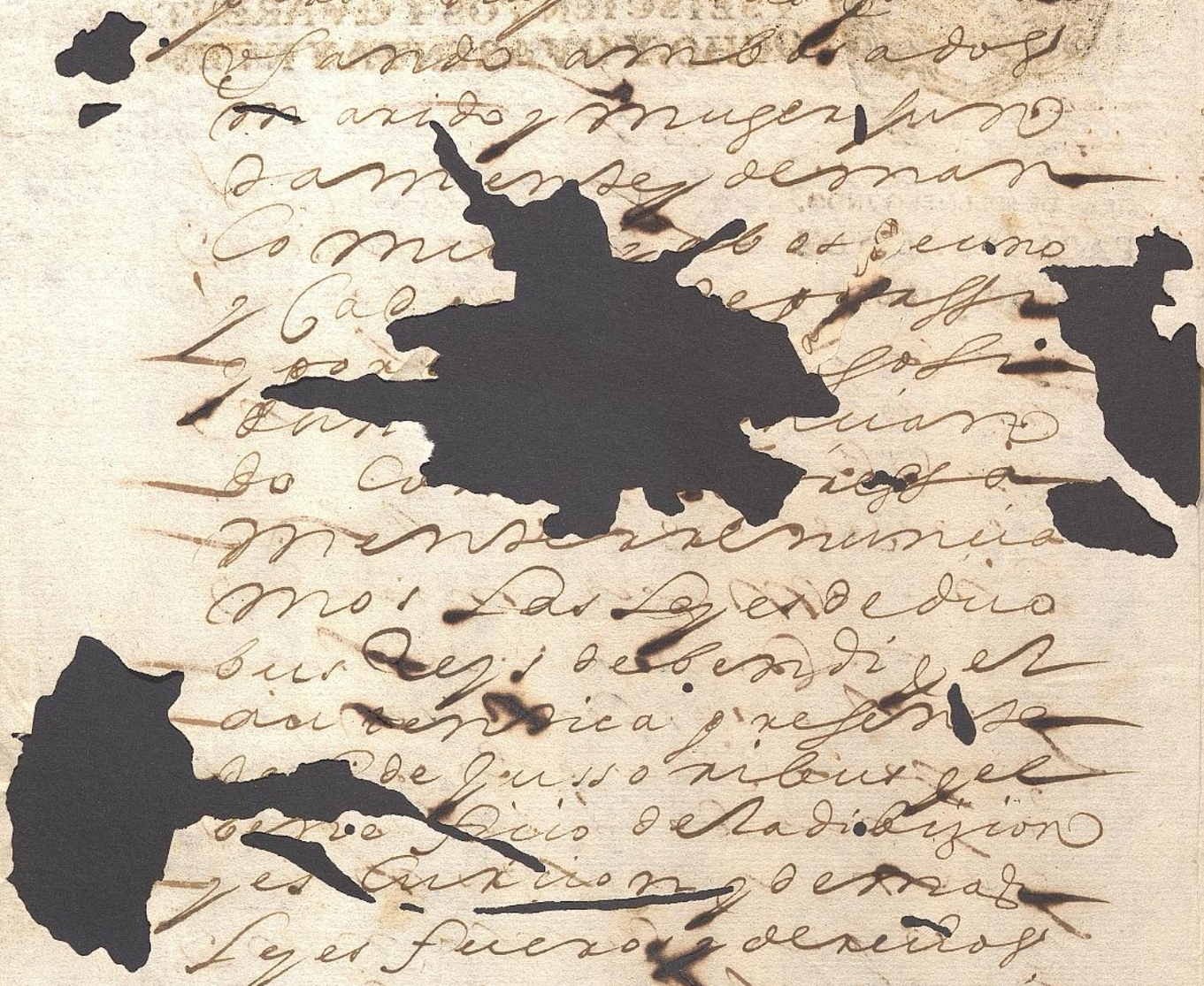

e

So expressa obligacion
que para ello hago de mi
persona y bienes y della
usando ambos a dos
marido y muger juntamente y de man
comun [illegible] de uno
y cada [illegible] de por si
y por [illegible] solidum [illegible] nunciando
do con [illegible] expressa
mente renunciamos las leyes de duo
bus reys debendi y el
autentica presente
de [illegible] de jussoribus y el
beneficio de la dibizion
y escurcion y demas
leyes fueros y derechos
que deben renunciar
los que se obligan de
manco mun e ynso
lidum como en ella
se contiene y debajo
de la dha mancomu
nidad e ynsolidum
otorgamos que ben
demos y damos en
benta real a Juan

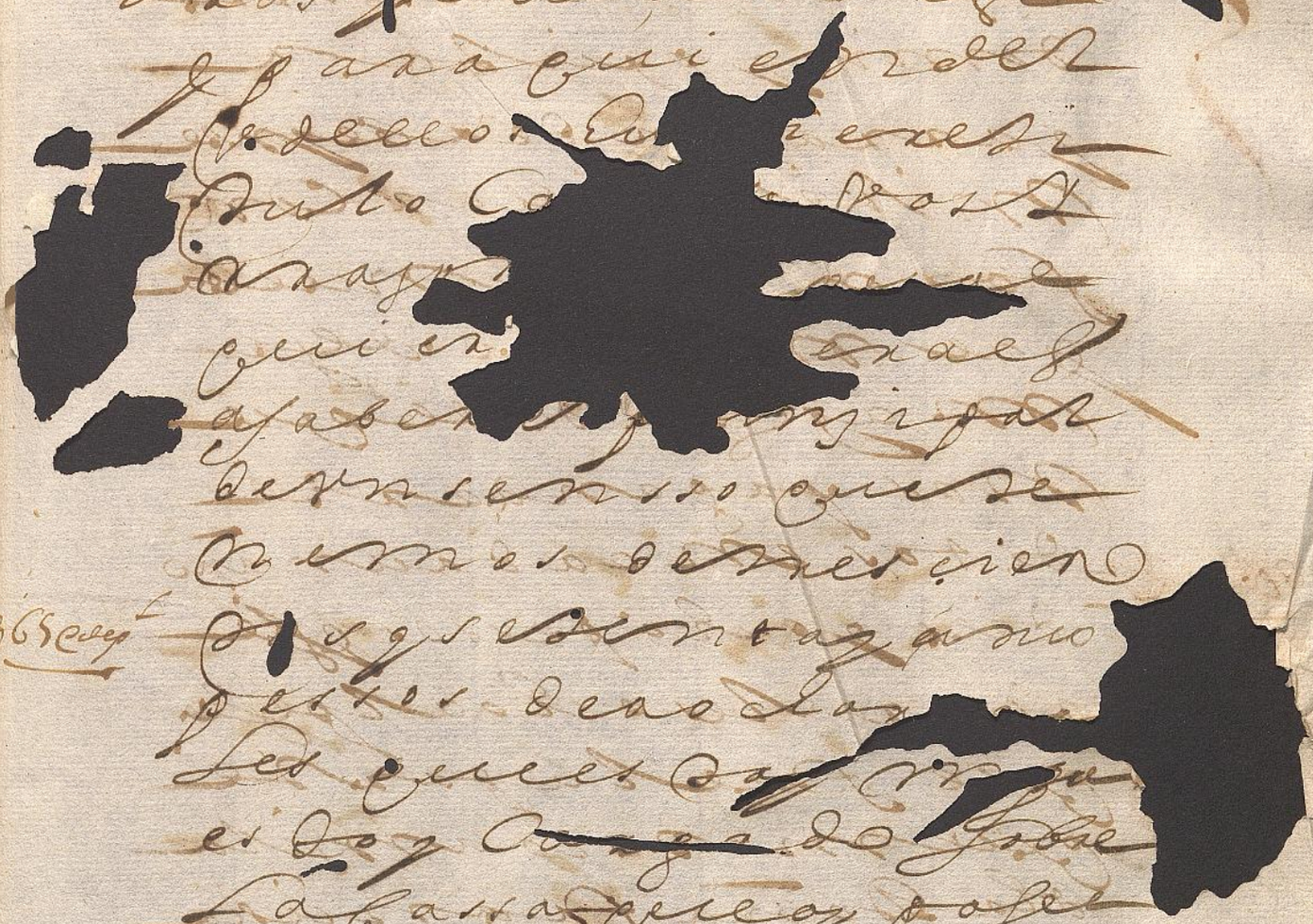

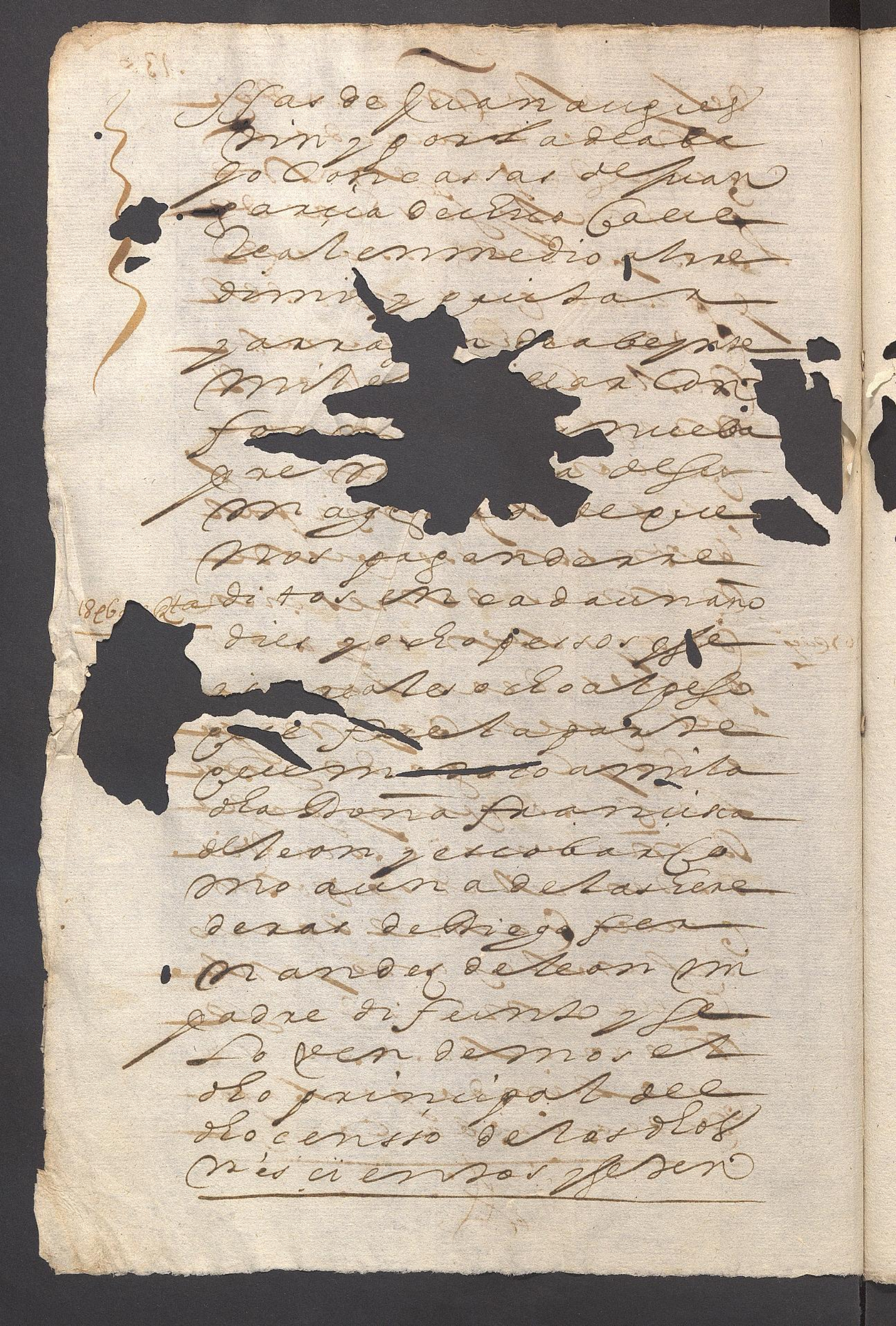

13

Ssas de Juan Augues
tin y por la de Aba
jo con cassas de Juan
garçia de Chico Calle
Real en medio al re
dimir y quitar
y arra[illegible] de abeynte
mil [illegible]llar con
for[illegible] nueba
pre[illegible]a de su
mag[illegible] de que
nos pagan de rre
ditos en cada un año
dies y ocho pessos y se
is reales ocho al peso
que fue la parte
que me toco a mi la
dha Doña Franciska
de Leon y escobar co
mo a una de las here
deras de Diego fer
nandez de Leon mi
padre difunto y se
lo vendemos el
dho principal del
dho censso de los dhos
nes cientos y seten

1866 Rta

[illegible] Vecino [illegible]
otra tanta cantidad
de peso de a ocho
[illegible] de Juande
[illegible] la misma
de [illegible] los
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Corre su cobranza
por quenta del di
cho Juan de la ga
la desde primero
de septiembre pa
ssado de este presen
te año [illegible] la fha de
esta [illegible] lo qual
desde [illegible] para
en to[illegible] tiempo
nos de[illegible]mos que
damos y apartamos
y a nuestros
herederos y subcesso
res del derecho y acçion
y dominio util que
tenemos y nos per
tenesse al dho cen
sso principal y rre
ditos del y los de
mos rrenunçiamos
y traspassamos en
el dho Juan de la gala
y en qui en su cau
ssa hubiere para
que lo gosse y posea

[illegible] dicha donçella de
[illegible] diente a su
bolantad. como
deuda a su amo
si a, auiendo dado cue
nta dicha consigu[illegible]
de[illegible] de
[illegible] como
[illegible]
[illegible]
[illegible]
su albedrio. y
dicial mente como
le paresiere como
[illegible] renda la renun
çia della sin
[illegible]
[illegible]
[illegible]

entregamos esta
escriptura para
que por ella a su
traslado se a visto
a berla, ad queri
do sin otro acto
algun[illegible] de aprehen
cion [illegible] obliga
mo[illegible] ebijion
segur[illegible] ganer
mi [illegible] el prin
cipal del docen
sso en tal mane
ra que agora y en
todo tiempo le
[illegible] cierto seguro
ya en mi parte no
le sera pues tomi
mo bido pleyto
debate ni diferen
cia y si se le pusiere
o mobiere luego
que dello conste
y nos sea fho saber
aunque sea des
pues de la publi
cacion de las pro

Vanssas saldremos a la
uos y defensa del tal
pleito o pleitos y los seguiremos
fenesiremos y acabaremos a
nuestra propia costa y min
cion hasta le[illegible] y que que
de con el p[illegible]al del dho
censso e[illegible]ifica
posesion [illegible]mos
y sanear [illegible]dieremos
le boluieremos y pagaremos
los dhos trezientos y seten
ta y cinco pesos de a ocho re
ales que asi auemos rese
uido para el prinsipal
del dho censso con mas las
costas que sobre la cobran
sa se le siguieren y recre
hieren y para mas seguri
del prinsipal del dho
censso obligamos y poteca
mos para especial y espre
ssa obligacion y poteca no

[illegible] nobar de [illegible] via Alcan
[illegible] do la obligación especial
[illegible] a aquella [illegible] para [illegible]
[illegible] rario y mas casas princi
[illegible] pales demanda que
[illegible] remos en la ciudad en
[illegible] la [illegible] dorio como
[illegible] lebas [illegible] demas
[illegible] gas de [illegible] adeñera
[illegible] de [illegible] en que
[illegible] [illegible] dan con casas de Don
[illegible] luis se [illegible] dano de do
[illegible] na [illegible] [illegible] demanda
[illegible] [illegible] [illegible] aquellas
[illegible] [illegible] obligadas a [illegible] seguro del
[illegible] principal de [illegible] ciento
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] manera alguna en
[illegible] nar [illegible] no [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

ba lo mi efecto e no passe
ningun deucho de señorio
en ningun poseedor
y al cumplimiento y pa
ga de lo que dho es yo el dho
Francisco de la [illegible] obligo mi
persona y [illegible] auidos y
por auer e [illegible] Doña
Francisca de [illegible] al
los mios auidos y por auer
y damos poder cumplido
a las Justicias e Jueses
de su magestad de qua
les quier partes que [illegible]
y en especial a las des
ta dha ciudad y corte a
cuyo fuero y Juridicion nos
sometemos y obligamos
y renunciamos el nue
stro propio y la ley que
dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que
a lo que dho es nos compelan

y a premien como por
sentensia passada en cosa
Juzgada y renunsiamos
las leyes y derechos de nro fa
uor y la que prohibe la ge
neral renunsiacion de
leyes = e [illegible] la Dona Fran
cisca [illegible] Escobal
en esta [illegible] renunsio
las leyes [illegible] emperador Jus
tiniano y del senado
Juris consulto beleya
no y nueba constitu
cion que son en fauor de
las mugeres de cuyo efecto
fui auissada y apersuida
pa el presente escriuano
de que yo el escriuano doy
fee que apersuio y dia en
tender el efecto de las
dha leyes y como auido
ra dellas las renunsio
y a parto de su fauor y por

Sea suspendida
Juan por dios nuestro
Señor y una señal
de buena esperança
Lo de dos de nuestra
no dexe de hacer
[illegible]
[illegible]
[illegible]

139

re en manera al
guna ni me opon
dre contra ella
por razon de mi
do este arras ni vienes
para frenales ni
ere d[illegible]rios ni
mi[illegible] multi
pli[illegible] por otro
[illegible] derecho
que me compete
dayta ni expresa
mente ni alega
re que para la ha
cer yo torgar esti
do compulsa a
premiada, atraj
da, yndusida ni
atemorisada
por el dho mi ma
rido ni por otra nin
guna persona
en su nombre por
que declaro la ha

go Yo Jorgo de mi
libre y exponta
neabo Luntad
por combertirse
en mi proy vti
lidad. Lo [illegible] a
Conse[illegible] y deste
Juramento no
pedire ab[illegible]uzion
ni [illegible]xacion
a ningun juez
ni perlado que de
hecho vde derecho. se
Lo deba Conse[illegible]
y Casso que me sea
Conssedido no lu
ssare del y si aprobe
charme quisiere
no sea oyda en juicio
ni fuera del
antes dessechada
y abida por perju
ra y por el mismo
Casso es a pscripto

que de mas fin
me aprobada la
rreba hida a gala
constituyon del
Reglamento
Digo Juro lo
prometido
dho Juramento
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] bien [illegible]
[illegible] mesma
[illegible] voluntad.
[illegible] porque [illegible]
[illegible] ruego de [illegible] de presente
[illegible] no para [illegible] se
[illegible] [illegible] ocasion
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] cuenta
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

firmaron los que
supieron y por el
que no ya su rue
go lo firmo un tes
tigo siendo testigos
el lise[illegible]iado an
tonio [illegible]entinde
ssisneros presuite
ro fra[illegible]isco freno
y balthasar de los
rreyes presentes = fran
cisco de tapia = Juan de
Lagala = a rruego y
por testigo antonio ba
lentin de sisneros
ante mi francisco
de cardenas escriua
no de su magestad

Pres.te Cuyo testimonio

En testimonio de verdad

de pr.os anos vezinos

Fran.co de Cardenas
no de su mag.d

Veinte y quatro reales.



SELLO PRIMERO, VEINTE Y QVATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

LO SEGVNDO;
S AÑOS DE
y 1661.

En Xaxa en Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Ezquerra vezino de esta ciudad de Los Reyes estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando verme fuera de pecado y en carrera de salvacion para el tiempo que Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna que espero en su misericordia me tiene guardada por los meritos de su Santissima Passion y muerte y por la intercesion de la Virgen Santa Maria Nuestra Señora y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo que interceden por mi ante su Divina Magestad para que me perdone mis culpas y pecados y me lleve a su Santa Gloria como confio en su misericordia que lo hara por ser como es Dios de misericordia y no quiere la muerte del pecador sino que se convierta y viva y para ello ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Y Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Y Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de este convento de esta ciudad de Los Reyes donde fuere mi albacea y testamentario

Y Mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma las misas que pareciere a mi albacea y testamentario

Y Mando que se digan por mi alma y de mis padres y demas de mis obligaciones mil misas rezadas

Y Mando que se digan por las almas de mis padres y abuelos y demas de mis obligaciones quinientas

Mes de octubre de
mill y seis cientos y cin
quenta y nueve años
ante el capitan don
antonio bravo de la
guna alcalde ordi
nario de ella por su
magestad [illegible] presento
esta peticion el con
tenido [illegible] testamto
que refiere

Pettn

Pedro munos vezino
de esta ciudad digo que
Juan de la gala labra
dor en el valle de lurt
gancho murio y el or
go su testamento
ante el presente es
criuano zerrado
y entiendo me dexa
por su albacea y pa
ra que se abra y pu
blique y cumpla
lo que dexo ordenado
en el

a Vmd. pido y supco
mande que el dicho
escriuano ponga por
fee la muerte del
suso dho y se reciba
ynformacion con

Los testigos ynstru
mentales del dicho
testamento y se abra
y publique con la so
lemnidad del derecho
y pido justicia Pº Muñoz
y vista por el dicho alcal
de juntamente con
el dicho testamento
presentado [illegible]ando
se reciba y [illegible]rma
cion del otorgamto
del con los testigos ynstru
mentales en cuya
presencia lo otorgo
el dicho Juan de la Gala
y el presente escriuano
ponga antes de la fhe
de la muerte del suso
dicho y fecho se lleue
para proveer y lo firmo
don Antonio Bravo de
la Guna ante mi Juan
de Espinossa Sno publico
fee y Juan de Espinossa
escriuano del rey
nuestro señor publico
del numero de esta ciu
dad de los reyes doy fee
y testimonio que oy
lunes dia de la fecha

V

Deste estando en la
casa de la morada
de Juan de la Sala la
brador en el valle de
Luriganchoque en
el barrio de San Lazaro
vide muerto natural
mente al que pare
cio al dicho Juan de la
Sala [illegible] en el
suelo amortajado con
vn abito de San Fran
cisco y para que dello
conste en virtud del
pedimiento y manda
miento de esta otra
parte dize presente
en esta dicha ciudad de
los Reyes en veinte
dias del mes de
octubre de mill y seis
cientos y cinquenta
y nueve años siendo
testigos el dicho don ma
nuel de Leon y el cobar
abogado de esta Real
audiencia y Juan Gon
calez Horrillo y el ba
chiller Antonio Va
lentin de Cienezos

Clerigo presbitero
presente Juan de
Espinossa s.no publico
ynformacion En la ciudad de los Reyes
en veynte dias del
mes de octubre de mill
y seiscientos y cinquen
ta y nueve años pedro
munos para la ynfor
macion que tiene ofre
cida y se le mando dar
en razon de la muer
te de Juan de la Gala
y comprouacion del
testamento zerrado
que hizo y otorgo para
abrirle presento
por testigo ante el ca
pitan don antonio bra
bo de la Guiñal alcal
de ordinario al l.do
don manuel de leon
y escobar abogado
de esta Real audiencia
de el qual se recibio ju
ramento por dios nro
señor y una señal de
cruz en forma de dr.o
y preguntado por el
pedimiento y abiendo
se le mostrado el testam.to

V

que el suso dho otorgo
= dixo que este testigo
conocio a Juan de la
Gala labrador que el
valle de Lurigancho
y se hallo presente
al tiempo y quando el
suso dicho otorgo el tes
tamento cerrado que
hizo y e[illegible]o ante el
presente escriuano
y le vio firmar y fue uno
de los testigos ynstrumen
tales del y firmo la fir
ma don de dize el dho don
manuel de leon es co
bar y por tal la reconoce
y asimismo vio firmar
a los demas testigos
que estan firmados
y el dho testamento
que le a sido mostrado
es el mismo y a visto
muerto al dho Juan
de la Gala y esto es la
verdad so cargo del
dho Juramento en que
se ratifico siendo le
leydo y que es de hedad
de treynta y quatro años

Y no le tocan las gene
rales de la ley y lo fir
mo de su nombre
y el dho alcalde don
antonio bravo de
laguna el dho don ma
nuel de leon y el co
bar ante mi Juan
de Espinosa escri
vano publico

1º - En la ciudad de los
Reyes en este dia veinte
de octubre de mill
y seiscientos y cinquen
ta y nueve años el dho
pedro muñoz para
la dha ynformacion
presento por testigo
ante el dho alcalde
a Juan gonçalez borri
llo vezino de esta ciu
dad del qual se rrecivio
juramento por dios
nuestro señor y una
señal de cruz en for
ma de derecho y pro
metio dezir verdad
y preguntado por
el pedimiento y aviendo
se le mostrado el testamto

Referido = dixo que este
testigo conocio a Juan
de la Gala labrador
en el valle de Curigan
cho y vio que el suso
dicho hizo y otorgo el dho
testamento que le a sido
mostrado y lo firmo y
este testigo fue uno de
los testigos ynstrumen
tales que estan firma
dos al pie del y los demas
lo firmaron tanbien
y la firma donde dize
Juan Gonçalez es suya
y por tal la reconoce
y lo otorgo segun y co
mo esta yo y dicho dia
a visto muerto al dho
Juan de la Gala y esto
es la verdad so cargo de
el dho juramento
leyosele este dicho y se
ratifico en el y que es
de hedad de quarenta
y siete años y no le tocan
las generales y lo firmo
don Antonio Bravo de
la Guna Juan Gonçalez
ante mi Juan de Espinosa

El cruiano Puberco
1º En la ciudad de los
Reyes en este dia veinte
de octubre de mill
y setecientos y cinquen
ta y nueve años el dicho
Pedro Muñoz para la
dicha ynformacion
presento por testigo
ante el dicho alcalde
al bachiller Antonio
Valentin de Cisneros
clerigo presbitero ve
zino de esta ciudad
del qual recibio jura
mento por dios nuestro
señor y una señal de
cruz en forma de dr.
y lo hizo y prometio
dezir verdad y siendo
preguntado por el
dicho pedimiento
y mostrado se le el dicho
testamento = dixo
que este testigo conocio
a Juan de la Gala
y le trato y comunico
y al tiempo y quando
hizo y otorgo el dicho

Testamento que le
a sido mostrado se
hallo presente y se lo
vio otorgar en presen
cia de los testigos que
en el se refieren y estan
al pie y el suso dicho
lo firmo y este testigo
fue uno de los testigos
ynstrumentales del
y firmo la firma don
de dize antonio va
lentin de cisneros
y por tal la reconoce
y el dicho testamento
esta segun y como lo
hizo y otorgo y a visto
oy dicho dia muerto
al dicho Juan de la
gala y esto es la verdad
so cargo del dicho jura
mento leyo se le este dicho
y se ratifico en el y que
es de hedad de treinta
años y no le pican las
generales y lo firmo
don antonio bravo de
la guna antonio va
lentin de zisneros

En el nombre de Dios nuestro señor amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de la Cruz estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de roma debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando verme libre de esta enfermedad y de todo lo demas que me puede suceder para estar mas aparejado para la hora de mi fallecimiento otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta enfermedad mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta villa en la sepultura que tiene mi padre

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cinco misas de requiem

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis padres

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis hermanos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis parientes

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis amigos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis enemigos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis deudores

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis acreedores

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis criados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis vecinos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis conocidos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis desconocidos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis olvidados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis recordados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no recordados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no olvidados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no conocidos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no vecinos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no criados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no acreedores

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no deudores

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no enemigos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no amigos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no parientes

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no hermanos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no padres

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no hijos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no nietos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no bisnietos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no tataranietos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no abuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no bisabuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no tatarabuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no suegros

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no yernos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no nueras

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no cuñados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no primos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no sobrinos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no tios

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no abuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no bisabuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no tatarabuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no suegros

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no yernos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no nueras

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no cuñados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no primos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no sobrinos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no tios

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no abuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no bisabuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no tatarabuelos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no suegros

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no yernos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no nueras

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no cuñados

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no primos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no sobrinos

Item mando que se digan otras cinco misas de requiem por las animas de mis no tios

Que estan firmados
al pie y la firmadon
de dize don gregorio
de salvatierra es
suya y por tal la reco
noce y el dicho testamento
esta en la forma que
el suso dicho lo hizo
y otorgo ante el pre
sente escrivano y a
visto muerto al dicho
Juan de la sala y mu
rio debaxo de la dis
posicion del sin saber
cossa en contrario
lo qual es la verdad
so cargo del dicho jura
mento en que se ratifi
co siendo el leydo
y que es de hedad de
treynta y tres años
poco mas o menos
y no le tocan las gene
rales y lo firmo de
su nombre y el dicho al
calde don antonio
eraso de la guna de
don gregorio de salva
tierra ante mi Juan
de espinossa escrivano
publico

Auto — En la ciudad de los Reyes

En veynte dias del
mes de octubre de
mill y seiscientos y cin
quenta y nueve años
el capitan don antonio
bravo de lagunas
alcalde ordinario
de ella por su magestad
aviendo visto las diligen
cias fechas en or
den a abrir el testamto
que hizo y otorgo Juan
de la gala y que es mu
erto y que hizo y otorgo
el testamento cerrado
presentado ante el
presente escrivano
y que no esta rrotto ni can
celado ni en parte sos
pechoso = mando se
abra y publique y su
merced con unas ti
xeras corto los hilos
con que estava cerrado
y lo entrego al presente
escrivano para que
lo lea y publique y por
el se leyo a la letra que
es del tenor siguiente
y lo firmo don antonio
bravo de lagunas
ante mi Juan de espi
nosa escrivano publico

Testam.to

En el nombre de la
Santissima Trinidad
padre y hijo y espiritu
santo = sepan quantos
esta carta de testam.to
y vetima y postrimera
voluntad vieren co
mo yo Juan de la gala
natural que soy de la
villa de la granxa
en el maestrazgo de san
tiago en estremadura
hijo legitimo de Juan
sanchez mellado y ma
ria de la gala natura
les de dicha villa estan
do enfermo en la cama
y temiendo me de la
muerte que es natural
y estando en mi entere
zo juyzio y entendi
miento qual dios nro
señor fue servido de
darme creyendo como
firmemente creo en
el misterio de la san
tissima Trinidad pa
dre hijo y espiritu santo
tres personas y un so
lo dios verdadero no mas
y en todo lo demas que
nuestra santa madre
yglesia catholica Roma
manda cree y enseña

En el nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo Juana de Ribera
viuda muger que fue de Juan Ruiz de
Alcaraz vecino que fue de esta ciudad
de Murcia estando enfermo en la cama
de mi enfermedad y en mi buen juicio
y entendimiento natural qual dios nuestro
señor fue seruido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la
santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma debajo cuya fe y
creencia protesto de viuir y morir como
catolica y fiel cristiana temiendome de la
muerte que es cosa natural a todo viuiente
y queriendo antes que dios nuestro señor
sea seruido de me llamar para si hacer
mi testamento y ordenar mi postrimera
voluntad en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y pasion y muerte y
mando que quando mi anima partiere de
mi cuerpo sea enterrado en la yglesia
mayor de esta ciudad en la capilla de
nuestra señora de la antigua en la
sepultura donde mi marido juan ruiz de
alcaraz esta enterrado y mando que el dia
de mi entierro y honras se me digan
por mi anima las misas que mis albaceas
quisieren y por bien tuuieren y mando
que se digan por mi anima y de mis
difuntos

Ramirez y Juan Bau
tista de Yescas y a la
dicha mi hija doña
maria de la Gala la
nombro y dexo por
tenedora de todos
mis bienes a los qua
les y a cada uno ynso
lidum doy mi poder
cumplido el que de
derecho se requiere
y es necesario para
que entren en mi vida
y los vendan en almo
neda y fuera della que
para todo les doy mi
poder el que de derecho
es necesario ——
Y cumplido y pagado
este mi testamento
mandas legados y lo en
el contenido nombro
por mi universal
heredera a la dicha
doña maria de la
Gala mi legitima
hija a pena de
nueve tios herederos
ascendientes ni des
cendientes algunos
la qual los aya y herede
con la bendicion de

Dios nuestro señor
y la mia a quien ruego
y encargo me encomiende a su divina
magestad y haven
por mi alma ——
con lo qual revoco
y anulo todos y qualesquier testamentos codicilos y poderes para testar que aya hecho y otras
qualesquier escrituras
y solo quiero valga y se
guarde este mi testamento
por mi ultima y postrimera voluntad
que es fecho en la ciudad de los reyes en catorze dias del mes de
octubre de mill y seis
cientos y cinquenta
y nueve años ——

clausula — Y tengo declaro que en
una casa que esta
junto a la yglesia de
nuestra señora de las
cabeças tengo tres
partes de un zenso
que en ella esta ympuesto en favor de
los herederos de diego

Fernandez de Leon
mi suegro del pri
mero matrimonio
las quales tres par
tes poseo la una por
cabeça de doña
mariana de leon
mi primera mu
ger las dos que compre
una de xpoual de
leon mi cunado
y la otra de doña fran
cisca de leon escobar
mi cunada que ha
zen las dichas tres
partes que cada una
paga de zenso diez
y ocho pesos y seis
reales en cada año
y la otra parte quar
ta es de la dha mi hija
doña maria que se la
diendose y la vue
de manuel de leon
otro cunado mio
cuya era de claro pa
mis bienes las dhas
tres partes que hazen
cinquenta y seis pesos
y dos reales cada año

Y Reditos que asimes
mo dexo a la dha mi ho
za heredera nombra
da con lo qual quiero
se guarde este testamto
segun tengo dicho de la
xo de la dha Revoca
cion que tengo hecho
de otro qualquiera
que antes aya hecho
fho ut supra Juan de
la Gala

Otorgamto En la ciudad de los
Reyes en catorze dias
del mes de otubre
de mill y seiscientos
y cinquenta y nueve
años en presencia
de los testigos de yuso
Juan de la Gala mo
rador en esta dicha
ciudad estando en
su casa enfermo dio
y entrego a mi el es
cribano este papel
zerrado y sellado y di
xo que lo que en el esta
escrito en tres hozas
es su testamento
ultima y postume
ra voluntad y en el
dexa nombrada

N

Sepultura entierro
al baxe al y heredero
y quiere no se abra
ni pueblo que hasta
que aya fallecido y si
endo lo se abra con la
solemnidad del dro.
y revoco y dio por nin
gunos y de ningun va
lor fuerça ni efeto otros
testamentos mandas
cosdicilos poderes pa
ra testar y etras ul
timas disposiciones
que an fecho de este aya
fecho y otorgado por
escrito o de palabra
o en otra manera
para que no valgan
ni hagan fee en juz
zio ni fuera del salvo
este que quiere se guarde
y cumpla por tal y ma
ytima y postrimera
voluntad en aquel
la via y forma que
aya lugar de derecho
y el dho Juan de Lagala
a quien doy fee conozco
estava al parecer
en su memoria juizio

y entendimiento na
tural siendo testigos
el lic.do don manuel de
leon y de covar el lic.do alon
so valentin de cienc
ros presbitero y alonso
martin conde y don
gregorio de salvatierra
y juan gonçalez orrillo
juan andres de boema
alonso sanchez pulido
presente y lo firmo
el dicho otorgante jun
tamente con los dichos
testigos juan de lagala
el licenciado don ma
nuel de leon de covar
antonio valentin
de zieneros don grego
rio de salvatierra
alonso martin conde
juan gonçalez juan
andres de boema alon
so sanchez pulido pa
so ante mi y fize mi
signo en testimonio
de verdad juan de
espinossa escrivano
publico

y visto y leydo el dicho
testamento el dicho
alcalde mando
que el presente escrivano

Lo ponga y cossa en
su Registro de escritura
y de alas partes ynte
resadas los traslados
que q̃ pidieren de auto
ritados en publica
forma y manera que
hagan fee y a todo ello
ynterpuso su autori
dad y decreto judicial
y ansi lo proveyo y
firmo don antonio
Bravo de Laguna
ante mi Juan de Espi
nossa Ermano publico
Segun consta y parece
por el dicho testamento a que
me refiero y para que de
ello conste de pedimento
de don Juan de Salinas
marido y conjunta
persona de la dicha doña
maria de la Sala
del presente en los Reyes en
veynte y ocho de mayo
de mill y seiscientos y
sesenta años

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Veinte y quatro reales.

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QVATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

SIRBE DE SELLO SEGVNDO. PARA LOS AÑOS DE 1660. y 1661.

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan de Ribera Caballero del abito de Santiago Alferez mayor de esta ciudad y dixo que por quanto por parte de Don Juan de Ribera Caballero del abito de Santiago Alferez mayor de esta ciudad y de Doña Ana de Ribera su muger vezinos de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor se le ha pedido y requerido

y marcelo antonio de figueroa
escriuano publico la qual dha casa y
guerta se cada como oy esta se
rremato en publica almone
da por bienes de el dho mi mari
do en el capitan Don Joseph del gadi
llo soto mayor rregidor y alcalde
hordinario de esta ciudad en dos
mill y seiscientos pessos de a ocho
rreales con dos quento de censsos
y lo demas de contado como mas en
particular se declara por el dho rre
mate fho en esta ciudad en quinsse
de henero de este presente año de mill y seis
cientos y sesenta y demas autos fhos pa
ra ello que passan ante la justicia hor
dinaria de esta ciudad y el presente escriuano a que
en todo me rrefiero el qual dho auto se me
hico saver a pedimiento de el dho Don
Joseph del gadillo para que se qui
siesse la dha casa y guerta por el
tanto como acreedora a los
bienes de el dho mi marido
la lleuasse y por peticion
que pressente en los dhos au
tos pedi por el tanto la dha casa
y guerta y que se me adjudicasse
como tal acreedora por quenta
de mi dote de que se mando

dar traslado al dho Don Jose
del Gadillo y auiendose le no
tificado por peticion que pre
sento en catorse de mayo
de este dho año consintio en que
se me adjudicasse por el tanto
la dha cassa y quenta de cuyo
escrito se mando dar traslado
al defensor de menores
por lo tocante a Joseph Cotan
hijo legitimo de el dho mel
chor Cotan y mio y auien
dosse notificado consintio
en la dha adjudicacion
y vistos los autos por el Capn
Don Gabriel de Castilla
y Lugo alcalde hordinario
de esta ciudad Juez de la dha
caussa proueyo uno en veinte
de mayo de este pressente año
por el qual me adjudico la dha
cassa y quenta en la dha can
tidad de el dho rremate por
quenta de once mill du
cientos y sesenta pessos de
la dha midote escalfandosse
de la dha cantidad de el rre
mate mill y quinientos
pessos de el principal de

Vn censso ynpuesto sobre
ella y lo rrestante que son
mill y cien pesos por
quenta de la dha mi dotte
que quedan liquidos segun
que todo lo susso dho mas
largamente consta y pare
sse por los dhos autos peti
ciones y adjudicacion y car
ta de dote a la otra vno en pos
de otro es como se sigue

Dote
11U260c

Sepan quantos esta carta
vieren como yo melchor
Cotan rresidente morador
en esta villa de Carrion de
Velasco = Digo que por quanto
al tiempo y quando se trato
contrajessemos matrimo
nio entre yo y doña ana
de bargas hija legitima de
luis rrodrigues salgado
depossitario general de es
ta dha villa y de doña ana de bargas
su primera y legitima mu
ger y la dha doña ana de bar
gas mi muger que primero
lo fue de el capn pedro de la
abadia se me mandaron

en dote con las susso dha
los vienes y alaxas que
aqui yran declarados que
las susso dha tenia y le fue
ron mandados por el dho
su padre y porque el dho ma
trimonio tubo efecto otorgo
y conosco por esta pressente
carta que e rrecivido por
vienes de la dha dote los del
tenor siguiente

Primeramente unas cassas
en esta villa con unas tierras
y alfalfares a ellas asesorias
apresiadas y las dhas tierras
y alfalfares todo ello en tres
mill pessos de a ocho rreales

Iten quatro negros nom
brados = Juan angola = Juan cri
ollo = Pedro angola = anton
yolofo apresiado cada uno
a quinientos y cinquenta
pessos de a ocho rreales que
todos quatro montan dos
mill y docientos pessos de
la dha plata

Iten dos negras nombradas
balentina criolla de esta villa

y maria angola apreciada
la dha balentina en seiscien
tos pessos y la dha maria an
gola en otros seiscientos pe
ssos con vn niño su hijo de
hedad de dos años nombra
do Pedro que anbas mon
tan vn mill y ducientos
pessos de la dha plata

Yten vn mullato nombra
do Juan criollo de hedad de
once años apreciado en
dos cientos pessos de a ocho
rreales

Vna negrita nombrada
Juana Criolla de hedad de
ocho años apreciada en du
cientos pessos de a ocho rrea
les

otra nombrada Petronila
Criolla de hedad de siete años
tassada en sien pessos de
a ocho rreales

Yten ciento y dies y seis mar
cos de plata labrada en diferen
tes piessas tassados cada
marco a siete patacones
que todos ellos montan
ochocientos y doce pessos de
a ocho rreales

Y tendos Cuxas de sedro de
panama tasadas la u
na en beinte pesos e
la otra en dies y seis que
anbas montan treinta
y seis pesos de la dicha plata
Y tendos baul es tasados
en dies y seis pesos de a ocho
rreales

Y ten una Cuxa tres colcho
nes dos almoadas dos ase
ricos un pabellon de algo
don de asul y blanco so
bre cama de lo mismo
y un arodapies y un par de
sabanas todo ello tasado en
siento y beinte pesos de a ocho rre
ales

Y ten seis sillas de asentar tasadas
cada una en seis patacones que
montan treinta y seis patacones
Y tendos escriptorios de madera
de chile el uno aforrado en cor
doban y el otro en blanco apresi
ados anbos en beinte pesos de a o
cho rreales

Ytenun baula presiado en cin
co pesos de ao chorreales
Ytendos caxuelas de costura a
presiadas en dies pesos de ao chorrea
les
Ytendos bufetes grandes apresi
ados en dies y seis pesos de ao chorreales
Ytenuna alfonbra que esta en
peñada del capitan ~~fran de coca~~
fauan de coca en sesenta pesos de ao
chorreales
Ytenun chuse de colores listado
en quarenta pesos de ao chorreales
Ytenotro pabellon listado de al
godon, a su ylblanco con su so
bre cama tasada en beinte
pesos de ao chorreales
Ytenuna alfonbra tapete tasa
da en dies y seis pesos
Ytendos estrados de madera el uno
grande y el otro de dos piesas tasados
anbos en quarenta pesos de ao cho
rreales
Ytensiete camisas de muger tasadas
a dies y seis pesos cada una q mon
tan ciento y dose pesos de ao chorreales
Ytenotro par de sabanas de ruan de
ruan de cofre con baraundas y puntas
y quatro almoadas con quatro aserricos
de lo mismo y fundas de tafetan

tasado todo en sien pesos de a
ocho rreales

Yten tres tablas de manteles
adamas cadas nuebas tasadas en
quarenta pesos de a ocho rreales

Yten tres paños de manos el
uno de rruan de cobre con bara
undas y puntas y el otro labra
do y otro con puntas en beinte pe
sos de a ocho rreales

dos fruteros nuebos de chachapo
yas en cinco pesos de a ocho rreales

Yten tres baras y media de cam
bra todo en dies pesos de a ocho rre
ales

Yten una gargantilla de esme
raldas con quinse piedras esmal
tadas de oro tasado en ochenta pesos
de a ocho rreales

Yten un estuche de barbero con
seis nabaxas y su peine y piedra
de amolar tasado en dose pesos de a o
cho rreales

Yten otro rroda pies labrado tasa
do en ocho pesos de a ocho rreales

Yten un bestido negro de rraso sa
ya y jubon y otro jubon de toda lama
al color morado y polleras de la

a flores rrosado = otra saya de
esparagon cabellado y negro
y otra saya y jubon de chamelo
te a flores no gerado todo ello
tasado en trezientos pesos de
a ocho rreales

Y tenun a mantillina de bayeta
berde de castilla con su fran son
de oro y escudos tasada en cin
quenta pesos de a ocho rreales

Y tenotra mantillina de baye
ta de castilla aplomada en be
ynte y quatro pesos de a ocho rrea
les

Y tenotra pollera de tafetan
rrosado guarnesido con otro ta
sado en treinta pesos de a ocho
rreales

Y tenotra pollera de damasco
de china asul todo en beinte
pesos de a ocho rreales

Y tenunos chapines con sus bari
llas de plata y clauos de lo mis
mo tasado en dose pesos de a ocho
rreales

Y tenun par de medias de seda

de color berdes de toledo tasadas
en doses pesos
Yten un par de pantuxos de
tersio pelo con sus arosas y ligas
en ocho pesos de ao chorreales
Yten dos tocas de rrengo con sus
puntas de flandes tasadas
en beinte pesos de ao chorreales
Yten dos sepos de madera de gu
arango tasados anbos en bein
te y ocho patacones
Yten otra caxa uiexa en qua
tro patacones
Yten un escaño biexo en quatro
pesos de ao chorreales
Yten una mula de camino ta
sada con un sillon en sesenta pesos
de ao chorreales
Yten un macho y una mu
la de cargar tasados en beinte
pesos de ao cho rreales
Yten dos mil pesos de ao chorrea
les en rreales
Yten una saya nueba de picardia
toda en beinte pesos de ao chorreales

154

Yten otro bufete pequeño
tasado en quatro pesos de a
ochorreales

Yten una antepuerta de cunbe
de colores tasada en beinte pe
sos de a ochorreales

Yten tres achas un par de li
bros digo de grillos dos machetes
tasado en beinte patacones

Yten el balor el amitad
de un ingenio de moler metales de
minas en conpañia de don
diego de rribas que se a de apresi
ar por personas que de ello en
tiendan y fecho se ara declara
sion ante el presente escriuano
los quales dichos bienes rraises
muebles y aguar y cosas de su
so declaradas fueron apresea
das por personas que a ello se alla
ron presentes con mas dos ar
cabuses de canpaña y un perol
tasado en quarenta pesos de a o
chorreales = y un ues copeta en
treinta pesos de la dicha plata

que con los dos mil pesos en re
ales suman y montan
onse mil dusientos y sesenta
pesos de ao chorreales los qua
les como dicho es los quales
como dicho es rresivo de la
dicha doña ana de bargas mi
lixitima muger por an
te el presente escriuano los
bienes y a Juan y plata labrada
negros y negritos de que me
dos por contento y entregado
de cuio entrego y rresivo yo el
escriuano doi fee que se hizo y
en mi presensia y de los testigos
a que contenidos y de los dichos
dos mil pesos de ao chorreales
y los quatro negros nonbra
dos Juan angola pedro angola
Juan criollo y antonio golofo
me dos por contento y entrega
do y porque el entrego de presen
te no parese rrenunçio la lei

y execucion de la tt pequnia pru
eba y paga y las demas deste
caso y quiero que la dicha do
na ana de hargas mi mu
ger aya y tenga las dichas can
tidades de suso declarado en
su dote sobre todos mis uienes
y en lo mexor y mas bien
parado de ellos y por deuda q
yo deba ni por otra causa al
guna le seran quitados y por
esta presente carta prome
to y me obligo de se los dar y pa
gar o a quien por ellas lo subie
re de auer cada y quando que
le ayan de ser bueltos y entera
dos por muerte o enbida que
el matrimonio de entre mi
y ella se a disuelto y apartado
por alguno de los casos que el de
recho permite en qualquie
ra parte y lugar y luego que
lo tal suse diere no obstante
la ley que dise que la dote mueble

se puede detener un año
despues de di suelto el ma
trimonio y para lo asi
cumplir y pagar obligo
mi persona y bienes auidos
y por auer e dos poder cumpli
do a todas y quales quier jus
tisias y jueses de su magestad
de qualquiera fuero y juris
dision que sean a las quales
me someto y renuncio el mio
propio y la les sit conbenerit
de juris disione ocmunsi
cum para que por todo rrigor
de derecho e hia executiba
me conpelan y apremien
a lo asi cumplir y pagar co
mo si lo que dicho es fuese sen
tensia difinitiba de jues conpe
tente pasada en cosa juzgada
por mi consentida y no apelada
sobre que rrenuncio las leyes de
mi fauor y la general y derechos



deella Sta la Carta en la di
chauilla de Carrion de belasco
en treinta dias deel mes de
Junio de mil y seis sientos e
quarenta y quatro años y lo
torgante que yo el escriuano
doi fe conosco lo firmo sien
do testigos benito de la blanca
francisco garsia de ortega
y Juan rramires presentes
mel chorgonsales cotan an
te mi pedro gonsales pulido
escriuano publico
Concuerda con su original que
queda en mi poder y ofisio en un
arexistro protocolo de escrip
turas publicas que parese auer
se otorgado ante pedro gonsales
pulido escriuano publico e
de cauildo de esta dicha auilla u
no de mis antesesores en
el dicho ofisio todos los quales
rreseuen y ben tareados e

156.1

Con autoridad de la Justicia de
esta dicha villa y de pedimen
to de la parte de doña ana de
bargas viuda de mel chorlo
tan vesino que fue de esta
dicha villa lo doi en ella en di
es dias del mes de mayo de
mil y seis sientos y cinquen
ta y ocho años siendo testigos
a lo ver corregir y consertar
pedro de salamanca y don luis
de la carrera que mes presentes
y en fe de ello lo signe y firme
en testimonio de verdad si
mon rriberos sabala es
bano publico y de cavildo
en la ciudad de los rreyes en be
ynte y uno de henero de mil y seis
sientos y sesenta años ante el ca
pitan don graviel de castilla y
lugo vesino y alcalde ordinario
de esta ciudad por su magestad la
presento el contenido en ella
el capitan don joseph de lgadillo
de soto mayor rrexidor y alcalde

ordinario desta Ciudad en los
autos del rremate de los bienes
de mel chor Cotan difunto
digo que en birtud de poder que
tengo de don gaspar del gadillo
de soto mayor mi hermano se me
rremato una casa y quenta que
esta frontero de la yglesia de nu
estra señora de la cabesa en pre
sio de dos mil y seis sientos pesos de
a ochorreales con dis quento de
los sensos ynpuestos sobre ella co
mo paresed en mi postura y rre
mate y para que se haga saver a las
partes y dueños de los sensos por si
dentro de los nuebe dias lo quisie
ren por el tanto con pitiendo les
a V md pido y suplico mande
se notifique y aga saver el di
chorremate a las dichas par
tes y sensuatarios pues es Justisia
y ue pido ttª don Joseph del gadi
llo de soto mayor

auto

Y vista por el dicho alcalde man
do se notifique y aga saver el
dichorremate a todas las partes

y interesadas como se pide y asi lo
probeyo don gravel de castilla
y luego ante mi gregorio de el
arreza escrivano publico

En la ciudad de los rreyes del
piru en beinte y dos dias de el
mes de enero de mil y seiscien
tos y sesenta años yo el escri
bano de su magestad ley e no
tifique e y se saver la petision
y auto de suso y el rremate que
en el se menciona a doña
ana de bargas biuda de mel
chor cotan en su persona que
lo oyo = la qual dixo que no
se le a dado ni tiene notisia de el
dicho rremate hasta aora y
que a estado y esta hasta oy en
la posesion de la casa y puerta
que rrehere y pagados todos los
rreditos de los sensos que estan
ynpuestos sobre ellas y como
cosa que pertenese a don jo
seph cotan su hijo menor se

de be a ser Juicio con el defensor
de menores y esto dio por su res
puesta de que doze fe y no firmo
por no saver escrevir firmolo
un testigo por ella siendolo el
Capitan Francisco tamayo sa
lasar = Francisco tamayo salasar
pedro bastante se hallo escrivano
de su magestad

En la Ciudad de los Reyes de
el Piru a beinte y seis de enero
de mil y seis sientos y sesenta a
ños yo el escrivano de su mages
tad le y notifique la peticion y
auto de la foxa antes de esta a
doña maria de la gala muger
lexitima de don Juan de sali
nas ausente de esta Ciudad en su
persona la qual dixo que con
siente en el rremate fecho en
el Capitan don Joseph de el ga
dillo de soto mayor al Cal de ordi
nario de esta Ciudad de la casa
y quarta que se rrefiere en el pe
dimento por lo que le toca con

Cargo de que se le ajusten e
pagen los rreditos que se le
deuieren del senso y su prin
cipal y esto dio por su rrespues
ta y lo firmo de que doi fe do
na maria de la gala ante
mi pedro bastante se ballo es
criuano de su magestad

on
rrn

En los arreyes en beinte e
seis de enero de mil y seis sien
tos y sesenta la contenida
en esta petision que doi fe conos
co me entrego para que se le a
y presente ante la justisia ordi
naria de esta ciudad y gregorio
de errera escriuano publico e
pidelo en ella contenido de que
doi fe Juan de oballe escriuano de
su magestad

on
pres

En la ciudad de los arreyes en be
ynte y siete dias del mes de he
nero de mil y seis sientos e
sesenta ante el capitan don
grauiel de castilla alcalde
ordinario desta ciudad se leio

esta petision

Con pet

doña Ana de bargas viuda de mel
chor Cotan en los autos sobre
la quenta y partision con sus
hijos y articulo sobre la benta
y rremate que se hizo de la casa y
quenta que quedo por bienes de
el dicho mi marido con el ca
pitan don Joseph de el gadillo
2U600 en dos mil quinientos pesos = di
go que conforme a derecho me
compete el tanto de la dicha ca
sa y quenta y asi le elixo desde
luego por quenta de mi dote y de
justisia se me deben conseder sin
que en esto pueda auer contradi
sion alguna por lo general y que
de los autos rresulta y porque co
mo consta de la carta de dote que
tengo presentada me toca el ele
xir para la paga y satisfasion de
ellos los bienes que quedaron por
muerte de el dicho mi marido
y asi como tales la dicha casa y quen
ta los elixo para la dicha satis
fasion = a V md pido y suplico me

Con se da el dicho tanto en la
forma rreferida pido justisia
y costas y juro a dios y a esta cruz
que la dicha casa y huerta la
quiero para mi y no para otra
persona ttª doña ana de bargas

Auto

Y vista por el dicho alcalde
mando dar traslado a la otra
parte y asi lo proveyo ante mi
gregorio de errera escrivano
publico

Ordn

En los rreyes en veinte y ocho
de enero del año de mil y seis sien
tos y sesenta yo el escrivano ley
y notifique la petision de esta o
tra parte y su traslado al capi
tan don Joseph delgadillo de so
to mayor rrexidor y alcalde
ordinario de esta dicha ciudad
en su persona que lo oio de que
doi fe gregorio de errera escri
vano publico

Ordn

En la ciudad de los rreyes
en catorse dias de el mes de ma
yo de mil y seis sientos y sesenta
años ante el capitan don gra

Fiel de Castilla y luego al
Cal de ordinario de esta Ciudad
se leio esta peticion
El Capitan don Joseph del
gadillo de soto mayor regidor
y al cal de ordinario de esta Ci
udad = digo que en mi como
en mayor ponedor se rrema
to una casa y [illegible]rta que esta
en esta Ciudad frontero de
la yglesia de nuestra señora
de la cabesa por bienes de
mel chorcotan en pre
[illegible] de dos mil y seis sientos pe
sos de a ocho chorreales con disqu
ento de corridos y censos y aui
endo se le echo saver el dicho
rremate a doña ana de bar
gas biuda albasea y tenedora
de bienes de el dicho mel chor
cotan pidio por el tanto la di
cha casa y huerta y que se le ad
judicase por quenta de su dote
y por lo que me toca consiento.

En que se le de por el dicho
tanto = a V. md pido y su
plico asi lo probea y mande
pues es Justisia que pido tta don
Joseph del Gadillo de Sotomayor

auto y vista por el dicho alcalde
mando dar traslado al de
fensor de menores y asi lo
probeyo ante mi gregorio
de errera escriuano publico

on
n En la Ciudad de los rreyes en
catorse dias del mes de mayo
de mil y seis sientos y se
senta años yo el escriuano
Ley y notifique la petision y
decreto de esta otra parte como
en el se contiene a francis
co gomes de silba defensor
de menores en su persona
de que doi fe pablo gonsales rro
mo escriuano rreal

on
pres En la Ciudad de los rreyes a
beinte dias del mes de mayo
de mil y seis sientos y sesen

ta años ante el capitan don
gabriel de castilla y luego al
cal de ordinario de esta dicha
ciudad se leio esta peticion
pet.on francisco gomes de silba defensor
de bienes de menores por lo que
toca a joseph cotan menor
hijo de melchor cotan di
funto y doña ana de bargas
sus padres = digo que se me do
traslado de una peticion pre
sentada por don joseph del
gadillo de soto mayor en que
consiente que la casa y huerta
que se le auia rrematado por bi
enes de el dicho melchor
cotan en que auiendo la pedido
la suso dicha por el tanto porque
enta de su dote y gananciales con
siento en que se le deja aplique por
el tanto y porque la suso dicha
tiene presentada su carta de
dote y constar ser los bienes de

udores de mas de dose mill
pesos por lo que toca al dicho
menor y pertenese a la su
so dicha consiento en que
se le adjudique a la suso dicha
la dicha casa y quenta como
lo tiene pedido por quenta de
lo que a de auer y asi ——
a V. md pido y suplico man
de adjudicar y adjudique a la su
so dicha la dicha casa y quen
ta por quenta de lo que a de auer
y pido justicia ttª Francisco
go mes de silba ——
auto Vista por el dicho alcalde man
do llebar los autos ante mi
gregorio de errera escriuano
publico ——
Auto En la ciudad de los rreyes
a beinte dias del mes de mayo
de mil y seis sientos y sesen
ta años el capitan don gra
biel de castilla y luego alcalde

ordinario de esta Ciudad aui
endo visto estos autos en el ar
ticulo de lo pedido por doña
ana de bargas biuda de mel
chor Cotan en rrason de
que se le adjudique por el tan
to la casa y quenta que por bi
enes de el dicho su marido
se rremato en el capitan don
Joseph del gadillo alcalde or
dinario de esta Ciudad que esta
frontero de la yglesia de nuestra
señora de la Cabesa en los dos
mil y seis sientos pesos con disqu
ento de senso ynpuesto sobre
ella por quenta de su dote pre
sentado en esta causa a boxas
dies y seis = dixo que atento al
consentimiento de las partes
adjudicaba y adjudico a la di
cha doña ana de bargas la di
cha casa y quenta suso rreferida
en los dichos dos mil y seis sien
tos pesos en que se rremato

En el dicho Capitan don Jo
seph del gadillo discontan
dose los sensos que constare es
tar ynpuestos sobre ella y la res
tante cantidad sea por quen
ta de los onse mil dusientos
y sesenta pesos de la dicha do
te y asi lo probeyo con pareser
del doctor tomas de aben
daño abogado de esta rreal
audiensia su asesor don gra
biel de castilla y lugo ante
mi gregorio de errera escriba
no publico

En los rreyes a beinte de mayo
de mil y seis sientos y sesenta
años notifique el auto de suso
como en el se contiene a fran
go mes de silba defensor de vie
nes de menores por lo que
toca a Joseph Cotan en su per
sona de que doi fe = gregorio de e
rrera escriuano publico

y en conformidad de los dichos

rrecaudos y auto suso ynserto
yo la dicha doña ana de hargas
biuda de el dicho mel charcotan
como dueño y señora que soy de
la dicha casa y huerta contenida
en esta escriptura que esta
frontero de la yglesia de nues-
tra señora de la cabesa que me
esta adjudicada por quenta de
la dicha amidote = otorgo que
por mi y en nombre de mis
herederos y subsesores presen-
tes y por benir y dos en bentare
al para aora y para sienpre exa
mas a don gaspar del gadillo
soto mayor besino de esta dicha
ciudad que esta presente para
el suso dicho y sus herederos y sub
sesores y quien su causa ubiere
en qualquiera manera la di-
cha casa y huerta que asi ten-
go y poseo en el barrio de san la
zaro de clarada y deslindada en
esta escriptura frontero de la
yglesia de nuestra señora de

La Cabesa con todo lo que tie
ne y le pertenese ser cado labra
do y edificado derecho de a
gua en la forma que la e
poseido y los demas mis an
tesesores con declaracion que
no entra en esta benta un
solar que a se frente a esta ca
sa que pertenese a el ospital
de señora santa ana por cuios
bienes se le rremato al dicho
don gaspar delgadillo este pre
sente año antemarselo an
tonio de figeroa y todo lo demas
toca y pertenese a la dicha ca
sa y huerta la qual uho y con
pro el dicho melchor co
tan mi marido de don ju
an de salinas y de doña ma
ria de lagala su lixitima
muger en presio de dos mil
setesientos y cinquenta pesos
de a ocho rreales los un mil
y quinientos de ellos que se que

daron ynpuestos asenso so
bre la dicha casa y guerta
al rredimir y quitar en fa
bor de Juan de Lagala y de la
dicha su hija y de doña fran.ca
de leon y escobar muger lixi
tima de francisco de tapia re
setor en todo el qual dicho sen
so de principal y rreditos a su
sedido la dicha doña maria de
Lagala como hija lixitima
y heredera de el dicho Juan de
Lagala difunto y la dicha
Beatriz a su uso rreferida paso
ante Joseph mexia de estela
escriuano de su magestad su fe
cha en esta ciudad en siete de
mayo del año de mil y seis sien
tos y cinquenta y cinco a que me
rrefiero que le entrego al dicho
don gaspar con otros titulos de la
dicha casa y guerta para que
conste de ellos y en todo lo demas
la dicha casa y guerta es libre
y rrealenga de otro ningun senso

obligacion en peño y pote caes pesial
ni general que sobre ella tenga y asi
lo aseguro con todos mis vienes y dote
aludos y por auer la qual dicha casa
y quarta le hendo como dicho es al di
cho don gaspar del gadillo en pre
sio y quantia de dos mil y ochocien
tos pesos de ellos que se quedan ympues
tos y cargados a senso como lo estan
sobre la dicha casa y quarta al rre
dimir y quitar y a rason de beinte
mil el millar en fauor de la di
cha doña maria de la gala hija li
xitima y heredera de el dicho Juan
de la gala por cuios rreditos se a de
obligar en esta escriptura el dicho don
gaspar del gadillo a le pagar setenta y
cinco pesos de la dicha plata de rrenta
y senso en cada un año desde el dia de la
fha desta escriptura que se quenta
beinte y cinco de mayo de este presen
te año de mil y seis sientos y sesenta
en adelante mientras no los rre
dimiere porque hasta oi el dicho
don Juan de salinas en nombre
de la dicha su muger me tiene da
do finiquito ante el presente escriua

no de los rreditos deel dicho senso
y los un mil y tresientos pesos res
tantes con plimiento a los dichos
dos mil y ochosientos del presio de
la dicha casa y huerta que rresivio
del dicho don gaspar aora de con
tado por quenta de la dicha mi dote
de los quales medos por contenta
y entregada a mi boluntad por
q los rresivio aora de presente en re
ales de contado en presencia deel
presente escriuano y testigos desta
escriptura de cuio entrego y rresivio
yo el dicho escriuano doi fe y los di
chos un mil y tresientos pesos contados
pasaron a poder de la dicha doña aña
de bargas e yo la suso dicha como en
tregada de ellos desde luego para en todo
tienpo por mi y en nonbre de mis sere
deros y subsesores me desisto quito
y aparto del derecho y accion q a la di
cha casa y huerta y tierras de ella tengo
y me pertenese y todo con ella lo sedo
rrenuncio y traspaso en el dicho conpra
dor y en quien su causa ubiere para que
aya y disponga de ella a su boluntad
con el cargo deel dicho senso como

de cosa suia auida y adquerida con
tan justo derecho titulo de compra como este
lo es para lo qual doi poder al dicho
comprador para que judicialmente tra judicial
como le paresiere tome y prexenda la
tenensia y posesion de la dicha casa y
guerta y todo lo demas que tiene e
le pertenese y en el interin que la to
ma me constituio por su ynquilino
tenedor y precario poseedor para se la
dar y acudir con ella cada que por su
parte me sea pedida y en señal de la di
cha posesion pido al presente escriuano
me entregue un tanto de esta escrip
tura autorisada por el qual se auesto
auerto mado y adquirido la dicha po
sesion sin otro auto alguno de apre
sion y como rreal bendedora me obligo
y a los dichos miseredores y subsesores
al saneamiento de la dicha casa
y guerta en tal manera que a o
ra y en todo tienpo le sera sierta y se
gura al conprador y quien su causa
ubiere y no quitada puesto ni mo
bido pleito por ninguna persona
causa ni rrason que sea y si se le pusie
re o mobiere luego que dello conste
y me sea fho saber aunque sea
despues de la publicasion de las

probansas saldre y los dichos mose
rederos a labos y defensa de qual
quier pleitos y los seguire fenesere
y acabare a mi propia costa y asta le
dexar y que que de con la dicha casa
y querta en quieta y pasifica posesi
on y si asi no lo ysiere y cumpliere
y sanearnosela pudiere le bolbere
los dichos pesos de su balor que a si e
rresevido con mas las mexoras edi
fisios y rreparos que en la dicha casa e
querta ubiere fecho aunque no sean
forsosas y las costas y daños que se le
siguieren y rreeresieren y con las de
la cobransa y anamente y sin ple
ito alguno y a la firmesa paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi dote y mis bienes avidos y por aver
y yo el dicho don gaspar delgadillo que
como dicho es soi presente a lo conteni
do en esta escriptura otorgo que la a
seto como en ella se contiene y resivo
en mi conprada la dicha casa y quer
ta de suso declarada y deslindada
2800 en el dicho presio de dos mil y ocho
sientos pesos de a ocho rreales = los
un mil y quinientos pesos de ellos
del principal del dicho senso yn
puesto sobre la dicha casa y querta

En fauor de la dicha doña maria
de la gala como eredera de el dicho Ju
an de la gala su padre difunto a qui
en desde luego rreconosco por dueño
del dicho censo y me obligo desde
oi dia de la fha desta en adelante
de que pagare a la suso dicha y quien
su causa ubiere los rreditos que le
corresponde que son setenta y cinco
pesos en cada un año de seis en seis
meses la mitad como fueren cumpli
dos mientras no rredimiere y qui
tare el dicho principal y las pagas
le are en esta ciudad por mi quen
ta costa y riesgo ue no otra parte que
se me pidan y demanden y mis bie
nes se allen quiere este presente o auien
te con las costas de la cobranza de cada
una y los un mil y trezientos pesos
a restantes que le e pagado de contado
a la dicha doña ana de bargas y asi
mesmo me obligo y a mis erederos
y sub sesores en la dicha casa y quenta
a guardar y cumplir y que guardare
mos y cumpliremos las condiciones
siguientes

Primeramente con condicion que e de
tener siempre la dha casa y quenta y
quien mi causa ubiere bien labrada
y rreparada de todas las labores

de q̃ tubiere necesidad de forma que
siempre baya en aumento y no en di
minusion y sobre ella se este bien
parado y seguro el dicho senso y sus re
ditos y si ansi no lo hiziere la dicha do
na maria de la gala o quien en su
derecho subsediere lo a de poder man
dar a ser y por lo que costare e de
poder ser executado diferida la
prueba de ello en el simple juramen
to de la suso dicha o quien la dicha
su causa ubiere sin otra prueba de que
quedan rrelebados

Y ten que la dicha casa y quarta
ni parte de ella no la e de poder ben
der men manera alguna enage
nar a ninguna de las personas
en derecho prohibidos sino fueren
a persona legallana y abonada
de quien llanamente se pueda aber
y cobrar este dicho senso y rreditos
del y con que antes que se aya de aser
la tal benta o enagenasion e de ser
obligado a lo aser saber al dueño
del dicho senso declarandole con ju
ramento el presio sierto que por e
lla medieren para q̃ si la quisiere por
el tanto la pueda llebar primero
que otra persona y no la queriendo
conseder lisensia para aser la tal

arrenta o enaxenasion y lo que en
contrario de esto se hiziere sea nulo
y ten con condision que cada vez y qu
ando que por mi parte o quien mi ca
usa ubiere diere y pagare a la dicha do
ña maria de la gala o quien la su
ra ubiere los dichos un mil y quinien
tos pesos del principal deste dicho sen
so juntos en una paga o en dos en ca
da una a la mitad con mas lo que se de
biere de sus rreditos hasta entonses
a de tener obligasion el dueño de
el dicho senso a los rreseuir y otor
gar rredension y chanselasion de
la cantidad que le pagare y rredi
miere y no queriendo lo rreseuir
e de auer cumplido con aser consig
nasion de ello ante la justisia y desde
el tal dia an de quedar libres la dicha
casa y guerta y mis uienes del dicho senso
y ten condission que todas las beses que es
tras lado de esta escriptura se presen
tare a execusion contra mis uie
nes y quien mi causa ubiere sea
de sacar un traslado a mi costa
para que quede en la causa y se bu
elba el original libremente a la
parte del dueño del dicho senso = y
ambas partes bendedora y conpradora
confesamos y declaramos que el presio

Justo y verdadero balor de la dha casa e
quenta son los dichos dos mil y ochocien
tos pesos y que no bale mas ni menos
y en caso que mas o menos balga de la
tal de massa o mas balor ~~otra~~ en que
alquiera cantidad que sean nos ha
semos la una parte a la otra y la o
tra a la otra gracia y donacion
y rrebocable por contrato entre
bibos y partes presentes con todas
las fuerzas y firmesas ynsignuasio
nes y rrenunciasiones de los que para
su balidasion execusion y cumplido
efecto se rrequieran y rrenunciamos
y apartamos de nuestro fauor la ley de
el ordenamiento rreal que trata
en rrason de las conpras y bentas
y engaños de ellas y de los quatro años
en ella declarados para poder pe
dir rresepsion del contrato supli
miento al berdadero presio para no
nos aprobechar de ello en manera
alguna y a la firmesa paga y cum
plimiento de todo lo que dicho es yo
el dicho don gaspar obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer y para
su execusion ambos otorgantes

Cada uno por lo que nos tocadamos
poder cumplido a las Justisias e
Jueses de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las
desta dicha ciudad y corte a cuio fue
ro y Jurisdision nos sometemos
y obligamos y renunciamos
el nuestro propio Jurisdision
do mi silio y besindad y la ley que
dise que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que las dichas
Justisias y cada una de ellas nos
executen con pelan y apremien
y a los dichos nuestros herederos
y subsesores a la paga y cumpli
miento de lo que dicho es como
si fuese por sentensia difinitiba
de Jues competente pasada en a
utoridad de cosa Jusgada sobre
que renunciamos todas y qua
lesquiera leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la general que
lo proibe y consentimos que de
esta escriptura se saquen dos o
mas traslados = e yo don Juan
de Salinas besino de esta dicha ciud

que e sido y soi presente a lo conte
nido en esta escriptura co
mo marido y conjunta per
sona de la dicha doña maria de
Lagala hija lexitima y ere
dera del dicho Juan de Lagala
dueño del dicho senso de un
mil y quinientos pesos de prin
cipal consiento en esta dicha
benta en nombre de la dicha
mi muger y en birtud del poder
que a suio tengo general para
diferentes efectos ante Jo
seph mexia de estela escriua
no de su magestad su fecha en
este presente mes y año y tengo
por bien que el dicho don gas
par del gadillo con pre y posea
la dicha casa y quexta en el
dicho presio y con el dicho car
go del dicho senso y la aprueho
y ratifico como en ella se con
tiene y me obligo y a la dicha
mi muger de auerla por firme
en todo tiempo para lo qu
al obligo mi persona y bienes
y los de la dicha mi muger aui

dos y por auer yenes pesial yo la di
cha doña ana de bargas renun
cio y aparto de mi fauor las leyes de
el Beleyano senatus consultus
emperador Justiniano de toro
y partida y demas deste caso que
son y ablan en fauor de las mu
yeres de cuio efecto me apersiuio
y auiso el presente escriuano y co
mo sierta y sauidora de ellas las
rrenuncio y aparto de mi fa
bor para no me aprobechar de
su rremedio en manera algu
na e yo el dicho escriuano
doi fe que apersiui y auise a la
dicha doña ana de bargas del
efecto de las dichas leyes y co
mo sauidora de ellas las rrenun
cio y aparto de su fauor para no
se aprobechar de su rremedio en
manera alguna en testimo
nio de lo qual todos tres dichos
otorgantes o ~~obligamos~~ torgamos Co 21 de Mayo
La presente que es fecho en la de 1660
ciudad de los rreyes de el piru en
beinte y un dias de el mes de ma
yo de mil y seis sientos y sesen

ta años y los dichos otorgantes
a los quales yo el escriuano doi
fe que conosco lo firmaron e septo
la dicha doña ana de bargas
que dixo no saueras creuir y a su
ruego lo firmo un testigo sien
dolo el licenciado alonso de ca
rrion presbitero Juan de gallina
to escriuano rreal y Juan de esqui
bel presentes por la otorgante alon
so de carrion = don gaspar de lgadillo
sotomayor = don Juan de salinas
ante mi gregorio de errera escri
bano publico

rredension de 1000 ꝟ

En la ciudad de los rreyes en beinte
y nuebe dias del mes de mayo año de mil
y seis sientos y sesenta ante mi el escri
bano y testigos paresieron doña maria
de lagala muger lixitima de don Ju
an de salinas y en presensia y con asisten
sia del dho su marido y con lisensia que
primero y ante todas cosas pidio al dho
don Juan de salinas para otorgar esta
rredension en la forma que ira de cla
rado y el dicho don Juan de salinas se
la dio y consedio y de llausando la dha
doña maria de lagala por si mesma
por lo que le toca en qualquier manera
y como hija lixitima y ereder a un bersal
de Juan de lagala difunto y el dicho

Don Juan de Salinas juntamente con la
dha. Mujer y dar los demas Comuneros
de los de San Nicolas y Como vecinos
y Comuneros de Como vecinos
y Comuneros de Como vecinos
y Comuneros de

Alcalde Jorge Lopez Escribano de Sevilla
Mayor de la Corregidora de Alcalde Juan
de Zagala Como parece de Testamento
que Mayor de Alcalde Juan de Zagala
Vecino Collacion de Sevilla de Sevilla
Publico presentado ante Su Merced
Alcalde Juan de Zagala Escribano de
della del Testamento fue en Catorce
de Octubre de mil y quinientos y cinco
Años por Mayor de Alcalde Juan de Zagala
de Sevilla de Juan de Zagala en la casa que
Contenido a cierta Renta tener que partes
de Alcalde Juan de Zagala y quinientos pesos de
principal y de antes pertenecia a Alcalde
Juan de Diego Fernandez de Leon su Juez de
primero matrimonio las quales Alcalde
Juan por la Cedula de Mayor de Leon Mayor
mi Mayor Juez de Leon Juez de Leon
Juez de Leon Juez de Leon Juez de Leon
Juez de Leon Juez de Leon Juez de Leon
Juez de Leon

tees criuano dos fe y que la dha
don a maria de lagala esta
heredera del dicho su padre
como consta del dicho testamen
to susasitado y como dueño e
señora que es la dicha dona
maria de lagala ~~et~~ de los dhos
un mil y quinientos pesos del
principal del dicho senso
ynpuesto sobre la dicha casa
y huerta junta con el dicho
su marido debaxo de la dicha
man comunidad e ynsolidun
otorgaron que rresiuen aora de
presente del dicho don gaspar
delgadillo soto mayor poseedor de
la dha casa y huerta que esta pre
sente un mil pesos de a ocho re
ales por quenta de los dichos un
mil y quinientos pesos del princi
pal del dicho senso con que solo
quedan liquidos quinientos pesos
sobre la dha casa y huerta y de los dhos
un mil pesos que aora rresiuen con
mas tres pesos de sus corridos has
ta oy la dicha dona maria de lagala
y el dicho don Juan de salinas
su marido se dieron por contentos

[illegible] entregados a su Alteza [illegible] por los
[illegible] en nombre de [illegible] en presencia de
[illegible] de [illegible] en presencia de
[illegible] presente [illegible] juramento hubieron
[illegible] de [illegible] entrego y [illegible] yo el
[illegible] escribano doy fe [illegible] pongueron
[illegible] en [illegible] baja [illegible] presencia
[illegible] de los [illegible] testigos y [illegible] dichos
[illegible] un mil pesos [illegible] de [illegible] reales
[illegible] contados para [illegible] razon a poder de
[illegible] los [illegible] don Juan de [illegible] salinas
[illegible] y [illegible] su muger y como entre
[illegible] gados dellos los [illegible] susodichos dixeron
[illegible] por ninguna razon [illegible] haz [illegible] cancelada
[illegible] de ninguna [illegible] su efecto es
[illegible] ta de [illegible] haber escriptura en cuanto
[illegible] a [illegible] la [illegible] razon de los dichos un
[illegible] mil pesos que [illegible] queda a cerca de [illegible] men
[illegible] cion en [illegible] las [illegible] quantos alegu
[illegible] mentos [illegible] de [illegible] partes la dexaron
[illegible] y quedaron en su fuerza y [illegible] vigor y
[illegible] [illegible] [illegible] [

mexor a su derecho con
benga y se obligaron
de la auer por firme es
tar redencion por con
bentirse el efecto de los
dichos un mil pesos en u
tilidad y provecho de la di
cha doña maria de la ga
la por ser para el aumen
to de la chacra que la
suso dicha eredo de el di
cho Juan de la gala difunto
en el balle de lurigancho
y comprar esclauos para el
beneficio de ella para cuio
cumplimiento obliga
ron el dicho don Juan de la
linas su persona y bienes
y la dicha su muger los suios
y su dote arras gananciales
y demas que le pertenes
can y de cada uno de los suso

dichos acudos y por auer
y dieron poder cumpli
do a las justisias y jueses
de su magestad de qua
les quier partes que sean
y en es pesia la las de
esta dicha ciudad y cor
te a cuio fuero y juris di
sion se sometieron y
obligaron y rrenun
ciaron el suio juris di
siendo mi silio y besindad
y la les que dise que el ac
tor debe seguir el fuero de
el rreo para que les con
pelan y apremien co
mo por sentensia pasa
da en cosa juzgada rre
nunciaron las leyes fue
ros y derechos de su fauor
y la general que lo proibe

y lo firmaron a quienes doy fe
conosco testigos el licencia
do alonso de Carrion Joseph
Vasques y Juan Miguel presen
tes doña maria de Magalla
don Juan de Salinas ante mi
gregorio de errera escrivano
publico = t.do obligamos = bi = nov.e = em.do
de cargas = gaspar = entre renglones = y de
rechos = extrajudicial = valga = t.do = y = m.do = o =

Pres.te Luis Ramirez
Mesiano de Cel

Dos a 90 m.s

Greg.o de Herrera
Escriv.o Pub.co

172

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS, Y QVARENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1660. y 166[illegible]

En la ciudad de los reyes a dos dias del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta ante el capitan don Grabill de castilla y Lugo alcalde ordinario de esta ciud por su mag.d se le presenta peticion

Don Gaspar del Gadillo de Sotomayor vecino desta ciudad digo que como parece de la escritura de venta que presento con el juramento necesario Doña Ana de Bargas viuda de Melchor Cotarime bendio una casa y quarta que se le adjudico por quenta de su dote y quedo por bienes de dicho su marido en el barrio de San Lazaro frontero de la yglesia de nuestra señora de la cabeza en precio de dos mill y ochocientos pesos los un mill y trescientos que le pague de contado y los un mill y quinientos a censo en fabor de doña Maria de la Gala de los quales le tengo redimidos un mill pesos con que solo resto quinientos de principal para que se me de la possesion de la dicha casa y quarta y todo lo que tiene y le pertenesse judicialmente en conformidad de la dicha escritura pido y suplico mande se me despache mandamiento de possesion para tomarla de la dicha casa y quarta y que todo ello original mente se me entregue original mente pues justicia que pido etc.

Gaspar del Gadillo Sotomayor

Auto

Vista por el dho alcalde juntamente con la escriptura de venta que esta peticion refiere mando que se le despache al dho don Gaspar de Gadillo soto mayor el mandamiento de posesion que pide para que la tome de la dha casa y guerta con todo lo que tiene y le pertenese sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y assi lo proveyo con parecer del doctor thomas de Cuenca su assesor =

Don Gabriel de Castillo y Lugo

Ante mi
Greg.o de Herrera
Escriv.o Pu.co

Capitan Don Gabriel de Cal
tilla Hugo becino fue Catano Dalcal
de ordinario de esta Villa parezco ante
Vuestra Merced en la mejor via y forma
que haya lugar de derecho y digo que Luego
que fue requerido con este mi man
damiento por parte de Vuestra Merced
le notifico el auto de Vuestra Merced
del auto real con Real Provision
de su Magestad de que esta pues
ta en el Archivo de esta Villa
la escritura de venta que
Don Gonzalo de Ribera hizo
de todo lo que tiene y le pertenece que
Don Gonzalo de Ribera hizo a mi
parte de la Dehesa de Cerrejon
y Cerrejoncillo y Cerro de la
Cruz y Cerro de la Atalaya
que todo ello es en el Partido
de esta Villa y Jurisdicion
de ella y en la escritura
que de todo ello otorgo
a favor de mi parte
se contiene que
Don Gonzalo de Ribera
se obligo de me
dar y pagar
[illegible]
[illegible]
[illegible]

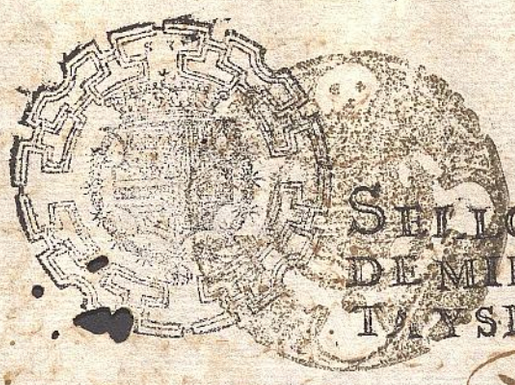

Real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y SEIS, Y QVARENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1660 y 1661.

Eleccion de alcaldes de la Hermandad

En la villa de Illescas a veinte y dos dias del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años en presencia de mi escribano y testigos parecieron presentes Juan Garcia Cano y Juan Garcia Cano alcaldes ordinarios de esta villa y Juan Garcia Cano regidor diputado para la eleccion de alcaldes de la Hermandad de esta villa y su tierra y juridicion y dijeron que por quanto por mandado de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de la Hermandad se ha de hacer eleccion de alcaldes de la Hermandad de esta villa y su tierra y juridicion para los años que corren de mil y seiscientos y sesenta y quatro y sesenta y cinco y para que la dicha eleccion se haga con la quietud y sosiego que conviene y como se ha acostumbrado hacer en semejantes casos mandaban y mandaron que se junten en el ayuntamiento de esta villa los dichos alcaldes ordinarios y regidor diputado y los demas regidores de esta villa que quisieren hallarse presentes a la dicha eleccion y que para ello se llame a campana tañida segun y como se acostumbra y que se haga la dicha eleccion en la forma siguiente

Que se escriban los nombres de todos los vecinos de esta villa que tengan oficios de Hermandad en papeles y se echen en un cantaro de barro nuevo y se saquen de uno en uno hasta que salgan seis personas y que de las seis personas que salieren se escriban los nombres de cada una de ellas en papeles y se echen en un cantaro de barro nuevo y se saquen de uno en uno hasta que salgan tres personas y que de las tres personas que salieren se escriban los nombres de cada una de ellas en papeles y se echen en un cantaro de barro nuevo y se saquen de uno en uno hasta que salga una persona y que la persona que saliere sea alcalde de la Hermandad de esta villa y su tierra y juridicion por los dichos años que corren de mil y seiscientos y sesenta y quatro y sesenta y cinco y que para la eleccion de los dos alcaldes de la Hermandad que han de ser de la tierra se escriban los nombres de todos los vecinos de los lugares de esta tierra

Ursal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

274

Juan de Cardenas en Nombre de Ll.do Lucas de Torquemada Presbitero en la Causa de acreedores a los bienes de Phelipe Delgado sobre la paga de sus deudas y demas de dusido — Digo que mi parte tiene que pedir en esta causa diferentes derechos que le tocan y para poderlo haser se a de servir Vm de mandar se le entreguen estos autos por ocho dias o por el tiempo que Vm fuere servido y asi

a Vm Pido y suplico mande se me entreguen estos autos por ocho dias para el efecto referido y pido Justicia

Juan de Cardenas

En la Ciud. de los Reyes en nuebe de diz.e de mill y seis.os y noventa y dos a Ante el S.r Mro de Campo D.n Ju.o de la Cueba y m.a Cabayero del Orden de Calatraba y alcalde hordin.o de esta Ciud. por su mag.d se le yo esta petic.on que presento el contenido en ella

Vista por su merced mando que estos autos se le entreguen a esta parte por quatro dias dejando conocim.to dellos y pasado los buelba con apremio y asi lo proveyo con parecer del Lic.do Don Ju.o Saenes Cascante Asesor

Ante mi

P.o Perez de Cuenca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

175

Poder

Lucas de Borgnemada

a

de Cabrera

En la ciudad de Lima en Sitio de [illegible] de mil y seiscientos y noventa y tres años ante mi el escribano y testigos parezco Lucas de Borgnemada que doy fe conozco y otorga su poder cumplido bastante el necesario en derecho a don Juan de Cabrera del Numero de esta ciudad, especial para en su nombre representando su propia persona siga y prosiga fenezca y acabe todos y cualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover activa y pasivamente y en ellos y en cada uno de ellos parezca ante los señores alcaldes ordinarios y demas jueces y justicias de su magestad de cualesquier fueros y jurisdicciones que sean y presente escritos pedimentos autos y demandas y los siga por sus instancias hasta definitiva sentencia y pida y pueda pedir mandamientos de embargo y prision y los pida y pueda pedir y pedimentos de ellos y de cada uno de ellos y los contradiga y pida y pueda pedir embargo y en razon de ello y de cada uno de ello y de lo demas que necesario sea y el dicho su poderdante pudiera hacer siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandamiento que el de mi el escribano que de ello pide testimonio y las sustancias de derecho que para ello se requieren y necesarias sean

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

156

En la ciudad de Los Reyes en veinte y tres de henero año de mill seiscientos y noventa y tres años ante el S.r Gen.l D. Luis de Sotomayor Pimentel Alcalde hordin.o de esta dha ciudad se le yo esta peticion =

Al Licen.do Lucas de Torquemada presvitero en los autos executivos que la cofradia del santo Xpto. y el P.e fr. Ju.o de Sevallos sigue contra los bienes y fincas que fueron de Felipe Delgado y su muger, Estevan Velasques y su muger, por los corridos de dos mil pesos y lo demas deducido, me opongo como tercero escluyente a dicha execucion = y digo que de Just.a se a de declarar que no deve correr en la casa y solar que poseo como Patron y Capellan de la Capellania que instituyo y fundo D.a Luisa de Torquemada dotada con el procedido de dha casa que esta en el barrio de Malambo con dos puertas a la calle, la principal y una tienda sesoria, porque advertida la obligacion y potecas de dho Phelipe Delgado y Estevan nuñez señalan sus fincas y a foxas ocho buelta espresan que una de ellas linda con casas de Ju.o Caxamarca y vistos mis titulos parece que dichas casas que poseo son las mismas que huvo y tenia el dho Ju.o Caxamarca y dono a su hijo Miguel Caxamarca en catorce dias del mes de febrero de mil seiscientos y catorce ante Rodrigo Gomez Vaeca escrivano y receptor donde pone por linderos la misma casa de Phelipe Delgado con que se be la diversidad de las fincas como consta de los titulos de que hare demostracion a los executantes para que lo reconozcan y respondan con consulta de su abogado, por tanto =

A V.md pido y supp.co me aya por opuesto y declare que no deve correr la execucion en dicha casa de dicha mi Capellania pido Justicia y Jur

Y nuerbo Sacerdotis. quan procedo de malicia
Ecestra =

Lucas de torquemada

Vista por su mrd. pidio los autos. Y vistos mdo. dar
traslado a las partes para q. respondan dentro de
tercero dia y asi lo prouejo Comparecer de Mtro. Dn.
Juan Sacas Casante asesor

Ante mi
Pº Perez de Cauanas
Nº

Nº En la Ciud. de los Reyes en veinte y tres de henº. de mill y seis
ta y tres años Notifiq. esta petiçion y decreto a Antº. de Soza mr. domo
la Cofradia del Santo Christo de burgos en su persona y de ello doi fee

Pº Perez de Cauanas

Nº En los Reyes en el dho dia mes y año hise otra Notificaçion como
de suso a el Pe. fray Juº. de Seballos Relixioso Sacerdote del
orden de Nro. Pe. San agustin en su persona de q. doi fee =

Pº Perez de Cauanas

Nº En los Reyes en el dho dia mes y año dho hise otra Notificaçion
como la de suso a Juº. Perez de Llanos procurador del Num. de
Rs. audª. en nombre de su parte de q. doi fee =

Pº Perez de Cauanas
Nº

Vn real.

Sello Tercero, vn real años de mil y seiscientos y ochenta y siete, y ochenta y ocho.

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AñOS DE 1691. y 1692.

Juº Perez dellanos. en nombre delos maiordomos dela cofradia de el santo Xpto. de Burgos. Y el pe. f. Juº de Seballos re Lixioso de el orde. s. agustin en los auttos. exe Cuttiuos. que mis partes. siguen. Contra. Los bienes Y fincas. de felipe delgado por los corridos. de vn sen so. Y lo demas deduzido = Respondiendo ael escrito de fs. en que el Lizdo. Lucas. de torquemada. presbi tero. Capellan propietario Y patron. dela Capella nia que Instituyo. Y fundo. dª Lucia de torquema da difunta. Supone. Como. tercero para que no Corra. La Exor. en vna Casa de dha su Capellania Con dos puertas. ala Calle La principal. Y vna tien da asesoria Y auiendo. entregado Los titulos. a mis partes. Y llebadolos. ael. abogado. dela Cofradia sea reconosido ser segun Y como Lo dize dho Lizdo. en Cuya Conformidad. Y porque. el animo se guir Con Justificacion esta Causa Con siento. en el desenbargo. que pide. para Lo Cual. firman este escrito Con migo. Los dhos mis partes.

A Vm Pido y Suplico que de su consentimiento se alse dho. embargo pido Justa. y Costas &c

fray Juan de Sevallos

Antonio de Sossa

Juº Pº de Llano

autos

En la Ciud. de los Reyes en veinte y quatro de henº de mill y seis.os y noventa y tres años Ante el S.r Gen.l Don Luis de Sotom.or Gimenez Cabayero del horden de Santiago y S.or del Villar de Ferreyros y al Cal de hordin.o de esta Ciud. por su mag.d se le yo esta petiz que presento el contenido en ella y vista por su merced q. los autos y asi lo proveyo con parecer del Lic.do Don Juº de Saes Cascante asesor y rexidor perpetuo de esta Ciud. =

Ante mi

Pº Perez de Cauanas

Nº Pu

En la Ciud. de los Reyes en sinco dias del mes de noviembre de mill y seis.os y noventa dos a.s ante el S.r Mro de Campo D.n Jul. de la Cueba y m.a Cabayero del horden de Calatrava y al Cal de Bon dinas de esta Ciud. por su mag.d se le yo esta petiss.on que presento el contenido en ella =

Joseph Mexia de Estela procurador gen.l de los naturales de este R.no en nombre de los maiordomos de la cofradia de n.ra S.ra de el rosario fundada en el combento de predicadores de esta Ciudad en la causa executiba que siguen los mayordomos de la cofradia de el S.to cristo de Burgos fundada en el combento de S.n Agustin de esta Ciudad contra las casas que fueron de Felipe delgado y lo demas deducido = Digo que entre las cassas que se an embargado con el mandamiento que se despacho es una pequeña perteneciente a la cofradia de nuestra señora de el rosario en que vive Ju.a de molina negra libre aqui en sela arrendaron mis partes de cuyo embargo consta a f.s 88 = Y respecto de que dha cassa no esta grabada a dho senso, y que nunca se a reconosido, ni mis partes tienen notisia de ypoteca alguna que sobre ella este impuesta = Y atento a que la dha cofradia se hala pobre =

A V.md pido y sup.co se sirba de mandar se desembargue dha cassa y se les entregue a mis p.tes libremente y pido just.a y costas &c.a =

Joseph Mexia de Estela

Vista por su mag.d se lando dar traslado a las partes para que respondan dentro de ter[illegible] dho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi

P.o Perez de Cavana

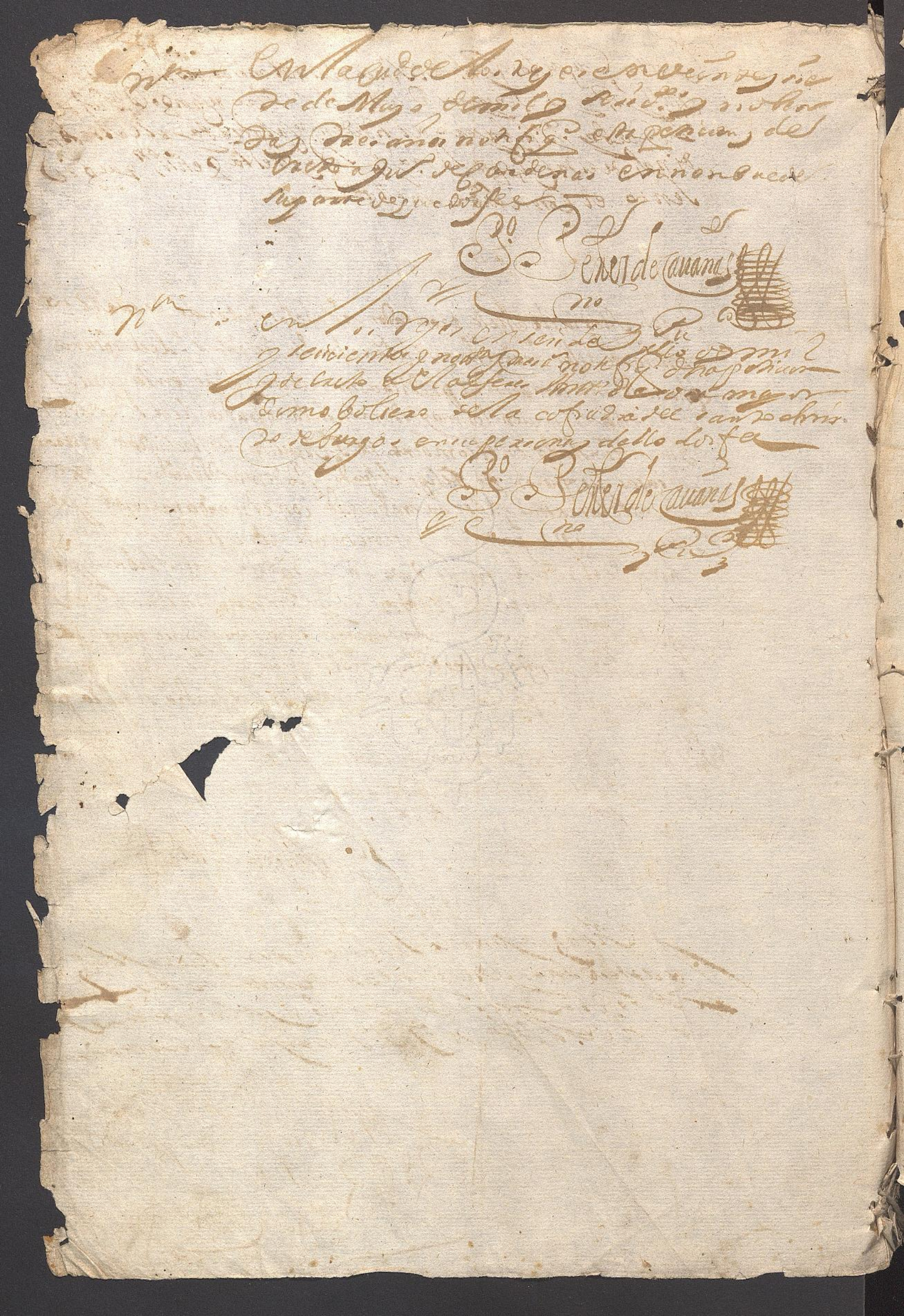

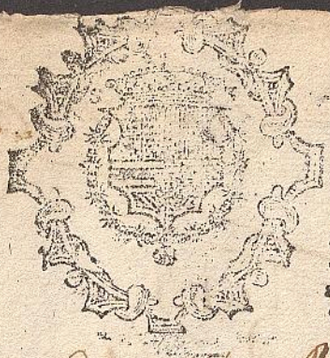

Vnreal.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Autos

En Autos de los Reyes en Corte de febrero de mil y quinientos y nouenta y tres años el señor Gen.l Don Luis del Villar de febrero al Cab.o de Bordins de este dicho, por la Cofradia del Santo Christo de Burgos fundado en el Conbento grande de señor San Agustin y otros, en seguimiento de sus pleitos contra Felipe de Salgado Esteban de las Quebradas y sus mugeres contra sus Cofrades sobre los Cofrades de Nuestra Señora de la Luz sobre que mandó dar y dio el dicho Lic.do

Parecer del Lizdo. Don Juan Odens Cascante Rexidor
asesor de esta Ciud.

D. Luys de Soloma
Pimentel

Notemus
Pº Perez de Avanas
Srio
Su

despache el mº

180

En la Ciud. de los Reyes en veinte y siete de mayo de mill y seiscientos y noventa y tres años el Sr. Dn. Dn. Nicolas que la peticion de cargo de esta otra parte a Juan de Cardenas en nombre de su parte de que doi fee

Pº Perez de Cavañas
Escno. Pco.

En la Ciud. de los Reyes en seis de Julio de mill y seiscientos y noventa y tres años hice otra notificacion como la de suso al alferez Antonio de Sosa mayordomo bolsero de la cofradia del santo Xpto. de Burgos en su persona y dello doi fee

Pº Perez de Cavañas
Escno. Pco.

